

4-76-2-63

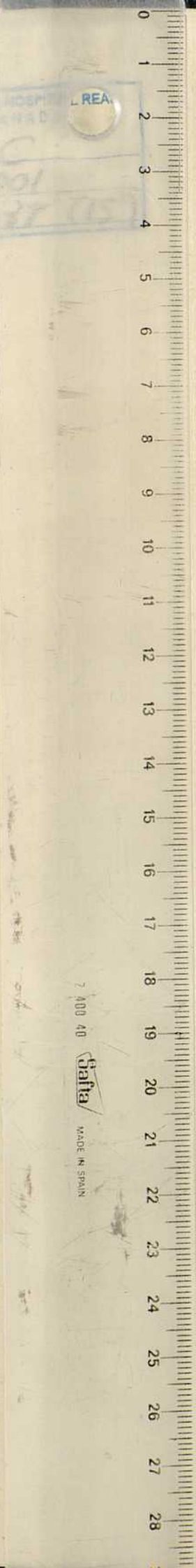
~~87-3~~

~~7~~

J.

15

BIBLIOTECA HOSPITAL REA  
G...  
Sala:             
Estante:             
Número:           



7 400 40

Gafra

MADE IN SPAIN

LIBRO DE CONTABILIDAD  
DE LA  
COMISION DE FISCALIA  
DE LA  
SECRETARIA DE ECONOMIA

Biblioteca Universidad	
Libro	C
Exemplar	37
Vol.	35 (15)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

027 (15)

Biblioteca Central  
C  
Estad. 37  
35 (15)



**POR**  
**EL DUQUE DEL INFANTADO,**  
**EN EL PLEYTO**

**CON**  
**LOS SEÑORES FISCALES,**  
**Y LA VILLA DE ALBERIQUE,**

**SOBRE**  
*La incorporacion de dicha Villa á la Real*  
*Corona.*



MADRID MDCCCIV.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.



EL DUQUE DEL INFANTADO  
EN EL PLEITO  
CON  
LOS SEÑORES FISCALIS  
Y LA VILLA DE ALBERIQUE  
SOBRE

La incorporación de dicha Villa á la Real  
Corona.



MADRID MDCCIV.  
EN LA IMPRENTA DE LA VIDA DE DON JOAQUIN IBARRA.





**1** O es esta la primera vez que se han intentado combatir los justos derechos con que el Duque del Infantado posee la Baronía de Alberique; pero exâminada la justicia de sus verdaderos títulos en otras varias ocasiones, fué constantemente reconocida en todas. Los mismos títulos y los mismos fundamentos que hoy se reproducen en este pleyto, fuéron materia de aquellos exámenes y juicios anteriores; y los varios expedientes promovidos en los años de 1764, 66 y 68, y executoriados con Real aprobacion á consulta de este Supremo Consejo, y del de Castilla, de que informa el Memorial ajustado, están manifestando el concepto que en uno y otro Tribunal se formó de ellos á favor del Duque y su Casa.

**2** La conducta que observáron los vecinos de Alberique en la promocion de aquellos expedientes, dá tambien una idea poco favorable de su justicia. En el primero usáron del reprobado arbitrio de recurrir á S. M. con un memorial anónimo, que despues nadie quiso reconocer (1). Habiendo producido este primer paso un efecto contrario á los desig-nios de sus autores, recurriéron nuevamente los vecinos al Consejo y al Rey, solicitando el retracto ó incorporacion que habian pretendido ya en su primer recurso, cuya solici-tud fué igualmente desestimada despues del mas detenido exâmen de los títulos y fundamentos expuestos por una y otra parte en los términos que aparece del mismo expedien-te (2). Pero aun esto no bastó para calmar su inquietud, pues viendo cerrada esta puerta, excitáron otro expediente en el Consejo de Castilla sobre el tanteo de la jurisdiccion crimi-nal, en el qual, despues de una discusion prolixa de algunos años, en que se tuviéron presentes los mismos títulos que habian gobernado para las Reales resoluciones anteriores,

A

re-

(1) Mem. n. 8 y siguientes.

(2) Mem. n. 14 y siguientes.

recayó otra idéntica, desestimando la pretension, é imponiendo perpetuo silencio á dichos vecinos (1).

3 Aunque tan repetidos desengaños eran mas que suficientes para disipar la ilusion, y retraer á estos de su tenaz empeño, no fué así; pues á pesar de todo no pararon hasta excitar este pleyto (2), en que repitiendo los mismos discursos que en los expedientes anteriores, y procediendo sobre los mismos títulos y fundamentos, han creído quizá que la respetable voz y representacion de los Señores Fiscales podría dar á su designio un aspecto ménos repugnante. Pero esta es una nueva ilusion, porque el supremo Tribunal que ha de decidir esta causa no obra por respetos extrínsecos, sino por aquellos mismos principios de justicia que gobernaron las determinaciones anteriores de este Consejo, y del de Castilla.

4 Los títulos y los fundamentos sobre que recayeron estas, como ya se ha dicho, fuéron los mismos que hoy forman el mérito substancial de este pleyto; y con presencia de unos y otros, procediendo el Consejo con la noble sinceridad que forma el carácter de la justicia, expuso á S. M. en sus consultas la ineficacia de los que ponderaba la Villa, á vista de los que afianzaban el derecho irrevocable de la Casa del Duque. La respuesta dada por el Señor Fiscal de este Consejo en el expediente del año 1766, y la consulta hecha en consecuencia de ella á S. M., que uno y otro se halla literal en el ajustado, son unos documentos que hacen honor á la justicia, y contienen substancialmente quanto puede decirse en el asunto de este pleyto.

5 Ya se hizo cargo el Señor Fiscal en aquella respuesta, de que las prohibiciones de enagenar bienes de la Corona, no comprendian las que se hubiesen hecho en remuneracion de servicios (3); y no se le podia ocultar que estas prohibiciones eran limitadas á determinados pueblos y alhajas, ni tampoco la facultad inherente á la Soberanía, y ex-

(1) Mem. n. 216 y 217.

(2) Mem. n. 22 y siguientes.

(3) Mem. n. 16 allí. Que 19 años despues que el Señor Rey D. Pedro ofreció y prometió por dichos privilegios devolver á la Corona lo enage-

nado, declaró que las dichas prohibiciones de enagenar bienes de la Corona, no comprendian las enagenaciones que se hicieron en remuneracion de servicios, &c.

presamente reservada por ley á todos los Soberanos de Valencia, para dar y enagenar, como les pareciere, qualesquiera Villas, Castillos, y heredamientos, salva siempre la unidad de aquellos Reynos. Y últimamente, como la pertenencia de la jurisdiccion no solo tenia por fundamento los privilegios y concesiones de aquella calidad, sino que ademas se hallaba confirmada en Cortes á solicitud de los tres brazos que representaban el Reyno, con derogacion de qualesquiera privilegios, prohibiciones de no enagenar, é incorporaciones en contrario hechas, no pudo ménos de reconocer aquel justificado Ministro lo incontrastable de estos títulos en los términos que informa su mismo dictámen (1).

6 A estas reflexiones aumentó la rectitud del Consejo en su consulta las mas sólidas y oportunas sobre la pertenencia del territorio, fixándose principalmente en la época de la repoblacion executada por el Duque Don Juan de Mendoza á consecuencia de la expulsion de los Moriscos, y manifestando á S. M., que aunque la Casa del Infantado tenia ántes la Baronía de Alberique y demas de aquel Reyno por otros justos títulos, todos se habian refundido en el de nueva poblacion, por la absoluta desercion en que quedáron, segun lo afirmaba el Señor Don Felipe III. en la donacion remuneratoria que hizo al Duque Don Juan de todo lo que poseían los Moros en los términos realengos de Xátiva, Alcira, y Castellon; y que en los Lugares de nueva poblacion no habia términos hábiles para la reversion, ni tanteo, porque como no saliéron de la Corona, ni tuviéron ser hasta que se pobláron, faltaba por lo mismo el supuesto y raiz para uno y otro, con lo demas que puede verse en dicha consulta; y por todo fué de dictámen, que debian negarse á la Villa de Alberique sus pretensiones, *no solo por no ser parte legítima, como exponia el Señor Fiscal, sino por carecer de accion y derecho para ellas*, con cuyo dictámen se conformó S. M. (2).

7 Se ha dicho, y se repetirá quizá, que en el primero de aquellos expedientes quedó reservado el derecho y accion de la Corona para solicitar la incorporacion, lo qual es

B

cier-

(1) Mem. n. 16 y 17. (2) Mem. n. 18 y 19.

cierto; pero tambien lo es, que la indiferencia con que los Señores Fiscales miraron esta reserva, y su inaccion desde el año de 1765 en que se hizo saber (1), hasta el de 1788 en que á virtud de Real orden, excitada por un vecino de Alberique, propusieron su demanda, descubre sobradamente la desconfianza con que miraron este asunto; y sobre todo, como la reserva no da derecho, ni puede alterar el que producen á favor del Duque sus títulos en exclusion de la incorporacion y tanteo, segun lo manifestó y consultó el Consejo en aquellos expedientes, basta esta reflexion para comprender la conducencia é influxo de ellos para el pleyto actual; sucediendo lo mismo con el que se siguió y resolvió á consulta del Consejo de Castilla, desestimando el tanteo de la jurisdiccion criminal, intentado por la Villa.

8 Es, pues, indudable que quantas veces se ha tratado este negocio, y se han examinado por los Tribunales mas respetables los títulos con que el Duque del Infantado posee la jurisdiccion y territorio de la Villa de Alberique, en todas se han estimado de la mayor eficacia legal para excluir su tanteo é incorporacion, y asegurar á la Casa su perpetuidad. Aunque el Duque pudiera descansar sobre unos antecedentes de tanto mérito, esperando por lo resultivo de ellos una determinacion favorable en esta nueva instancia, como su principal confianza consiste en la justicia y solidez de sus títulos, y en la invariable rectitud del Consejo que ha de examinarlos, ha parecido dar alguna mayor extension á las ideas que se han indicado en los tres artículos principales que contendrá esta Alegacion; tratando en el primero de manifestar las verdaderas leyes fundamentales del Reyno de Valencia, relativas á la potestad de los Señores Reyes para enagenar bienes de su Real Patrimonio: en el segundo se demostrarán los verdaderos títulos con que el Duque del Infantado y su Casa poseen la jurisdiccion omnimoda de la Villa de Alberique, y se hará ver que, segun ellos, no tiene lugar la incorporacion: en el tercero se tratará del dominio territorial, y se manifestarán tambien los verdaderos títulos de su pertenencia y su perpetuidad en exclusion  
de

(1) Mem. n. 14.

de la demanda, sujetando á la superior censura del Consejo<sup>3</sup> todos nuestros discursos en este asunto.

### ARTICULO PRIMERO.

*Manifiéstanse las verdaderas leyes fundamentales del Reyno de Valencia, sobre la potestad de los Señores Reyes para la enagenacion de bienes de la Corona.*

9 Para fundar su demanda los Señores Fiscales recurrieron al origen de la conquista de Valencia, y suponiendo que por ella se hizo dueño absoluto el Señor Rey D. Jayme de quanto se comprehendia dentro de aquel Reyno, expusieron por una parte los varios privilegios de incorporacion de la Villa de Alcira, suponiéndolos extensivos á la de Alberique, y por otra, las multiplicadas leyes fundamentales y pragmáticas que prohiben la enagenacion de los bienes de la Corona; deduciendo de estos antecedentes el derecho de la Real Corona á la incorporacion que pretenden de dicha Villa. El Duque del Infantado está persuadido que aun siendo ciertos dichos antecedentes, no procederia la consecuencia que de ellos deducen dichos Señores Ministros, ni tendria lugar la pretendida incorporacion, atendidos los títulos inalterables con que su Casa posee la Villa y Baronía de Alberique; pero como tampoco puede convenir en los supuestos indicados, ha creído que no debian omitirse algunas reflexiones dirigidas á rectificarlos, y precaver las equivocaciones á que pudieran dar lugar si corriesen llanamente y sin la debida crítica legal.

10 Todos saben que el Señor Rey Don Jayme I. de Aragon resolvió, emprendió y verificó en la mayor parte la gloriosa conquista del Reyno de Valencia; pero muchos ignoran los pactos y obligaciones con que se acordó é hizo dicha conquista, la conformidad de estos pactos con las leyes fundamentales de aquel Reyno conquistador, y lo que segun estas leyes y pactos adquirió el Rey y su Real Corona en virtud de dicha conquista, ignorándose estas cosas por

no fixar la atencion sobre la constitucion y estado que tenia en aquel tiempo la Monarquía de Aragon, equivocándolo con el que fué recibiendo en los siglos posteriores, y tiene al presente.

11 Esta inadvertencia y falta de crítica hizo concebir á algunos Escritores la idea de que los Señores Reyes conquistadores en el principio fuéron propietarios y dueños absolutos de todas las tierras que se conquistaban de los moros; pero la ilustracion de los Señores Fiscales no puede dudar que esta opinion se halla resistida por las mismas leyes, y desacreditada por las historias del Reyno. Quando el Señor Rey Don Jayme resolvió y emprendió la conquista del Reyno de Valencia, era Rey de Aragon, y como tal debia necesariamente proceder en esta empresa sobre el fundamento de lo que para tales casos disponian los fueros ó leyes constitucionales de aquel Reyno; y nadie ignora que por uno de dichos fueros fundamentales se hallaba prevenido, que quanto se recobrase de los moros, se habia de dividir no solo entre los Ricoshombres, sí tambien entre los Militares é Infanzones: *Et Mauris vindicabunda, dividuntur inter Rico Homines non modo, sed etiam inter Milites, et Infan- tiones*, dice el fuero segundo de Sobrarbe en que se erigió la Dignidad Real de Aragon en cabeza de Don Iñigo Arista (1); y quando el Señor Rey Don Jayme resolvió la conquista de Valencia, esta era, y no otra, la ley fundamental para el caso.

12 Consiguiente á ella aquel Monarca en las Cortes de Barcelona, que congregó en el año de 1228 para resolver la conquista de Mallorca, y en la capitulacion que de resultas de dichas Cortes otorgó en 27 de Agosto de 1229, ofreció á los Prelados y Ricoshombres, que de toda la tierra que se adquiriese, poblada ó despoblada, les daria su justa parte, segun el número de los Caballeros y gente de guerra que cada uno de ellos tuviese, tomando para sí dicho Soberano la que le cupiese por razon de la gente que fuese á su sueldo, reservándose ademas los Palacios y Casas Reales que en cada Lugar hubiese, y el supremo dominio en los

(1) Franco in Cod. Foror. et observantiar. Aragon. in princip.

los Castillos y Lugares fuertes; con la prevencion de que podrian vender y enagenar las porciones que les tocasen por la conquista, salva la fidelidad y señorío Real, segun refieren Zurita y Dameto (1).

13 Con igual consecuencia en las Cortes de Monzon que congregó dicho Monarca en el año de 1226 para disponer los preparativos de la conquista de Valencia, prometió dotar las Iglesias, y dar parte de la tierra que se conquistase á los Obispos, Clérigos, Caballeros, y Soldados que concurriesen á la referida expedicion, y confirmó todo lo demas que habia hecho y establecido en las Cortes generales de Barcelona, celebradas para la conquista de Mallorca, segun se expresa en el privilegio expedido por dicho Monarca, que se halla en el cuerpo de los de aquel Reyno (2).

14 El Señor Conde de Campománes en su apreciable tratado de la Regalía de Amortizacion, advirtiendole el error con que procedian algunos sobre este asunto por falta de instruccion, dice (3): «El Rey conquistador en la Península no era dueño particular de los bienes del pais conquistado en el sentido que lo entienden ahora, porque siempre nuestros Reyes, á proporcion de los gastos de la guerra hechos por los Ricoshombres, Concejos y Prelados, repartian las tierras, segun costumbre y fuero de España.» Y contrayéndose á las leyes de Cataluña, Mallorca y Valencia, dice tambien (4): «El Rey Don Jayme I. en la conquista de Mallorca, no fué árbitro absoluto de los bienes y tierras conquistadas á los moros, como pretenden algunos nada instruidos de la historia y práctica de España, en que los Prelados, Ricoshombres, y demas que contribuían para la conquista, debian tener su parte en el repartimiento, á proporcion del gasto y tropas que llevaban á la expedicion (\*).

C

»Es-

(1) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 3, cap. 1.

Dameto, *Histor. Regn. Balear.* lib. 1, pág. 207.

(2) Este es el privilegio primero, y está en la página primera del libro de los privilegios de la Ciudad y Reyno de Valencia.

(3) Cap. 2, n. 51.

(4) Cap. 17, n. 46 y 47.

(\*) Nota el mismo Señor Campománes, que en el repartimiento de la conquista de Mallorca tocáron al Señor Rey Don Jayme 5674 caballerías de tierra; y que la parte de los Conquistadores fué mayor, ó igual por lo ménos á la del Rey. Dict. cap. 17, n. 50 y 52.

»Esto que es ciertísimo y evidente á todos los versados en  
»nuestras memorias antiguas , se lee expresamente en la ca-  
»pitulacion que de resultas de las Cortes de Barcelona de  
»1228 hizo el Rey Don Jayme á 27 de Agosto de 1229  
»con los Prelados y Ricoshombres (1)» ; y despues repite lo  
mismo por lo respectivo al Reyno de Valencia (2).

15 La proposicion , pues , ó el supuesto con que los Se-  
ñores Fiscales concibiéron su demanda, de que el Señor Rey  
Don Jayme en virtud de la conquista se hizo dueño abso-  
luto de quanto se comprehendia dentro del Reyno de Va-  
lencia, no puede proceder en el sentido que ofrece á prime-  
ra vista su generalidad, segun las leyes y privilegios acor-  
dados en la constitucion del Reyno de Aragon, y para la  
conquista de los de Mallorca y Valencia (3). Lo único que  
con razon podrá decirse es, que aquel Monarca adquirió el  
supremo dominio de todo lo conquistado, con lo demas que  
reservó para sí ; pero qualquiera puede conocer la diferen-  
cia que hay entre una y otra proposicion, y los diversos efec-  
tos de cada una en lo legal ; y esta insinuacion basta para  
el intento que dexamos indicado, de precaver las equivoca-  
ciones á que pudiera dar lugar la generalidad de dicho su-  
puesto.

16 Por lo respectivo á las leyes que en la demanda se  
llaman generales y fundamentales de la Corona de Valencia,  
prohibitivas de las enagenaciones de bienes de la Corona,  
tampoco estamos de acuerdo. Los Señores Fiscales citan el  
testamento del Señor Rey Don Jayme I. de Aragon, otor-  
gado en el año de 1272 ; el privilegio del Señor Rey  
Don Pedro, expedido en Cortes á 18 de las Kalendas de  
Oc-

(1) Zurita, lib. 3, cap. 1. *Anal.*  
Dameto *ubi supr.* lib. 2, pág. 207.

(2) Cap. 17, n. 60, 108, 112, &c.  
allí. Supuesto tambien que el repar-  
timiento de las tierras en Valencia  
se hizo por la misma forma y pac-  
tos que el de Mallorca, asignando  
al Rey su parte, y la correspon-  
diente á los Conquistadores; no cabe  
alteracion en que el dominio de  
los bienes no fué absoluto del Rey  
Don Jayme, &c.:::: No satisface  
Matheu bastantemente á la primera

objeccion, porque hecha la conquista  
con el Pueblo, el dominio privado  
de todos los bienes no pasó en el  
Soberano, sino el *general y eminen-  
te*, &c.

(3) Ademas es muy de notar, que  
muchos de los Pueblos conquistados  
se rindiéron por capitulacion, pac-  
tando los vecinos que se les habian  
de dexar sus bienes, secta, y cos-  
tumbres, como refieren Zurita y  
otros.



Octubre de 1336, inserto en el Cuerpo de sus privilegios; su confirmacion en las Cortes de 1340, que tambien se insertó en dicho Cuerpo; la protesta que hizo el mismo Soberano en el mismo mes y año; los privilegios del Señor Rey Don Alfonso de 29 de Enero de 1419; las dos Reales Cédulas expedidas por el mismo en 6 y 23 de Junio de 1444; la Real provision del Señor Infante Don Juan, como Gobernador general de los Reynos de Aragon, expedida á primero de Julio de 1446; y finalmente la celebrada pragmática del Señor Rey Don Alonso del año 1447. Pero nuestra cortedad no halla en estos privilegios, pragmáticas y provisiones, ni la generalidad, ni el objeto, ni las circunstancias que se las atribuyen en dicha demanda: en una palabra, basta recurrir á su tenor para comprehender que estas no fuéron, ni pudieron ser unas leyes fundamentales, ni generalmente prohibitivas de la facultad que residia en los Señores Reyes para enagenar bienes de la Corona; ántes bien, si se exâminan las que son verdaderamente generales, y deben considerarse como fundamentales, se hallará que esta facultad tan inherente como inabdicable de la soberanía, fué expresamente establecida y reservada á todos los Soberanos de Valencia.

17 El testamento del Señor Rey Don Jayme, y la institucion que en él hizo en su hijo primogénito, de los Reynos de Aragon y Valencia, del Condado de Barcelona, del de Rivagorza, Pallars, y Valle de Arán, del Señorío que tenia en el Condado de Urgel, de los Lugares y tierras que poseía en Cataluña, de los feudos que tenia en los dichos Reynos y Lugares, y de todos los bienes y derechos que los mencionados Reynos le debiesen, ó estuviesen obligados á darle qualesquiera personas por las tierras ó Lugares que le perteneciesen ó pudiesen pertenecerle, exceptuando los Condados y Lugares que habia dado al Infante Don Jayme, hermano de dicho Don Pedro; es ciertísimo; pero no se encuentra en dicho testamento la prohibicion absoluta y general de no enagenar bienes algunos del Real Patrimonio, al paso que tampoco se especifican en él los Lugares, tierras y heredamientos que en propiedad y dominio absoluto pertenecian á dicho Monarca.

18 Lo que estableció en dicho testamento fué la integridad de dichos Reynos y Señorios , sin que se pudiesen disminuir ni dar á hijas : “E que para siempre el Reyno de Aragon y de Valencia, y Condado de Barcelona , sea uno solo, »y de un solo Señor Rey de Aragon ; é que no pueda dividirse ni departir el que fuere Rey de Aragon alguna parte »del Señorío en hijos ni otras personas , sino que siempre »sea un solo hijo legítimo varon heredero en el Reyno sucesivamente (1);” y lo mismo dispuso por lo respectivo á Mallorca, Menorca, Iviza , Rosellon , Cerdaña , Conflentes y Colibre, con lo demas que dexó al Infante Don Jayme, para que todo fuese uno y de un solo Rey de Mallorca, como se lee en el mismo testamento : de forma que lo que en él se prohibió , fué la division de aquellos Reynos reunidos por la institucion en la persona del Señor Príncipe Don Pedro , y respectivamente de lo adjudicado al Infante Don Jayme su hermano, apeteciendo la perpetua unidad de lo comprehendido en uno y otro mayorazgo , y la perpetua conservacion del alto y supremo dominio que en todo ello correspondia á la Corona ; sin que en ninguna parte de aquel testamento se halle la menor expresion relativa á coartar ó deprimir la facultad de los Reyes sucesores para enagenar con justa causa los bienes pertenecientes al Real patrimonio , sin perjuicio de la union que quiso establecer de los Reynos de Aragon y Valencia y de Cataluña.

19 Así se ha entendido siempre esta disposicion testamentaria por los Tribunales Supremos, calificando el mismo concepto la constante observancia subsiguiente desde que falleció el mismo Señor Don Jayme I. , como se ve en algunas sentencias antiguas dadas por el Supremo Consejo de Aragon y otros Tribunales , y muy especialmente en la que se dió y executorió sobre la incorporacion de la Villa de Elche, que corre impresa (2). Y no podia ser otra cosa, porque como los

(1) De este testamento trae una copia Don Vicente Branchat en su coleccion de documentos tom. 1. cap. 1. n. 7.

(2) Tenemos en nuestro poder un exemplar de dicha sentencia impreso en el año de 1744, y certifica-

do en 26 de Mayo de 1779 por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara y de Gobierno del Consejo; y al fol. 38 vuelto dice así: *Et minus obstant Regia testamenta prædicta* (habla de los testamentos de los Reyes Don Jayme I. y II.)  
*quia*

Soberanos no pueden abdicar de sí la alta regalía de dispensar con justa causa toda vinculacion para el efecto de enagenar los bienes comprendidos en ella, aun quando concurra la mas expresa prohibicion del vinculador; aquella disposicion del Señor Rey Don Jayme debió necesariamente quedar sujeta á esta ley inalterable, aun quando su prohibicion se hubiese extendido al dominio inferior de los bienes vinculados, y los hubiese especificado individualmente, porque lo demas no estaba en su arbitrio ni podia privar á los Reyes sucesores de una facultad y regalía que es inseparable de la soberanía; y decir que esta facultad, que nadie puede disputar con fundamento á los Soberanos para dispensar las vinculaciones y las prohibiciones de enagenar, establecidas por los fundadores particulares, no puede obrar en los bienes del Real patrimonio, es una quimera, y contiene un absurdo que se manifiesta por sí mismo, y no puede sostenerse sin caer á cada paso en escollos insuperables, como puede comprenderlo qualquiera Letrado.

20 El mismo Señor Don Jayme I. en su citado testamento dió una prueba nada equívoca de esta verdad, confirmando y aprobando en una de sus cláusulas todas las donaciones que hasta aquel dia hubiese otorgado por heredamientos ó beneficios á qualesquiera personas, y por su alma á las Ordenes, Iglesias y Lugares religiosos (1); y siendo innegable que los bienes del Real patrimonio en general se hallaban en su tiempo y el de sus antecesores igualmente sujetos á la vinculacion nativa del Reyno, es claro que solamente pudo donar dichos bienes en virtud de aquella supre-

*quia ut ex inspectione clausularum illorum liquet, quod mens et intentio Regum testantium, fuit prohibere omnimodas alienationes supremi, et alti dominii, et quæ in magnum Regni detrimentum resultassent, non vero illas quæ fierent, cum retentione supremi dominii, et potestatis, maxime habita causa præcedente, et ita declaravit observantia subsequuta &c.*

Don Vicente Branchat en su tratado de los derechos del Real patrimonio habla de esta sentencia, y trae algunos atentos de ella en su

D ma  
coleccion de documentos tom. I. c. I. n. 53.

(1) La cláusula relativa á este particular segun la trae Branchat en su citada coleccion cap. I. al fol. 27. dice así: Mas: Con este nuestro testamento confirmamos y aprobamos todas las donaciones que hasta este dia habemos otorgado por heredamientos ó beneficios á qualesquiera personas, y por nuestra anima á las Ordenes, Iglesias, é Lugares religiosos; y esta es nuestra voluntad, la qual mandamos que valga, &c.



ma regalía y facultad que compete á todo Soberano para dispensar con justa causa la vinculacion sin perjuicio del dominio supremo y eminente que queda siempre reservado á la Corona en las enagenaciones parciales de Villas, Lugares ó territorios, siendo este únicamente el que no puede separarse de la Corona sino por necesidad de Estado, y con otros requisitos que ahora no son del caso.

21 Pero aun suponiendo que faltase todo lo dicho, y tambien que la intencion y voluntad del Señor Rey Don Jayme hubiese sido comprehender en la prohibicion de enagenar todos los bienes, deprimiendo la potestad Real hasta el extremo de privar á sus sucesores de aquella alta regalía que constituye una parte esencial de la Soberanía, lo qual no es verosimil ni imaginable, nada se adelantaria con esto para el fin de que se trata, porque como el testamento de aquel Monarca fué una disposicion particular, hecha sin el concurso de las Cortes del Reyno, que tan inmediatamente y por multiplicados respetos interesaba en ella, habrá de confesarse por necesidad que dicha disposicion quedó sujeta á variacion, especialmente quando qualquiera sucesor, de consentimiento de las Cortes, lo estimase conveniente; y esto no lo negarán los Señores Fiscales, ni otro ningun Letrado instruido en la constitucion antigua de los Reynos de Aragon y Valencia.

22 Por esta razon, y porque la union de aquellos Reynos, hecha sin el consentimiento de los mismos, y por sola aquella disposicion particular, podia ofrecer muchas dificultades, se propuso este asunto nuevamente en las Cortes que celebró el Señor Rey Don Jayme II. en Tarragona el año de 1319, y en ellas se estableció la verdadera ley fundamental de dicha union, y de la inseparabilidad de aquellos Reynos; pero reservándose expresamente dicho Monarca en el mismo acto, para sí y sus sucesores, la facultad de dar ó enagenar Castillos, Lugares y heredamientos á favor de sus hijos ó de otras personas, segun les pareciese, quedando siempre permanente la unidad de dichos Reynos y Condado: *Declarantes tamen quod nos, et ipsi (sus sucesores) possimus donare, seu dimittere Castrum, vel castra locum, vel loca, seu hereditamenta filiis nostris, vel ipsorum, aut aliis personis, ut nobis, et eis videbitur, unitate prædictorum Regnorum, et Comi-*

*mitatus semper stabili, et indivisa manente*, como se lee en el privilegio 102 de dicho Monarca (1).

23 Esta, que es la verdadera ley fundamental de aquellos Reynos unidos, pues ántes no la habia, porque la disposicion testamentaria del Señor Rey Don Jayme I. no podia considerarse como tal segun aquella antigua constitucion, fué expresamente confirmada en todo y por todo en las Cortes generales que celebró el Señor Rey Don Alfonso en Valencia el año de 1329, de cuya confirmacion se expidió el privilegio XV. de dicho Monarca, inserto en el cuerpo de los de aquel Reyno: *Prædictum privilegium insertum superius, et omnia, et singula in eo contenta laudamus, approbamus, ratificamus, et ex certa sciencia confirmamus* (2). Igual confirmacion expidió el Señor Rey Don Pedro II. de Valencia y IV. de Aragon en las Cortes que celebró en la misma Ciudad á 18 de las Kalendas de Octubre de 1336, de que se expidió el privilegio XII de los de dicho Soberano, teniendo presente no solo el privilegio de su abuelo Don Jayme II., sí tambien la confirmacion anterior del Señor Don Alfonso su padre, como aparece de su tenor (3).

24 Resulta pues de estos antecedentes que por la verdadera ley fundamental de la union de aquellos Reynos, no solamente no se prohibió á los Señores Reyes la potestad que tenian en virtud de su propia soberanía para enagenar con justa causa bienes y alhajas del Real patrimonio, sino que expresamente les fué reservada para sí y sus sucesores la facultad de enagenar Castillos, Lugares y heredamientos, sin perjuicio de la unidad de los Reynos. Y de esta facultad reservada usó el mismo Señor Don Jayme II., y han usado todos sus sucesores hasta el presente con entera libertad, cuya observancia es el mejor convencimiento de su permanencia, al paso que igualmente se observa no haberse revocado aquella reserva por ninguno de los Señores Reyes sucesores, ni por las Cortes que celebraron en sus respectivos tiempos, á pesar de las instancias, privilegios y providencias expedidas en

(1) Fol. 63. *Privilegior. Civitat. et Regn. Valent.*

(2) *Privileg. Civit. et Regn. Va-*

*lent.* fol. 83.

(3) *Ibid.* fol. 98.

en varios tiempos para conservar en la Corona Real algunas Villas, Castillos y Lugares que poseía.

25 Siendo esto así, ya se comprehende la imposibilidad de conciliar con estas leyes las prohibitivas de aquella facultad que los Señores Fiscales y la Villa de Alverique llaman generales y fundamentales del Reyno, porque su existencia ofrecería una contradicción absurda que jamas puede presumirse. Pero la verdad es que no hay tales leyes generales y fundamentales que prohiban aquella facultad. El que se llama privilegio general de incorporacion, y ley fundamental de aquella Corona, expedido por el Señor Rey Don Pedro, á súplica de los tres Brazos en las Cortes de 1336, no fué ni podia ser una ley fundamental, puesto que la Corona y el Reyno existían muchos tiempos ántes, y también la union de los tres Reynos, como es notorio, ni fué tampoco un privilegio general de incorporacion, sino muy particular y limitado á un corto número de Villas, Castillos y Lugares: *Quod certa Castra, Villas, et loca Regni Valentiae non possint separari á Corona Regia*, dice el epígrafe de dicho privilegio; y en el cuerpo de él se ve que la incorporacion se limitó y reduxo al corto número de 18 Castillos, Villas y Lugares que expresa; y en este concepto qualquiera que sepa la extension de aquel Reyno, y que el número de Ciudades, Villas y Lugares que llegó á tener quizá pasarian de 700, podrá juzgar si hay fundamento para llamar privilegio general de incorporacion al que solamente comprehendió 18 de dichos pueblos, reservándose aun por lo respectivo á estos la facultad que insinuan los Señores Fiscales para el caso de necesidad urgente ó evidente utilidad (1).

26 Ni podia ser otra cosa, quando á instancia de las mismas Cortes y en el mismo dia confirmó el Señor Rey Don Pedro en todas sus partes el privilegio de la union de los Reynos, que habia expedido el Señor Don Jaime

(1) Este es el Privilegio XXXIII. de dicho Monarca, inserto en el cuerpo de ellos, pág. 110. Los pueblos y castillos comprendidos en él fueron el Castillo y Villa de Xátiva, la de Morella y sus Aldeas, las de Murviedro, Alcira, Castellon, Bur-

riana, Villarreal, Liria, Alpuente, Ademuz, Castielfabib, Cullera, Corbera, Penaguila, Guadalest, Castalla, el Castillo del Polo y Alquerias de Madrona: la Villa de Jijona y los Lugares situados á la parte del Reyno mas allá de dicha Villa.

me II. su abuelo en las Cortes generales del año 1319, cuyo privilegio confirmatorio se halla á continuacion del de incorporacion que citan los Señores Fiscales; baxo cuyo concepto es fácil de comprehender lo primero, que sin la mas notable contradiccion no podia establecerse una ley general prohibitiva ó abdicativa de la facultad de enagenar, al mismo tiempo, y en el propio acto en que se confirmaba la reserva general, hecha á favor de todos los Soberanos, de aquella misma facultad; y lo segundo, que no habiéndose revocado esta facultad aun por lo respectivo al corto número de Pueblos que comprehendió el privilegio del año 1336, es evidente que aun en quanto á estos quedó subsistente dicha facultad de enagenar, y mucho mas por lo respectivo á los que no comprehendió dicho privilegio, porque los de incorporacion, como que coartan á los Soberanos la justa facultad de enagenar, son ménos favorables, y por lo mismo deben ser muy claros, y no pueden recibir extension alguna, segun lo entendió y decidió constantemente el Supremo Consejo de Aragon en los pleytos que ocurriéron sobre esta materia (1).

27 Por esta razon, sin duda, el mismo Señor Rey Don Pedro, que expidió el privilegio parcial de incorporacion en el año de 1336, y que en el mismo dia confirmó el de la union de los Reynos con la reserva de enagenar que contiene, declaró en su pragmática de 16 de Noviembre de 1355, que la prohibicion de enagenar bienes de la Corona no comprehendia las enagenaciones hechas en remuneracion de servicios (1); cuya declaracion indicó oportunamente el

E Se-

(1) Así se explicó el Consejo en la citada sentencia de Elche, fol. 40 b. allí. *Quod majori ratione procedit in privilegio incorporationis, quod cum sit superioris ordinis, et odiosum, eo quod naturalem libertatem, et facultatem disponendi de rebus propriis incorporatis, quæ favorabilissima est, tollat; per consequens prohibitio ei contraria, odiosa est, et consequenter in quantum possit restringenda et limitanda, ideoque incorporationis gratia præsumi non debet concessa, nisi de ea specifica fiat*

*mentio, et illa quæ specialem concessionem et notam requirunt, non intelliguntur communicata in privilegiis adinstar, sive participationis concessis, &c.*

(2) Fontanell. *de Pact. nupt.* claus. 4, glos. 10, part. 2, n. 21 et 22, ibi: *Allegabamus ad idem duplicem Serenissimi Regis Petri III., qui privilegia incorporationum, de quibus supra concesserat declarationem; alteram in donatione facta Bernardo de Capraria, de quibusdam jurisdictionibus terminorum, et mansorum de*

Cos.

3  
Señor Fiscal Don Juan Antonio Albalá Iñigo en el expediente del año de 1766, que se refiere en el ajustado (1); de forma que, según esta declaración, es evidente que aun la prohibición, ó mas bien el pacto y oferta limitada de no enagenar las Villas y Pueblos comprendidos en dicho privilegio de 1336, no alteró la facultad reservada en quanto á las enagenaciones que se hiciesen por remuneración de servicios, y baxo de este concepto se han entendido dichas prohibiciones, y se ha juzgado constantemente por los Tribunales del Reyno (2).

28 Pero no es justo distraernos de nuestro principal objeto, ni lo sería abusar de la bondad del Consejo con la mayor extensión de otras varias disposiciones con que podria comprobarse este punto; pues basta lo expuesto para convencer que el citado privilegio del año 1336 no fué una ley general y fundamental, como se dixo en la demanda, sino muy particular y limitada á ciertos Castillos, Villas y Lugares que poseía entónces la Real Corona, como se expresa en el mismo; que aun por lo respectivo á estos Pueblos determinados, la prohibición de enagenar no comprendió las enagenaciones hechas, ó que se hicieren en remunera-

*Costano, et de Ozor 8 Februarii 1353; alteram vero in quadam pragmatica edita Perpiniani 16 Novembris 1355, quæ exhibitæ fuerunt in causa de qua agitur: In his igitur declarationibus declaravit Serenissimus Rex non comprehendi sub hujusmodi prohibitionibus de alienando alienationes quæ fierent in remunerationem servitorum.* Y cita tambien un decreto de aquella Real Audiencia del año 1577, en que se dixo: *Atento constat dicta privilegia incorporationum, eam recepisse interpretationem per declarationem Regis Petri III. die 16 Novembris 1355, ut per eum, vel ea, non intelligatur prohibita alienatio, seu donatio in remunerationem servitorum, prout est donatio, quam, &c.* De cuyo decreto se puso copia auténtica en aquella causa.

(1) Mem. n. 16, pág. 6 al fin.

(2) En la expresada sentencia de Elche, fol. 39, se dixo: *Nec insuper potestatis defectus deprehendi valet, ex Regio diplomate à Rege Petro Valentiae II., 18 Kalendas Octobris 1336, in Curiis generalibus Valentiae celebratis concesso, et postea ab eodem Rege confirmato, anno 1340, ex quo liquet, &c. quia in generalitate clausulae praedictae solum intendit comprehendere Rex bonorum conservationem, quæ tunc temporis possidebat ::::: et juxta hunc sensum fuit per sacrum Supremum Regium Aragonum Consilium declaratum in causis, inter Conventus Sancti Michaelis Regum et Vallis Christi hujus Regni, in quibus partem fecit. Advocatus patrimonialis, ob pretensas incorporationes de Toro et Caudiel, et aliarum quæ fuerunt Comitatus, et Thenentiæ de Gerica, &c.*



neracion de servicios ; y últimamente que á pesar de este privilegio parcial de incorporacion , quedó subsistente y en toda su fuerza y vigor la solemne y autorizada reserva hecha á favor de todos los Soberanos en la verdadera ley y acto fundamental de la union de aquellos Reynos en las Cortes del año 1319 para enagenar qualesquiera Castillos, Lugares y territorios , segun les pareciese : *Unitate prædictorum Regnorum , et Comitatus semper stabili , et indivisa manente* ; siendo este el concepto que constantemente han adoptado desde tiempos muy antiguos los Tribunales Supremos de estos Reynos.

Por estos antecedentes se descubre ya la eficacia que podrá considerarse á la protesta que se atribuye al Señor Rey Don Pedro , otorgada en el año de 1340 , y repetida en el de 1342 , de que se valen tambien los Señores Fiscales en su demanda. De esta protesta , dice un Escritor que trabajó de Real orden un tratado de los derechos y regalías del Real Patrimonio en el Reyno de Valencia (1) , que semejantes actos solo puede excusarlos la necesidad del tiempo ; y aunque esta censura moderada descubre suficientemente el juicio poco ventajoso que formó de dichos actos ; qualquiera que poseído de los principios de la justicia y de los sentimientos de rectitud que caracterizan á todos los Príncipes , se detuviere á reflexionar los citados documentos , difficilmente podrá inclinarse á creer que fuéron otorgados por el Soberano á quien se atribuyen ; porque prescindiendo de la repugnancia con que generalmente mira el derecho estos actos ¿ como podrá persuadirse aun el hombre ménos reflexivo , que un Soberano , al paso que reconoce la necesidad de hacer grandes é inmensos gastos , y por consiguiente la mas justa causa para enagenar bienes con que ocurrir á dichos gastos , proteste y revoque aquellas enagenaciones que hizo para subvenir á dichos gastos ? Estos actos que detestan aun los hombres de sentimientos ménos justos ¿ podrán atribuir-

(1) Don Vicente Branchat en su tratado de los derechos del Real Patrimonio , cap. I , n. 30 , allí : Estos actos de protesta , que solo puede excusar la necesidad del tiempo ,

se manifiestan los apuros en que entónces se hallaba el Estado ; y estos sin duda fuéron mayores en lo sucesivo , &c.

se sin temeridad á un Monarca, ni excusarlos la necesidad? ¡Que delirio! La necesidad podrá excusarlos quando no es justa, y ha sido preparada ó causada por la misma persona que recibe interes ó beneficio del acto que se protesta; y de esta necesidad hablan algunas leyes de la materia (1); pero quando la necesidad viene sin estos vicios, y ocurre por una causa independiente é inculpable de parte de dichas personas, no puede justificarse semejante protesta, ni atribuirse con sano acuerdo á ningun Príncipe.

30 Aunque estas reflexiones bastaban para convencer la ineficacia legal de aquel acto, todavía debe observarse para mayor comprobacion de lo dicho, que el citado documento que lo contiene es un documento improbable por ser traslado de traslado, como se refiere en la certificacion que remitió al Consejo el Intendente de Valencia en el año de 1764 (2), por cuya sola circunstancia es inatendible en lo legal, mayormente observándose no hallarse inserto en los cuerpos legales de aquel Reyno, ni haberse publicado, como era indispensable, para que pudiese obligar, bien fuese en fuerza de ley, ó de un decreto ó providencia general, por ser un principio elemental, que toda ley ó disposicion recibe su virtud obligatoria desde que por la publicacion llega á noticia de los vasallos. Por otra parte, como la protesta no se hizo en Cortes, jamas pudiera tener la virtud y eficacia de una ley segun la constitucion antigua de aquel Reyno; y como ademas se vé que el mismo Monarca confirmó quatro años ántes la ley fundamental en que fué reservada á los Señores Reyes la facultad de enagenar, y que ántes y despues usó de esta facultad con revocacion de qualquiera fuero ó ley prohibitiva, segun aparece de los poderes que confirió en el año de 1356 para dicho efecto, sin perdonar aun las alhajas, Villas y Lugares comprehendidas en el privilegio de 1336 (3); todo esto obliga á dudar racionalmen-

(1) L. 15, tit. 10, lib 5 Recop. allí. Las que se hicieron por necesidad, si los que las recibieron procuraron tales necesidades, y ayudaron á las sostener, &c.

(2) Mem. n. 46.

(3) Don Vicente Branchat en di-

cho tratado, cap. 1, n. 30, hablando de los apuros en que por aquellos tiempos se hallaba la Corona, dice: Y estos sin duda fueron mayores en lo sucesivo con motivo de la larga, difícil y sangrienta guerra que hubo de mantener contra el Rey de

te de la certeza de dicho instrumento; y si á todo se junta su notoria injusticia, es mucho mas fundada la duda.

31 Aun quando cesase esta, y pudiese prescindirse de todas las consideraciones indicadas, no se alcanza qué influxo pudiera tener para este pleyto; porque no tratándose en él de gracias, ni enagenaciones hechas por las causas impulsivas de dicha protesta, nunca podria extenderse á ellas su disposicion. Dos fuéron las causas que, segun indica la misma protesta, excitáron su otorgamiento: la una fué la necesidad que tenia aquel Soberano de los grandes é inmensos gastos que habia de hacer para la guerra con el Rey de Marruecos; y la otra, que algunas veces á importunidad é induccion de algunos, tenia que hacer algunas gracias dañosas á sus Reales derechos, y enagenar y distraer alguna cosa de sus bienes, Reynos y derechos Reales, en no poco perjuicio de su Corona Real; y por tanto protestó las gracias ó enagenaciones hechas, ó que hiciese por las mencionadas causas; y aun esto, en quanto infiriesen daño y lesion á la Corona Real, derechos Reales, y República (1); de donde se infiere lo primero, que solamente fuéron protestadas las gracias y enagenaciones hechas por las dos causas expresadas; y lo segundo, que aun estas solamente lo fuéron en quanto infiriesen daño y lesion á la Corona Real, derechos Reales, y República; cuyos extremos son de hecho, y deben probarse por el que funde en ellos su accion, lo que no se verifica en el presente caso.

32 Se ha insinuado ya que el mismo Soberano en el año de 1356, con motivo de la larga y dificil guerra que tuvo con el Rey de Castilla, confirió ilimitados poderes á varias personas de su confianza para que pudiesen vender, arrendar, empeñar y dar á censo perpetuamente, ó por

F

tiem-

de Castilla, cuyos indispensables gastos pusiéron al Rey Don Pedro en la precision de conferir ilimitados poderes mediante escritura ante Jayme Conesa, Secretario de S. M., en 20 de Noviembre de 1356 á Gilaberto de Centelles, y otros que expresa, para que pudiesen vender, &c. la Villa ó Villas, Castillo ó Cas-

tillos, Lugares, potestades, jurisdicciones, &c., no obstante qualquier fuero ó ley prohibitiva, que suspendió por entónces, supliendo en uso de su soberano poder qualquier defecto que pudiera alegarse. Y trae este documento en su Coleccion, tomo I. cap. 1. n. 17.

(1) Mem. n. 46.

tiempo limitado, las Villas, Lugares, Castillos, jurisdicciones y demas derechos Reales, sin embargo de qualquier fuero ó ley prohibitiva, que suspendió por entónces; pero es muy de advertir que habiéndose reclamado por el Brazo Real en las Cortes de 1371, y despues en las de 1376, las enagenaciones hechas por aquellos Apoderados, y otras que ántes y despues habia hecho el mismo Soberano en contravencion del privilegio de 1336, solamente se acordó y prometió que llamados y oidos los poseedores, se haria justicia (1); y esto prueba la grande circunspeccion con que se procedia aun con respecto de aquellas enagenaciones prohibidas por la ley de 1336.

33 Pero no sería justo detener por mas tiempo la atencion del Consejo sobre estos por menores, aunque de mucha influencia para el concepto que merecen los documentos en que se apoya la demanda, de los quales ninguno puede elevarse á la pretendida clase de leyes fundamentales, ni son generalmente prohibitivas de la facultad de enagenar que compete á los Señores Reyes por la verdadera ley fundamental de aquel Reyno. Lo que conviene advertir es, que el Señor Rey Don Pedro murió en el año de 1387, despues de un largo reynado de continuas guerras y agitaciones, dexando engrandecidos sus Reynos con la union del de Mallorca, y Condados de Rosellon y Cerdania, y de haber defendido los demas con heroyca constancia y á esfuerzos de su valor, como se lee en las historias (2); y en verdad que si se comparasen las gracias, mercedes y enagenaciones hechas por aquel Monarca, no por capricho ó voluntariedad, sino por las mas justas causas, con los aumentos que dió á la Corona Real, se vería claramente quanto mas pesaban estos que aquellas. Y si se reflexiona que sin aquellos medios

(1) Estos actos de Cortes forman los fueros 32, 33 y 34 *rubric. de reb. non alienand.* en los Fueros de Valencia.

(2) Branchat, dicho cap. 1. n. 33 allí. En este estado murió el Rey Don Pedro en la Ciudad de Barcelona á 5 de Enero de 1387, despues de un largo reynado de con-

tinuas guerras y agitaciones, habiendo dexado engrandecidos sus Reynos con la union del de Mallorca, y Condados de Rosellon, y Cerdania, &c.

Zurita, *Anal.* tom. 2, lib. 10, cap. 39. D. Matheu *de Regim. Regn. Valent.* cap. 3, §. 1. post n. 30.

dios no hubiera podido defender el Reyno y sostener el honor de su Corona, ¿quien podrá impugnar la legitimidad y subsistencia de sus enagenaciones y mercedes? La razon, pues, y la justicia exigen estas comparaciones para formar el debido juicio de los hechos, y para la inteligencia y ajustada aplicacion de las leyes.

34 El privilegio del Señor Rey Don Alonso V. de 29 de Enero de 1419, segun se cita en los autos, ó de 29 de Enero de 1418, segun se lee en el cuerpo de los privilegios de Valencia, es tambien particular y limitado á la promesa que hizo con juramento por sí y sus sucesores, de no separar de la Corona la Albufera, sus salinas y dehesa, luego que cesase el usufructo concedido á la Reyna Doña Violante, ni el terciodiezmo del mar, gabela de la sal, morería de la Ciudad, y otros derechos de la misma que expresa individualmente, ni la Val de Uxó, Sierra Slida, y Villas de Bocairente, Onteniente, y Biar, cuyos derechos incorporó perpetuamente á la Corona; de forma, que siendo este un privilegio particular de incorporacion de aquellos derechos, alhajas y Pueblos que expresa, y pertenecian entonces á la Real Corona, ningun influxo puede tener este, ni los demas de la misma clase que expidió dicho Monarca para el pleyto y demanda actual, en que no se trata de incorporar ninguna alhaja ó Pueblo de los comprehendidos en dichos privilegios, sino de otra muy distinta, que ni se comprendió en ellos, ni pertenecia á la Corona quando se expidieron.

35 Las dos Reales Cédulas expedidas por el mismo Soberano en 6 y 23 de Junio de 1444, á instancia ó súplica de la Ciudad de Valencia, mandando reintegrar á su Baylía general todos aquellos derechos y rentas que hubiesen enagenado y desmembrado de ella, y de las locales de aquel Reyno, son tambien unos documentos notoriamente ineficaces é inconducentes para el objeto de este pleyto; fuera de que el reintegro prevenido en dichas Cédulas fué únicamente de lo que en contravencion á los privilegios concedidos á dicha Ciudad y Reyno, y especialmente á algunas Villas Reales, se hubiese enagenado de sus respectivas Baylías. Y esta providencia ni alteró las disposiciones legales anteriores,

ni puede entenderse sino de lo enagenado en contravencion de las mismas, de que no se trata en este pleyto.

36 El privilegio que se atribuye al Señor Rey D. Juan de Navarra, como Lugarteniente del Señor D. Alfonso V., su hermano, expedido en primero de Julio de 1446, á súplicas del Brazo Real, en las Cortes que acababa de celebrar en Valencia, prescindiendo de que el documento es improbable, por ser copia de copia, y no constar del original, tampoco tiene conducencia alguna para este pleyto; lo primero por reducirse á que quando se intentase enagenar alguna Ciudad, Villa ó Lugar *de las que existian en el Real Patrimonio*, no pudiesen ser obligadas dichas Universidades á dar auxilio para ello, ántes bien pudiesen resistirlo; y como la Villa de Alberique ni entónces, ni muchos tiempos ántes, existia en el Real Patrimonio, no pudo comprenderse en aquel privilegio; fuera de que este fué solamente temporal, previniéndose expresamente en él, que solo tuviese valor hasta las primeras Cortes que se celebrasen á los naturales de aquel Reyno, y hasta su fin y no más, como se lee en el mismo privilegio (1), y así cesó su disposicion á muy pocos años despues.

37 La famosa pragmática expedida por el Señor Rey Don Alonso en Tívoli á 15 de Mayo de 1447, á que algunos modernos quieren dar una eficacia y extension notoriamente ofensiva de la justicia, y de toda razon legal y política, si se exâmina con la debida atencion, nada aumentó en lo substancial á los privilegios y disposiciones anteriores (2); porque refiriéndose, segun se comprehende de su tenor, á las enagenaciones hechas en contravencion de lo dispuesto por los fueros del Reyno de Valencia, corroborados con varias pragmáticas sanciones y sentencias de sus antecesores, es visto que solamente comprehendió las enagenaciones de esta clase, que, como ya se ha demostrado, eran únicamente las de aquellos Pueblos, Castillos, Villas, y derechos especificados en el privilegio del año de 1336, y en algun otro posterior, que todos son en muy corto número (3).

El

(1) Mem. n. 51. (2) Mem. n. 52. lib. 4, tit. *de Reb. non alienand.* y siguientes de Valencia.

(3) Véase el Fuer. 32 y siguientes,

38 El tenor de la misma pragmática no permite duda sobre este concepto, pues se funda en la disposición de los fueros de Valencia, y en las Reales pragmáticas que los habían corroborado: *Atendiendo, dice, á estar dispuesto por los fueros del Reyno de Valencia, corroborados con varias Reales pragmáticas Sanciones, y sentencias de sus antecesores, que la dignidad Real debia reintegrarse de todas las rentas, Castillos, Villas, Lugares y otras cosas, que de diferentes modos se habian enagenado del Real patrimonio &c.*: con que siendo, como es notorio, que las prohibiciones de enagenar anteriores á dicha Real pragmática se habian reducido y limitado á las alhajas, Villas ó Pueblos, determinados y especificados en el citado privilegio del año 1336, que es el mas extenso, y á algun otro particular, se infiere necesariamente que dicha Real pragmática no comprendió, ni quiso comprender sino las enagenaciones hechas contra lo dispuesto en los citados privilegios (1); y solo en este concepto podia justificarse su disposición.

39 La razon es muy clara, porque en quanto á las enagenaciones hechas conforme á las leyes, ó sin resistencia de las mismas, como lo eran todas las que no se habian prohibido por ellas, faltaba el fundamento y razon impulsiva de dicha pragmática, y esta no podia obrar acerca de ellas, ni en fuerza de ley ó fuero, por no haberse hecho en Cortes como era necesario para dicho efecto, mayormente siendo diametralmente opuesta á otras leyes anteriores, y entre ellas á la fundamental de la union de los tres Reynos; ni atendidos los principios inalterables de la justicia, de la razon y de todo derecho, porque todo resiste la alteracion de los actos hechos legítimamente y conforme á las leyes.

40 Los Señores Fiscales, que conocen bien la eficacia de las leyes hechas en Cortes, no pueden ménos de reconocer, que no siendo de esta clase la citada Real pragmática, solamente podia obrar en lo que no fuese contrario á los fueros

G

Y

(1) Debe notarse que en los fueros 32 y siguientes, *tit. de reb. non alienand.* lib. 4. de los de Valencia, que tratan de estas enagenaciones, solamente se estableció lo dispuesto

en los privilegios citados á que se refieren, y por lo mismo su disposición es expresamente limitada á lo comprendido en dichos privilegios.



y demas disposiciones expedidas anteriormente con aquella autoridad; y esta es la distincion principalísima, y la diferencia que advierten los escritores instruidos de la antigua constitucion de aquel Reyno, entre los fueros y demas deliberaciones acordadas en Cortes, y las Reales pragmáticas que procedian únicamente de la autoridad de los Señores Reyes, como notan los Señores Matheu y Crespí con otros (1); advirtiéndole además que aun las deliberaciones de las Cortes no siempre constituían una ley ó fuero general, sino quando concurría la unanimidad ó asenso de los tres Brazos ó Estamentos, en que se dividía la representacion de todo el Reyno, pues quando la deliberacion se tomaba por el Soberano á instancia ó súplica de un solo Brazo ó Estamento, la obligacion se limitaba á este, y no podia extenderse á los demas; baxo cuyo concepto es tanto mas innegable, que aun quando la citada Real pragmática hubiese sido generalmente comprehensiva de todas las enagenaciones, no pudiera tener efecto alguno en aquellas que se hubiesen hecho baxo la salvaguardia de las leyes anteriores, hechas en Cortes y en virtud de la facultad expresa que en ellas se reservó á los Señores Reyes.

41 Y si la citada pragmática se entendiese con la gene- ra-

(1) D. Matheu de *Regim. Regn. Valent. cap. 1. §. 2. præcipue à n. 36. et 40. D. Crespi observat. 1. per tot. et præcipue n. 271. ibi: Nihil enim frequentius, quam etiam post præstitum juramentum mutare, aut revocare pragmáticas ad libitum Principis nostri, nisi ex his sint, quæ jam in Curiiis prout cæteri fori sunt receptæ, et approbatæ: Quia tunc jam naturam fori, aut actus Curie sortiuntur, et jam non tamquam pragmáticas, sed tamquam fori, et Capitula Curie habentur, et jurantur.*

*Idem observat. 4. n. 86 et 87. ibi: Quia verum est regulariter, nec privilegia valere, si contra jus aliquid fuit impetratum, nec pragmaticales Sanctiones. Licet enim in nostro Regno posse eas Princeps pro libito facere, indubitatum sit, et in libris nostris fororum, et privilegiorum id satis observatum videmus, non pos-*

*sunt tamem continere aliquid fori dispositionibus contradicens. For. 176. Curiar. anni 1585. Sed quoties cum Regni consensu dicta privilegia, etiamsi contineant aliquid contra foros, ponuntur in corpore juris, jam illa probata dicenda sunt, et in vim novi consensus, quasi in Curiiis de novo stabilita.*

Del mismo modo se explicó el Consejo en la citada sentencia de Elche, fol. 38. vuelto alli: *Tunc quia cum pragmáticas hæc solum sint quædam Regiæ dispositiones absque Curiiis Valentie, nec cum ipsa Villa pactionatæ, mere dependentes ex Regiæ voluntate, et in favorem Regiæ Coronæ, obligare non potuerunt, nec ipsos Reges neque eorum successores ad illarum observantiam, præter, vel contra illorum voluntatem, et sic semper revocationi subjectæ permanserunt.*



ralidad que algunos han querido darla, ¿quién no ve que en ella se comprehenderian hasta las mercedes y donaciones ó repartimientos hechos por razon de la conquista? Porque ciertamente su disposicion no distingue en la parte dispositiva, ni exceptúa caso alguno; y por consiguiente, los que con ménos reflexion quieran sostener su generalidad, necesariamente han de incurrir en este absurdo, ó han de confesar la limitacion de dicha pragmática á las enagenaciones que se hubieren hecho en contravencion de los fueros, las quales ya hemos visto que estan reducidas á las de aquellas alhajas ó bienes que se comprehendiéron en el privilegio del año 1336.

42 Todas estas reflexiones reciben mayor eficacia con la consideracion, de que por ellas, sin duda, no fué incorporada dicha pragmática en los cuerpos legales de aquel Reyno, como se hubiera executado, si hubiese sido ó se hubiese tenido por una verdadera ley, ni consta que se publicase ni fuese admitida en Valencia, como se necesitaba, para que pudiese obligar á los vasallos, y mucho mas á los Señores Reyes sucesores; porque como saben los Letrados instruidos de la antigua constitucion de aquel Reyno, estas disposiciones pragmaticales tomadas fuera de las Cortes, no solamente no podian obrar contra lo establecido en estas, sino que eran meramente dependientes de la Real voluntad, que no podian obligar contra ella, ni á los mismos Reyes, ni á sus sucesores, á su observancia, como oportunamente advirtió el Supremo Consejo de Aragon en otro pleyto de incorporacion (1).

43 El Principado de Cataluña para precaver sin duda las cavilaciones á que podia dar lugar dicha pragmática, la reclamó formalmente en las Cortes del año 1599, exponiendo con toda firmeza, que el Señor Rey Don Alonso habia procedido mal aconsejado á su expedicion, por ser opuesta á todo derecho natural, civil y canónico, que disponen que los pactos deben ser guardados; y por lo mismo suplicáron al Señor Don Felipe III., se dignase revocarla, casarla y anularla, mandando que no pudiera alegarse en juicio ni fuera de él; á cuya súplica condescendió aquel Soberano, en lo que le

to-

(1) Así lo dixo el Consejo en el pleyto sobre incorporacion de la Vi-

lla de Elche en el lugar citado anteriormente.

tocaba, y que esta providencia durase hasta la conclusión de las primeras Cortes (1); y aun posteriormente en el año de 1622 mandó observar omnímodamente dicho capítulo de Cortes, segun refiere Don Josef Ramon (2).

44 En Aragon, muy léjos de haberse omitido dicha pragmática, se estableció con posterioridad á ella una ley diametralmente contraria y exclusiva, pues en las Cortes celebradas en Calatayud por el Señor Rey Don Juan el II. en el año de 1461, se declaró que los Señores Reyes estaban obligados á guardar y confirmar con juramento las donaciones y cambios que hubieren hecho; y habiéndose dudado, si en esta declaracion debian comprehenderse las ventas, se resolvió que qualquiera Rey ántes de ser jurado, debia jurar de guardar las cartas de venta, hechas por él y sus predecesores, y así lo juró el mismo Señor Don Juan (3). Esta ley, he-

(1) Cap. 53. de las Cortes celebradas en Barcelona en el año de 1599, el qual dice así: Atendido que el Serenísimo Don Alfonso IV. por Real pragmática de 8 de Mayo de 1447 mal aconsejado, proveyó y declaró que todas las cosas enagenadas del patrimonio Real con carta de gracia temporal ó perpetua, ó puramente dadas en remuneracion de servicios, se puedan luir y quitar pasado el tiempo y perpetuamente, restituído el precio, ó hecha consignacion de él, y examinados los servicios, la qual es contra todo derecho natural, civil y canónico, que disponen deberse guardar los pactos. Por tanto suplican humildemente los dichos dos Brazos Eclesiástico y Militar sea de su Real servicio revocar, casar y anular dicha pragmática, estableciendo y ordenando que no se pueda alegar en juicio ni fuera de él. Place á S. M. en lo que le toca, y que la presente pragmática sea duradera hasta la conclusion de las primeras Cortes.

(2) Consil. 37. n. 283.

(3) Fueros de Aragon lib. 1. tit. de jurament. vendition. per D. Regem

*præstando*: Como nuestra voluntad sea servir á solo perjuicio nuestro y de nuestros sucesores, y no á perjuicio de otros algunos, aunque hayan causa de nos, y de nuestros predecesores en el Regno, así bien las vendiciones por nos y nuestros predecesores fechas, como las donaciones y cambios. Empero por quanto se ha fecho dubitacion, si en el juramento que segun fuero somos tenidos facer de servir las cartas de donaciones y cambios por nuestros predecesores fechas, se comprehendan las cartas de las vendiciones, como no sea menor razon en aquellas, por tanto á mayor cautela con las protestaciones y reservaciones contenidas en el acto de Cort qui comienza: *Et illico præstito dicto juramento præfati Religiosi &c.* De voluntad de la Cort statuimos que daqui abant, qualquier Rey sucesor nuestro ante que pueda seer jurado sea tenido con las ditas protestaciones y reservaciones, é á solo perjuicio suyo y de sus sucesores jurar, é jure servir las cartas de las vendiciones expresament, como las de las donaciones é cambios &c.

cha catorce años despues de expedida aquella Real pragmática, manifiesta bien el concepto que de ella se formó por el inmediato sucesor de dicho Señor Don Alonso, estableciendo por regla general todo lo contrario de lo que se habia dispuesto en dicha pragmática, con la diferencia notable que esta fué expedida por sola la autoridad de aquel Monarca, y aquella por la del Rey y de todo el Reyno, siendo no ménos notable la diferencia que hay entre la justicia de una y otra, aun quando se entienda dicha pragmática limitada á los casos y términos que dexamos indicados.

45 Por lo mismo se ve tambien, que á pesar de ella en las Cortes celebradas en Valencia por el Señor Rey Don Felipe III. en el año de 1604, solicitaron los Brazos ó Estamentos del Reyno la confirmacion de muchas enagenaciones y mercedes, aun de aquellas Villas y Lugares que se habian comprehendido en los privilegios de incorporacion, y con efecto se confirmáron unas, y por lo respectivo á otras se dixo, que vistos los privilegios y títulos de ellas, se resolveria lo conveniente (1); advirtiéndose la particularidad de que si bien en alguna de dichas súplicas se hicieron cargo los Estamentos del privilegio de incorporacion del año de 1336, como obstativo de la venta de que se trataba, jamas se citó ni enunció la Real pragmática del Señor Don Alfonso V., lo que no hubiera sucedido, si se hubiese considerado de alguna eficacia en la materia.

46 Creemos, pues, que estas reflexiones bastan para comprehender que jamas la tuvo, á lo ménos con respecto á todas las enagenaciones y mercedes de alhajas y bienes no comprehendidos en el citado privilegio del año de 1336, y algun otro particular expedido en Cortes; pues aun en quanto á estos, es constante que los Señores Reyes jamas se desprendiéron ni derogáron aquella facultad que se les reservó en la verdadera ley fundamental de la union de aquellos Reynos, especialmente para el objeto de remunerar los servicios de sus vasallos, ó de otra necesidad urgente que les obli-

H

ga-

(1) Actos de Cortes del año de 1604, celebradas en la Ciudad de Valencia por el Señor Rey Don Fe-

lige III. cap. 129 y siguientes, y 157 y siguientes.

gase á valerse de aquellas alhajas incorporadas, porque, como dixo el Supremo Consejo de Aragon en un caso semejante, toda gracia y privilegio de incorporacion lleva en sí la condicion implícita y virtual de exceptuarse las donaciones ó mercedes que se hacen por remuneracion de servicios (1).

47 Por último, las cláusulas de los testamentos de la Señora Reyna Doña Isabel, y del Señor Emperador Carlos V., que se han traído á los autos por la Villa de Alberique, ninguna influencia pueden tener en el asunto de este pleyto: lo primero, porque en él no se trata de aquellas mercedes viciosas que fuéron objeto de las cláusulas testamentarias de dichos Soberanos; y lo segundo, porque los títulos en que se funda el derecho de la Casa del Infantado á la Baronía de Alberique, su jurisdiccion y territorio, excluyen abiertamente la aplicacion de dichas cláusulas por los solidísimos motivos que se expondrán en su lugar, bastando por ahora advertir que de aquellas cláusulas ni de otras semejantes que contienen los testamentos de los Señores Reyes sucesores, resulta ni puede inferirse ley alguna general prohibitiva de enagenar con justa causa bienes del Real patrimonio, que es el objeto que nos propusimos, y creemos haber convenido en este primer artículo, sin embargo de que en buena razon legal pudiera haberse excusado este trabajo, porque fundándose la demanda sobre el supuesto de hallarse prohibida por leyes generales y fundamentales del Reyno de Valencia la enagenacion de los bienes del Real Patrimonio, á dichos Señores correspondia manifestar la existencia de las supuestas leyes, porque sin este requisito falta el único apoyo de su demanda.

48 Esto no obstante, deseando el Duque del Infantado dar á su justicia la mayor demostracion, ha creído conveniente no limitarse á la negativa, como podia hacerlo, sino manifestar y convencer del modo mas irresistible, que los

(1) En la sentencia dada en el pleyto de incorporacion de la Villa de Elche, fol. 47. allí: *Esset enim contra publicam utilitatem, quæ in bene merentium remuneracione concurrat, et à Principibus hanc à Regia dignitate inseparabilem, et Regiæ*

*affixam Coronæ abdicare potestatem, ideoque quælibet incorporationis gratia, et privilegium implicitum in se et virtuales conditionem excipiendi donationes quæ fiunt propter servitorum remuneracionem, continet &c.*

privilegios y disposiciones que citaron los Señores Fiscales como leyes generales y fundamentales prohibitivas de la enagenacion, no lo son, sino unos privilegios particulares y parciales de incorporacion de ciertos y determinados Pueblos; al paso que la única ley general y verdaderamente fundamental que dió regla sobre la facultad de los Señores Reyes para enagenar Villas, Castillos, Lugares y heredamientos, fué la establecida en las Cortes de 1319 por el Señor Rey Don Jayme II., en la qual quedó expresamente reservada á dicho Monarca y sus sucesores la referida facultad, sin otra restriccion que la de quedar siempre salva y subsistente la unidad de dichos Reynos: ley confirmada en todas sus partes por sus sucesores, y de la qual han usado todos los Soberanos de aquel Reyno, y que léjos de haber padecido la menor alteracion ni revocacion, ha tenido una constante observancia en todos los siglos, no solo con respecto á los bienes no incorporados en el Real Patrimonio, sí tambien á los que específicamente lo habian sido; considerando justamente dichos Soberanos que el privilegio de incorporacion debia entenderse sin perjuicio de aquella facultad, en caso de exígir su exercicio y uso la necesidad ó utilidad del Estado.

49 Y por poco que se reflexione puede comprehenderse que el negar esta potestad á los Señores Reyes es un sistema muy infundado é insostenible en razon legal y política, porque no solo conduce á deprimir por un medio indirecto la Soberanía, sino que destruye los derechos mas esenciales de la Constitucion Monárquica, queriendo constituir á los Monarcas en un estado de esclavitud, ó quando ménos en el de unos administradores reducidos á las facultades mas limitadas. Los que piensan de este modo no han reflexionado ciertamente, que si este sistema hubiese gobernado en España, no tendria hoy la Real Corona la vasta extension de dominios que forman su grandeza; y que si los Señores Reyes no hubiesen usado de aquella justa potestad, que al parecer se les quiere disputar, para enagenar bienes de su Real Patrimonio, y no los hubiesen enagenado con efecto, no hubieran podido adquirir los Reynos, Provincias, y nuevos Mundos, que aumentaron á su Corona, y quizá ni aun hu-

bie-

bieran podido defender y sostener los dominios que poseían. La mas limitada instruccion y conocimiento de la antigua constitucion de los Reynos, y de lo que refieren las Historias, basta para convencerse qualquiera de estas verdades; y no se necesita tampoco mucha ilustracion y talento para conocer que si los Soberanos pueden adquirir y adquieren para su Corona Real, por una consecuencia legítima han de poder desmembrar y enagenar lo necesario para los gastos de la adquisicion, quando sin estos medios no pudiera conseguirse aquel fin. Pero como estas y otras muchas reflexiones que ofrece esta materia, no se ocultan á la rectitud y sabiduría del Consejo, basta haberlas indicado para conocer la repugnancia del sistema de nulidad, á que quieren reducirse las enagenaciones hechas por los Señores Reyes en uso de su legítima potestad Real, inseparable de su soberanía.

§.

50. Habiendo demostrado hasta aquí no exístir ley alguna general prohibitiva de enagenar bienes del Real Patrimonio, y por el contrario, que los Señores Reyes por constitucion del Reyno de Valencia tienen reservada esta facultad; y conociendo sin duda esto mismo, se ha formado el empeño de persuadir que en los privilegios de incorporacion de la Villa de Alcira se hallaba comprehendida la de Alberique; especie que adoptaron tambien los Señores Fiscales, fundándose en los privilegios que la Villa traxo á los autos, y se citan en la demanda. Pero este empeño es todavía ménos fundado que el antecedente, como fácilmente puede comprehenderse con una sencilla inspeccion de dichos privilegios, y de la inobservancia que han tenido aun en lo mismo que expresan desde tiempo inmemorial.

51. El primero que se supone concedido por el Señor Rey Don Jayme I. en 4 de las nonas de Agosto de 1249, dando á todos los hombres buenos y habitantes de la Villa de Alcira perpetuamente las Villas y Lugares de Cullera, Corbera, Alfandech, Maritna, Carcer, y Sumarcarcer, hasta el término de Montroy, para que fuesen del término y jurisdiccion de la misma Villa de Alcira, y tuviesen en dichos Lugares la misma jurisdiccion y pleno uso de ella que

tenian los Ciudadanos de Valencia, y debian tener en los términos señalados á esta Ciudad (1), es un documento notoriamente ineficaz, porque en él no hay privilegio de incorporacion, ni aun de la misma Villa de Alcira, como claramente aparece de su tenor, reduciéndose este únicamente á conceder á dicha Villa de Alcira la jurisdiccion en los Lugares que expresa, conforme á la que tenian los Ciudadanos de Valencia en los términos de esta Ciudad; y no se necesita mucha reflexion para conocer quanto dista este concepto de un privilegio de incorporacion á la Corona.

52 / Además, ni en dicho privilegio se halla comprendida la Villa ó Lugar de Alberique, ni consta que fuese entónces parte del término de Alcira, ni de los otros Lugares que se sujetaron á la jurisdiccion de esta, sin cuyos extremos no puede formarse argumento aun para el mero objeto de conceptuar sujeto dicho Lugar de Alberique á la jurisdiccion de aquella Villa, que es lo único á que pudiera aspirarse en virtud de este privilegio, aun quando expresamente se hubiese comprendido en él el Lugar de Alberique; y aun en dicha hipótesi deberia observarse, que la jurisdiccion concedida á la Villa de Alcira en los Lugares determinados por el mismo privilegio, fué la misma que tenian los Ciudadanos de Valencia en sus propios términos, que no consta qual fuese, y sí solo que en dichos términos habia y hay diferentes Pueblos de dominio particular, cuya jurisdiccion ha pertenecido siempre á éstos, y no á la Ciudad de Valencia.

53 Pero sería inútil insistir sobre este asunto quando el citado privilegio aun en lo mismo que concedió no ha tenido uso, ni observancia, ni la Villa de Alcira lo ha reclamado jamas (2); constando por el contrario que el Castillo de

(1) Mem. n. 41.

(2) Desde mucho ántes que el Señor Rey Don Alonso concediese á Luis Cornell el privilegio del año 1445, no se encuentra acto alguno calificativo de haberse observado el que se supone concedido á la Villa de Alcira, al paso que por la serie de los documentos que obran en autos aparece que en los tres siglos y medio transcurridos desde aquel año,

I. Cu-  
y mucho ántes, ha tenido una observancia contraria el pretendido privilegio de incorporacion de la Villa de Alcira; y todos saben que los privilegios de esta especie en tanto valen en quanto se hubieren observado, ó recibido por el uso, y que aun los mas ciertos se pierden por su inobservancia, ó por el uso contrario. *L. 42 et seqq. tit. 18. Part. 3. D. Castell. lib. 6. cap. 19. et 33.* Barbos.

Cullera y el Lugar de Corbera continuáron separados, no solo de la Corona, sí tambien de la jurisdiccion de Alcira, hasta que muy posteriormente en los años de 1336 se incorporó Cullera, y en 1418 el Señor Don Alfonso V. ofreció que apénas redimiese, comprase ó adquiriese el Castillo y Baronía de Corbera y otros Lugares que entónces poseían varios particulares, los uniría á la Corona, y no los vendería (1); con cuyos hechos innegables se califica la inobservancia de dicho privilegio, aun en lo mismo que concedió, y por consiguiente su notoria ineficacia aun para probar la jurisdiccion, que fué lo único que se concedió á la Villa de Alcira sobre los Lugares expresados, y no sobre Alberique, de que no se hizo mencion.

54 El segundo privilegio es el que se supone concedido por el Señor Rey Don Alonso III. de Aragon en 5 de las Kalendas de Mayo de 1286, prometiendo á los Caballeros y hombres buenos de la Villa de Alcira y sus términos, que fuesen siempre del dominio y Corona Real, de la qual jamas los separaría (2). Pero este documento es improbante por ser copia de copia, y tiene ademas la desgracia de reunir en sí las mas urgentes sospechas de falsedad; lo primero porque no se halla comprehendido en la coleccion de los privilegios de aquel Reyno, siendo así que en ella lo están todos los de incorporacion de otros diferentes Pueblos y Villas de ménos consideracion que la de Alcira (3); cuya circunstancia, con la de ser copia de copia la presentada en

bos. in cap. 8. de Constitut. n. 5. DD. Molin., Solorz., Salgad., en alii communiter.

Y con referencia á estos privilegios lo dixo tambien el Supremo Consejo de Aragon en la sentencia del pleyto de Elche, fol. 42, allí: *Præterquam quod contra privilegium hoc, stat etiam inobservantia, cum constet ex processus meritis, neque Regem ipsum illud concedentem, neque ejus successores illud observasse, cum tot, tantæque reperiantur post illud gratiæ et concesiones Civitatum, Villarum, et Locorum Regni, et notum est privilegia nullius esse*

*roboris, et efficaciæ, si observata non fuerint, cum in tantum valeant, in quantum usu recepta, et observata reperiuntur; quæ quidem inobservantia fortius urget, cum sit specifica, nam multæ ex rebus in eodem privilegio expressis, alienatæ reperiuntur, &c.*

(1) Privilegio 6 de dicho Monarca, pag. 173, lib. de los Privilegios de la Ciudad y Reyno de Valencia.

(2) Mem. n. 43.

(3) Véase el privilegio del año 1336, y otros que cita Branchat, cap. 1, n. 33, 34, 43, 44, &c.



autos, ofrece sin duda no solo una presuncion, sino un convencimiento de la suposicion de dicho privilegio.

55 Pero lo que manifiesta mas esta suposicion es el haberse incorporado á la Corona dicha Villa de Alcira en el famoso privilegio expedido por el Señor Rey D. Pedro II. en 18 de Octubre de 1336, como se ha notado anteriormente; y es cosa clara que si aquella Villa se hubiese incorporado á la Corona en el año de 1286, como se supone á la sombra de aquel figurado privilegio, no hubiera habido necesidad de incorporarla nuevamente, como se incorporó cincuenta años despues en virtud del citado privilegio de 1336, que se halla inserto en la coleccion de los de aquel Reyno (1).

56 Este es, pues, el primer privilegio fe haciente de incorporacion que tiene la Villa de Alcira, y el que por lo mismo realza mas y reagrava la falsedad de los anteriores; porque si estos fuesen ciertos, no se la hubiera concedido de nuevo la incorporacion, sino que se la hubiera confirmado quando mas la que ya tuviese. Pero es muy digno de observar que aun este último privilegio en nada altera la libertad de Alberique, ni puede influir para la pretendida incorporacion de este Pueblo, porque en él solamente se incorporó la Villa de Alcira, sin expresion alguna relativa á las Aldeas, Alquerías y Lugares comprehendidos en sus términos, como se hizo respectivamente á otras Villas y Lugares expresados en dicho privilegio, segun lo manifiesta su mismo tenor (2). Esta omision que por sí sola bastaría en concepto legal para excluir la extension de dicho privilegio, atendida la diversidad con que se procedió entre unos y otros Pueblos, es tanto mas eficaz si se reflexiona la justa razon que la exigía, y fué sin duda la de hallarse ya separada de la Real Corona la Alquería ó Lugar de Alberique mucho ántes de expedirse el citado privilegio de 1336;

(1) Cuerpo de los privilegios de la Ciudad y Reyno de Valencia, fol. 97 b., privileg. 11.

(2) Dict. fol. 97 b., ibi: *Castrum, et Villam, Aldeas, et Loca Morellæ::: Castrum et Albareas de Madrona::: Castrum et Villam, et Albareas, et*

pues  
*Loca Corbariæ::: Castrum, Villam, Albareas, et Loca de Guadalest.* Siendo así que por lo respectivo á la de Alcira y otras solamente se nombran las mismas Villas sin hacer mencion alguna de sus Aldeas ó Alquerias.

71  
pues por la misma escritura ó privilegio de venta que se ha  
traido á los autos, otorgada en 20 de Febrero de 1348 á  
favor de Doña Irona, ó Airovis, muger de Don Ramon  
Ruisec, consta que la Casa de Campo ó Lugar de Alberi-  
que habia pertenecido á Santiago Romaní, y se le habia  
confiscado por sus delitos, adquiriéndolo por este título el  
mismo Señor Don Pedro que otorgó dicha venta (1); de  
donde se infiere con evidencia que en ninguna de aquellas  
épocas anteriores perteneció á la Real Corona, ni por con-  
siguiente pudo comprehenderse en el privilegio de incorpo-  
racion de la Villa de Alcira, por ser constante que estos  
privilegios no pueden obrar sino con respecto á los Pueblos  
y territorios que posee la Corona.

57 Este fué, pues, el verdadero motivo de no haberse  
expresado, ni comprehendido en la incorporacion de Alcira  
la Alquería de Alberique, y tambien la causa de que el mis-  
mo Señor Rey Don Pedro, que hizo la citada incorporacion  
de Alcira en el año de 1336, vendió dos años despues la  
Alquería de Alberique, sin que por esto creyese contrave-  
nir al citado privilegio; pues ni se comprehendió en él di-  
cha Alquería, ni la adquirió con sujecion alguna, sino con  
libre facultad de enagenarla, como adquirida para sí y para  
su patrimonio privado, como sucede con todas las alhajas y  
bienes que los Reyes adquieren por el título de confiscacion.  
segun se manifestará mas por extenso en su propio lugar;  
de forma que en estos términos, aun admitidas las opinio-  
nes ménos fundadas, y mas restrictivas de la Real potestad,  
no se podria negar la que competía al Señor Rey D. Pedro  
para la enagenacion de dicha Alquería; resultando de todo  
la ineficacia de los decantados privilegios de incorporacion  
de la Villa de Alcira para el objeto de este pleyto.

(1) Mem. n. 35, allí: La qual Casa  
de Campo, Alquería, Lugar, Hos-  
picios, y demas cosas sobredichas,  
se confiscaron al Real Fisco por cau-  
sa de los crímenes ó delitos cometi-

dos contra nuestra Magestad por  
Santiago de Romaní :::: de quien fué-  
ron todas las cosas que os ven-  
demos, &c.

## ARTICULO II.

*Manifiéstanse los verdaderos títulos con que el Duque del Infantado y su Casa poseen la jurisdicción omnimoda de la Villa de Alberique, y que según ellos no tiene lugar la incorporación.*

58 Los Señores Fiscales fundaron su demanda de incorporación, sobre este punto de jurisdicción, en un privilegio que se dice expedido por el Señor Rey Don Juan I. de Aragon en 15 de Julio de 1387, en que para satisfacer la merced remuneratoria que hizo á su Consejero y Camarlengo Ximen Pedro de Arenós de dos mil florines de Aragon, le vendió la jurisdicción criminal que pertenecía al Gobernador ó su Teniente en el Reyno de Valencia sobre el Lugar de Alberique, y Alquerías de Benifaraig, y de la Foya y sus términos (1), suponiendo ser este el título de pertenencia de dicha jurisdicción á la Casa del Infantado; y siendo este el único en que se apoya la demanda, con respecto á la jurisdicción, no será fácil conciliar con él la pretension de la misma, comprehensiva no solamente de la jurisdicción criminal que se vendió por el citado privilegio, sino de la omnimoda, civil y criminal, mero y mixto imperio de dicha Villa; pues aun quando la justicia de este negocio hubiera de gobernarse por aquel título, y no hubiese otros mas ámplios y sólidos, como los hay, parece que siendo, como es, limitado á la jurisdicción criminal, y aun esta parcial (2), no podia producir una accion general para pretender la omnimoda, como se hizo en la demanda.

59 Pero prescindiendo de esta y otras reflexiones que en distintas circunstancias pudieran deducirse del citado privilegio, lo cierto es que como el derecho del Duque del Infantado no procede, ni depende de él, sería absolutamente inútil quanto se discurriese en su razon, como lo ha sido su presentacion en este pleyto. La Casa del Duque jamas

K

(1) Mem. n. 37.

(2) Véase el citado privilegio, n. 37 del Ajustado, en el qual se expresa

la parte de jurisdicción criminal que se vendió por dicho privilegio.

81  
lo ha reconocido , ni podia considerarlo como verdadero título de pertenencia, teniéndola afianzada del modo mas eficaz en los privilegios y mercedes remuneratorias que obran en los autos , y en la aprobacion de ellas , y de su inmemorial posesion, hecha á súplica y consentimiento de las Cortes de aquel Reyno, con derogacion de quantas leyes , fueros y pragmáticas pudieran ser en contrario.

60 El privilegio expedido por el Señor Rey Don Alonso V. de Aragon en 6 de Marzo de 1445 á favor de su Sumiller y Consejero Luis Cornell , debia ciertamente cerrar la puerta á toda disputa de incorporacion , porque aun figurándose las leyes mas favorables á la demanda , y admitiendo las opiniones que han extendido mas este derecho y accion , no pudiera ajustarse esta á los términos y naturaleza del citado privilegio. El es de los mas expresos ; y habiéndose concedido en remuneracion de servicios á una persona que entónces mismo estaba sirviendo al Rey en los altos empleos que manifiesta el mismo privilegio, y de cuya familia dicen las historias los grandes y distinguidos servicios que en todos tiempos hicieron á la Real Corona, ¿quien podrá dudar de su legitimidad y perpetuidad?

61 En él, atendiendo el Señor Rey Don Alonso á que el expresado Luis Cornell, noble y magnífico Sumiller y amado Consejero de S. M. habia poseido muchos tiempos habia en virtud de algunas concesiones y títulos Reales, y poseía entónces toda la jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, y el mero y mixto imperio, con toda la potestad de horca y cuchillo en sus Lugares de Alberique, Lafoya, Benifaraig, y Rafalet, sitios en el Reyno de Valencia; dudando algunos si la dicha jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto impero, su exercicio y posesion pertenecian por pleno é íntegro derecho al citado Luis Cornell, y á sus herederos y sucesores, como Señores de dicho Lugar; y habiendo suplicado aquel que para mayor resguardo suyo y de los suyos, por especial gracia, usando de la plenitud de la Real potestad, y supliendo todo defecto, si le hubiese, ó de qualquiera manera pareciese en dichas concesiones, privilegios y títulos, en su uso y posesion, se sirviese ampliar y extender mas la jurisdiccion de todos ellos,  
las

las gracias y concesiones de cada uno de los mismos, sus privilegios y cartas en la conformidad que mejor fuese posible; atendiendo dicho Monarca á la singular fidelidad y particular afecto que le profesaba el citado Cornell, y queriéndole hacer especiales favores y gracias en remuneracion de los servicios que en diversas ocasiones y modos le habia hecho, y esperaba le haria en lo venidero, no solamente aprobó, confirmó y autorizó todas y cada una de las concesiones, gracias, contratos, ventas, donaciones, cartas ó privilegios concedidos al mismo ó á sus predecesores en orden á la expresada jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, sino que desde entónces le concedió nueva y liberalmente para sí y los suyos toda la jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio que en todo ó en parte perteneciese á S. M., á su Corte, ó á qualesquiera de sus Oficiales ordinarios, ú otros de aquel territorio, en los citados Lugares de Alberique, Lafoya, Benifaraig, y Rafalet, y esto por gracia especial y en el modo mas válido, y que mas segura y plenamente podia hacerse para la mayor seguridad de dicho Cornell y los suyos; derogando y dispensando todo quanto directa é indirectamente pudiese servir de oposicion á esta gracia, confirmacion, ampliacion ó nueva concesion, como mas por extenso aparece del citado privilegio (1).

62 Los Señores Fiscales conociendo bien la eficacia y comprehension de este privilegio, no halláron sin duda otro arbitrio que el de argüirlo de nulo, como opuesto á las leyes fundamentales y prohibiciones generales de enagenar del Reyno de Valencia, y á las especiales de Alberique, como parte del término de Alcira. Pero esta impugnacion queda ya prevenida y satisfecha con la demostracion que se hizo en el artículo anterior, de que en Valencia no hubo tales leyes fundamentales, ni generales prohibitivas de la enagenacion, siendo muy expresas y confirmadas las que reserváron á los Señores Reyes la facultad de enagenar segun les pareciese, salva la unidad perpetua de aquellos Reynos, en cuyas Cortes se estableció y sancionó esta reserva.

(1) Mem. n. 218 y 219.

63 Y aunque los Señores Fiscales haciéndose cargo de ella en su respuesta de 2 de Abril de 1792 insinuaron que esta reserva, ó las leyes que la contenian, fuéron prontamente derogadas por otras constituciones contrarias, sobre cuyo supuesto expusieron tambien, que aun por el título de donacion no está asegurada la perpetuidad de las enagenaciones en el Reyno de Valencia; nuestra cortedad no alcanza en qué pudo fundarse aquella asercion; porque lo cierto es que en quantas leyes, fueros, privilegios, y actos de Cortes hemos visto relativos á este punto, no se halla revocacion alguna del privilegio y fuero fundamental del año 1319 en que se estableció aquella reserva, ni de sus confirmaciones, expedidas tambien en Cortes generales por los Señores Reyes Don Alfonso y Don Pedro II. de Valencia en sus respectivos privilegios incorporados en el cuerpo de los de aquel Reyno; con que faltando el supuesto de dicha revocacion, debe cesar igualmente la consecuencia que dichos Señores Ministros quisieron deducir de ella.

64 Aun las constituciones que se suponen contrarias á dicha reserva, no son revocatorias de ella, ni son leyes generales de incorporacion, como se dixo en el artículo anterior, y lo manifiesta su mismo tenor, siendo solamente unos privilegios limitados á la incorporacion de ciertos Castillos y Lugares: *Quod certa Castra, Villas, et loca Regni Valentiae non possint separari à Corona Regia*, dice el epígrafe del privilegio, como ya se notó en otro lugar, y en el mismo privilegio se especifican los Castillos, Villas y Lugares que por él fuéron incorporados, y á los quales se contraxo la promesa, ó llámese obligacion de no enagenar; baxo cuyo concepto aun quando se consideren contrarias á la facultad reservada en quanto á los determinados Pueblos comprehendidos en dicho privilegio, como en él, ni en los ulteriores no se revocó la facultad reservada á los Soberanos de Valencia, esta debió quedar subsistente, y entenderse los mismos privilegios é incorporaciones posteriores con sujecion á lo dispuesto en la referida ley general, esto es, sin perjuicio de la facultad reservada por ella á los Señores Reyes aun por lo respectivo á los mismos Pueblos y alhajas especialmente incorporadas.

Por

65 Por lo que mira á las leyes especiales de la Villa de Alcira, que tambien indicaron los Señores Fiscales para dar apariencia á su argumento, ya se ha manifestado tambien que estas no comprendieron, ni pudieron comprender la Alquería de Alberique, porque ni se expresó en el único privilegio de incorporacion de dicha Villa, que es el de 1336, ni consta que entónces fuese de la Corona, y ántes bien de los documentos en que se funda la demanda resulta hallarse fuera de ella anteriormente, y ser del particular dominio de Santiago Romaní, á quien se habia confiscado por el mismo Señor Rey Don Pedro, que expidió el privilegio del año de 1336; de todo lo qual se infiere que faltando aquellos supuestos en que quiso apoyarse la pretendida nulidad, no puede haberla, ni dexar de reconocerse, sin ofensa de la buena fe, la legitimidad y subsistencia perpetua de aquel privilegio remuneratorio, expedido por el Señor Rey Don Alonso V. á favor de Luis Cornell, por el qual ampliando los anteriores, le concedió nuevamente toda la jurisdiccion civil y criminal de Alberique y sus pertenencias.

66 Estas reflexiones manifiestan la impertinencia con que la Villa de Alberique traxo á los autos, y molestó la soberana atencion del Rey en sus multiplicados recursos, con el privilegio de venta de la jurisdiccion criminal de Alberique, hecha por el Señor Rey Don Juan á favor de Ximen Pedro de Arenós, porque prescindiendo de la alteracion que pudo recibir el estado de aquel Pueblo y su jurisdiccion en los cincuenta y nueve años que mediaron con corta diferencia desde 1387 hasta 1445, en que se concedió á Luis Cornell toda la jurisdiccion de dicho Pueblo, lo cierto es, que habiendo sobrevenido este y la referida nueva merced de toda la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, cesaron los efectos de aquel primer título parcial, y así este, como todos los demas que hubiese en el asunto, quedaron refundidos en el general remuneratorio, concedido á Luis Cornell, en cuya virtud adquirió este toda la jurisdiccion de aquellos Pueblos para sí y sus sucesores perpetuamente, sin necesidad de recurrir á dichos títulos anteriores, porque todo lo que estos y la posesion en

que se hallaba no le hubiesen dado, se lo dió por ampliacion y nueva concesion su privilegio posterior. En una palabra, si este hubiese sido un privilegio de mera confirmacion, pudiera tener alguna conducencia el anterior para lo que por él se vendió á Ximen Pedro de Arenós, que ciertamente fué bien poco, segun informa el mismo documento; pero siendo el posterior que obtuvo Luis Cornell, de ampliacion y nueva merced de toda la jurisdiccion civil y criminal, como se ha dicho y aparece del mismo, quedó aquel sin el menor efecto, y es notoriamente inatendible para el objeto de la demanda.

67 Díxose tambien, que el citado privilegio y merced del año 1445 fué subrepticia, por no haberse expresado en las preces el anterior de 1387, en que se habia vendido á dicho Arenós una parte de la jurisdiccion criminal con el pacto de retroventa; pero prescindiendo de que, como ya se ha dicho ántes, no consta que en el año de 1445 subsistiese aquel privilegio ó venta anterior, ni la variacion que pudo haber en el largo transcurso de los cincuenta y nueve años que mediaron entre uno y otro; basta recurrir al mismo privilegio obtenido por Cornell para convencerse qualquiera de que no solo no hubo subrepcion, sino que se procedió en las preces con la mayor sinceridad, exponiendo claramente al Rey la duda excitada por algunos sobre la pertenencia de la jurisdiccion omnímota, y por pleno é íntegro derecho al citado Cornell, sin embargo de hallarse en posesion de ella; con que mal puede decirse que quien procede con la sinceridad de manifestar la duda, pudo incurrir en el vicio insinuado, aun quando se estuviese en los términos de aquella primera venta, contra la qual obraba el estado de posesion absoluta, esto es, no solo de aquella parte de jurisdiccion vendida á Ximen Pedro de Arenós, que fué la menor, sí tambien de la mayor que expresamente se excluyó de dicha venta, como informa el mismo privilegio; todo lo qual, que no podia ignorar el Señor Rey Don Alonso, descubre muy por lo claro la variacion que habian tenido las cosas desde la expresada venta.

68 Pero seria inútil ocupar el tiempo en reflexiones de esta especie, quando por el privilegio del año de 1445 apa-



rece que el Señor Rey Don Alonso quiso dar y concedió á Luis Cornell toda la jurisdiccion de Alberique y demas Lugares en remuneracion de sus servicios, ampliando en lo necesario los anteriores privilegios, y haciéndole especial gracia y nueva merced de dicha jurisdiccion omnímota, con expresa derogacion de quanto pudiese ser en contrario; de donde se infiere que, fuese qual fuese lo concedido y poseído á virtud de aquella venta y demas títulos anteriores al de 1445, todo quedó comprehendido en éste, y todo quiso concederlo aquel Monarca á su Sumiller y Consejero Luis Cornell por causa remuneratoria, de forma que por éste no solo adquirió todo lo que le faltase por aquellos títulos anteriores, sino que aun lo mismo que ya tenia le fué nuevamente concedido por dicha causa para sí y sus sucesores.

69 Demostrada, pues, la legitimidad y subsistencia de esta merced remuneratoria, queda excluida por una consecuencia necesaria la pretendida incorporacion; porque sin embargo del respetable dictámen de los Señores Fiscales, ni en Castilla, ni en Aragon, puede dudarse la perpetuidad de las donaciones y mercedes de esta especie. Por lo respectivo á Castilla lo fundaron sólidamente los Señores Fiscales en su respuesta del año de 1775 que se halla inserta en el Ajustado, procediendo sobre la incontrastable basa de la ley 1. tit. 26. de la Partida 4., y mas principalmente sobre la ley 1. tit. 10. lib. 5. de la Recop., en la que, sentado el principio de pertenecer á los Reyes hacer gracias y mercedes á sus naturales y vasallos, se declaró que las donaciones de Ciudades, Villas y Lugares y otras heredades, y de la jurisdiccion civil y criminal hechas á los vasallos, no habiéndose hecho en tiempo de tutorías de los Reyes, fuesen válidas y les fuesen guardadas para siempre, quedando reservada al Soberano la jurisdiccion suprema (1).

(1) Dict. L. 1. tit. 10. lib. 5. Pertenece á los Reyes hacer gracia y mercedes á sus naturales y vasallos, porque sean ricos y honrados, y el Estado de los Reyes mas acrecentado, y por esto hicieron donaciones á los susodichos, y á Iglesias y Ordenes de su Señorío, de Ciudades,

Villas y Lugares, y otras heredades, y de la justicia criminal y jurisdiccion civil, y porque se han ofrecido dudas sobre la validacion de las tales donaciones y mercedes, &c.; pero si las tales donaciones, que se hubieren hecho y hicieren por nos, ó nuestros sucesores

70 Y por lo que respecta á la Corona de Aragon , ya se notó el fuero establecido en las Cortes de Calatayud del año de 1461 , en que no solo se aprobó la facultad de los Señores Reyes para hacer las mismas donaciones , sino que se dispuso y declaró que los Señores Reyes ántes de ser jurados , debian jurar la observancia y cumplimiento de todas las donaciones , cambios y ventas que hubieren hecho sus predecesores , y así lo juró con efecto el Señor Rey Don Juan que presidió aquellas Cortes (1); en lo qual nada se hizo que no fuese muy conforme á todos los principios de justicia , razon y política , porque todos exígen en un Monarca aquella facultad , y la subsistencia y perpetuidad de lo que en virtud de ella enagena con justa causa.

71 En Valencia no fuéron ménos expresas sus leyes sobre este punto , pues á pocos años despues de su conquista , luego que empezó á consolidarse el nuevo gobierno de aquel Reyno , y se acordó su union con el de Aragon y Principado de Cataluña , se declaró é hizo al mismo tiempo la reserva de dicha facultad á favor de todos los Soberanos; reserva hecha en las Cortes de 1319 , y expresamente confirmada en otras varias posteriores , como ya se ha notado; siendo verosímil que á imitacion y semejanza de esta ley , se estableciese por el Señor Rey Don Alonso , la que dexamos citada para los Reynos de Castilla (2). Y es muy de notar además , que aun habiéndose incorporado á la Real Corona ciertas Villas , Castillos y Lugares expresados en el privilegio del año de 1336 , se declaró con posterioridad por el mismo Señor Rey Don Pedro , que graciosamente hizo la re-

de aqui adelante , dando expresamente las cosas susodichas , ó de alguna de ellas á los nuestros naturales , Ricos-Hombres , Hijosdalgo y vasallos de nuestros Reynos , ó á Monasterios y Ordenes de nuestro Reyno , no seyendo hechas en tiempo de tutorías de los Reyes , que sean válidas , y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido; con tanto que quede para nos , y los Reyes que despues de nos reynaren , en

los Pueblos que así fueren donados , y concedida la jurisdiccion criminal y civil , la jurisdiccion suprema para hacer justicia en apelacion , ó agravio , ó en otra qualquier manera , donde los tales Señores la menguaren , &c.

(1) Fueros de Aragon lib. 1. tit. *de jurament. vendition. per D. Regem præstando* , cuyo tenor substancial se refirió al n. 44 de esta Alegacion.

(2) Es la ley 1. t. 10. lib. 5. Recop.

referida incorporacion, que la prohibicion de enagenar bienes de la Corona, no comprehendia las hechas en remuneracion de servicios, á cuyo fin expidió la pragmática de Perpiñan en 16 de Noviembre de 1355, cuya declaracion indicó ya el Señor Fiscal de este Consejo Don Juan Antonio Albalá Iñigo en el expediente del año de 1766 (1); sobre cuyo concepto se ha procedido siempre por los Tribunales de aquella Corona, y por el Supremo Consejo de Aragon en las causas que han ocurrido sobre incorporacion de bienes enagenados de la Corona.

72 Esta misma regla y dictámen han adoptado los escritores mas autorizados de una y otra jurisprudencia (2) sin que á vista de unas leyes tan terminantes pueda sin tocar en la raya de la temeridad sostenerse lo contrario. Sola una limitacion pudiera tener esta regla, y es la que ya indican algunas leyes especiales de la materia, de haberse hecho las donaciones con vicios capaces de anularlas, ó en gravísimo detrimento y daño del Reyno; pero esta limitacion no necesita de leyes especiales, porque los mas comunes principios del derecho y de la razon bastan para constituir nulas las donaciones de esta especie, ya sean hechas por los Soberanos, ó por qualesquiera particulares.

73 Ni contra lo dicho puede obstar la famosa pragmática del Señor Rey Don Alfonso V., expedida en el año de 1447, porque ya se ha dicho, que esta pragmática únicamente se dirigió al recobro de aquellas alhajas enagenadas en contravencion de los fueros y privilegios del Reyno de Valencia, en cuyo concepto puede únicamente proceder su disposicion,

M pues

(1) De esta pragmática se hizo ya mencion al n. 27 de esta Alegacion, y tambien de la enunciativa del Señor Fiscal.

(2) El Señor Castillo lib. 6. c. 17. et 18., et lib. 5. cap. 89, á n. 85. recopiló un crecido número de escritores Nacionales y Extrangeros, que con los fundamentos mas juridicos han sostenido esta opinion, á que se adhirió el mismo Señor Castillo, teniendo presente, que no hay ley alguna prohibitiva, que excluya las donaciones remuneratorias por cau-

sa de servicios y méritos; de forma que atendida la naturaleza de estas donaciones, aun quando por las leyes ó por los Reyes predecesores se hallase prohibida la enagenacion, no puede entenderse de las que se hacen por remuneracion de servicios, como mas por extenso puede verse en los lugares citados.

Esta misma opinion adoptó y sostuvo el Consejo en la citada causa de incorporacion de la Villa de Elche, fol. 47., como se dexa notado al n. 46.

22  
pues solamente en las alhajas de esta especie se hallaba prohibida la enagenacion, y acordado el reintegro, siempre que no se hubiesen enagenado por remuneracion de servicios, porque esta no se comprehendia en la prohibicion de enagenar, como expresamente se hallaba declarado; en cuya comprobacion basta decir que no hay ley alguna ni fuero que por regla general hubiese prohibido hasta la fecha de dicha pragmática la enagenacion de bienes del Real Patrimonio, como aparece de los cuerpos legales de aquel Reyno, al paso que todos los privilegios que tratan de esta materia se limitaron siempre á los determinados Pueblos que se habian incorporado expresa y especialmente á la Corona Real; y como aquí no se trata de los de esta especie, es visto que aun quando la citada pragmática no tuviese contra sí quanto se ha dicho en el artículo primero, y no la excluyese directamente la declaracion hecha en las Cortes del año de 1461 sobre la obligacion que incumbia á los Señores Reyes de guardar y cumplir las donaciones y ventas hechas por sus predecesores, no pudiera tener justa aplicacion al caso de este pleyto y sus semejantes.

74 Y aunque de paso, no puede dexar de notarse (1), que los Señores Fiscales del Consejo de Castilla en su citada respuesta, sin embargo de haber tenido presente la disposicion de dicha pragmática, opinaron en fuerza de las leyes y demas razones que expusieron, por la perpetuidad de las donaciones remuneratorias, y solamente manifestaron que podia tener aplicacion á las enagenaciones hechas por título de venta, como es de ver al núm. 321 del Ajustado; y aunque nosotros tampoco podemos convenir en esta parte con su dictámen, sin embargo del respeto y veneracion que nos merece, siempre que en la enagenacion no haya intervenido algun vicio capaz de anularla; basta para nuestro objeto actual la conformidad de aquel dictámen con

(1) Se hace esta observacion por haberse dicho en los autos que los Señores Fiscales de Castilla no tuvieron presente esta pragmática para la respuesta que diéron en el año de 1775, porque no se habia puesto en el Expediente quando la diéron,

lo y hasta que el Señor Marqués de la Corona la pasó con papel de fecha posterior; pues aunque esto último es cierto, también lo es que dichos Señores Fiscales tuvieron presente la disposicion de dicha pragmática, y la citaron en su respuesta.

lo que dexamos expuesto por lo respectivo á las mercedes remuneratorias, de cuya clase fué el privilegio del mismo Señor Rey Don Alfonso en que concedió á su Sumiller y Consejero Luis Cornell toda la jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio de la Villa de Alberique y demas Lugares que se expresan en él.

75 Pero no es este solo el título en que afianza el Duque del Infantado la pertenencia perpetua de aquella jurisdiccion omnímota, pues aun quando faltase éste, entraria en su lugar con igual eficacia el privilegio expedido en 20 de Octubre de 1525 por el Señor Emperador Carlos V. á favor de su Consejero y Camarero mayor Enrique de Nassau y su muger Doña María de Mendoza, Condes de Nassau y Marqueses de Cenete, sus parientes, en el qual por sus muchos méritos y servicios, y con la expresion de que por ellos deseaba hacerles mayores gracias y favores, no solamente confirmó expresamente el citado privilegio del Señor Rey Don Alfonso y otros qualesquiera que se les hubiesen concedido, ó á sus antecesores, sobre la expresada jurisdiccion omnímota, sino que en quanto fuese necesario se las concedió de nuevo para sí y sus legítimos sucesores en aquellos Lugares, sin embargo de la reciente conversion de los Sarracenos, por cuya causa no pudiese disminuirse ni alterarse (1).

76 No es, pues, este un privilegio de mera confirmacion, como se dió á entender en la demanda, sí tambien de nueva concesion, hecha igualmente en remuneracion de los servicios y méritos de aquellos agraciados, que por ser muchos, arrancaron justamente á dicho Monarca la generosa y particular expresion, de que deseaba hacerles por ellos mayores gracias y favores (2); baxo cuyo concepto debe confesarse en obsequio de la verdad que con esta gracia remuneratoria quedó calificada nuevamente la legitimidad y subsistencia del anterior privilegio concedido por el Señor Don Alonso V. á Luis Cornell, por una causa tan respetable y eficaz, como la que motivó dicho privilegio; é igual-

(1) Mem. n. 220.

vores por vuestros muchos méritos y

(2) Mem. n. 220 allí: Y nos deseando hacerlos mayores gracias y fa-

servicios, &c.

mente debe reconocerse , que atendida la eficacia de esta nueva causa , aun quando no hubiera existido dicho privilegio anterior , bastaria el del Señor Emperador Carlos V. para afianzar al Duque y su Casa la pertenencia perpetua de aquella jurisdiccion , que en quanto fuese necesario concedió de nuevo á los Marqueses de Cenete.

77 Conociendo los Señores Fiscales tan bien como nosotros la fuerza irresistible de este privilegio , y de las reflexiones insinuadas , no halló ya su ilustracion que oponerle sino la circunstancia de haberse obtenido en tiempo del forzado bautismo de los Moros , y de las ocurrencias entónces recientes de la guerra civil de la plebe contra los Caballeros , en cuya época , de las mas turbulentas , dicen que fué fácil el logro de semejantes privilegios , los quales tampoco contienen mas expresion que la general y vaga de méritos y servicios , sin especificar alguno , ni constar de su certidumbre , como se requeria para calificarlos de remuneratorios (1). Mas , no advirtiéron , sin duda , dichos Señores que estas mismas especies de que intentáron formar su excepcion son precisamente las que en el caso concreto justifican y realzan la merced del Señor Emperador Carlos V. hasta el grado de mayor justicia en todas sus expresiones. Para demostrar esta asercion no recurrirémos á formar una apología general de los méritos y servicios que ántes y despues de aquella merced hiciéron al Estado y Corona los ascendientes y descendientes de aquellos mismos Marqueses de Cenete , á quienes fué concedida dicha merced , porque esta sería obra muy larga y no necesaria para el presente ; y así únicamente se fixará la atencion en Don Rodrigo de Mendoza , padre de la Marquesa , á quien se concedió la gracia , sin salir de aquella época turbulenta que insinuáron los Señores Fiscales.

78 Aun los ménos ilustrados tienen noticia de la guerra llamada de la Germania que se suscitó en Valencia por los años de 1519 , en que la plebe se armó y levantó en apariencia contra los Caballeros , y en realidad contra el Rey , conspirando á un sistema de absoluta independenciam;

(1) Así se explicáron los Señores Fiscales en su escrito de 2 de Abril de 1792.

y las historias y monumentos de aquel tiempo refieren el estado lastimoso y deplorable á que llegó aquella Ciudad y Reyno con este motivo. En esta época, pues, fué quando Don Rodrigo de Mendoza, Marques del Cenete, dió las pruebas mas recomendables de su grande zelo por el servicio del Rey y del Estado. El Licenciado Gaspar de Escolano en su Historia de aquel Reyno, tratando de las revoluciones que le afligian por esta causa, dice, que vivia á la sazón en Valencia Don Rodrigo de Mendoza, Marques del Cenete, que por sus buenas gracias estaba mucho en la del pueblo, y como entendió el fuego que por aquel camino se podia encender, pues no buscaban otro que ocasion para romper guerra con los Caballeros, tuvo mañas como sosegar al herido, &c. (1). Y tratando de la carta que los principales Señores y Caballeros de aquel Reyno escribiéron al Señor Emperador Carlos V. manifestándole el estado lastimoso en que se hallaba, y suplicándole fuese con su persona á remediar tantos males, dice así: El Emperador respondió que la imposibilidad de su ida á Valencia les era bien notoria; pero que proveería á Don Diego Hurtado de Mendoza, Conde de Melito, por Virey y Capitan general del Reyno, con tan largos poderes é instrucciones, que entendia habia de ser el total sosiego de todos, &c. (2).

79 Tuvo efecto dicho nombramiento, y no hay sino recorrer lo que refiere dicho Historiador en los capítulos siguientes para ver lo mucho que padeció con los bulliciosos, y la prudencia y buena direccion con que se conduxo en tan grave y crítico encargo (3), habiendo llegado la inquietud

(1) Lib. 10, cap. 5, pág. 1472.

El P. Fr. Jayme Bleda en su tratado *Defensio fidei in causa Neophithorum, sive Mauriscorum Regni Valentiaë, totiusque Hispaniaë, tractat. 2, cap. 1, pág. 120*, refiriendo las revoluciones que por el año de 1522 hubo en la Capital de Valencia y su Reyno, y que por causa de ellas huyeron de dicha Ciudad el Virey, y los demás Magnates y Barones que allí se hallaban, menos el Marques del Cenete, dice así: *Vir prudentissimus qui ibi remansit, et*

*fuit unicum subsidium eorum qui ibi habebant facultates, nisi enim ibi ipse obstetisset, totam ferme urbem diripuissent rebelles.*

(2) Dicho lib. y cap. pág. 1474, nota: El Conde de Melito D. Diego Hurtado de Mendoza era hermano de Don Rodrigo, Marques del Cenete.

(3) Bleda *dict. tractat. et cap. pág. 122*, tratando del estado que tenían las cosas del Reyno en los años siguientes, quando regresó el Señor Emperador Carlos V, dice lo siguiente:

popular al extremo de obligar á todos los Señores y Caballeros, y hasta el mismo Virey, á que saliesen de la Ciudad, quedándose solamente en ella su hermano, Marques del Cenete, de quien dice el citado Historiador, que de tal forma habia seguido el humor á los plebeyos con dádivas y cortesías, que solo á él respetaban; y aunque no faltaron murmuradores que le cargaban por la mucha trabazon que tenia con el pueblo en tiempos tan sospechosos, los mismos tiempos manifestáron que nacia de buena intencion todo quanto hacia, y el grande fruto que de su amistad y quedada resultó para el servicio del Rey y de la República (1).

80 En medio de aquellas turbaciones tuvo el pueblo la solicitud de que el Maestre de Montesa Don Bernardo Espuig pasase á Denia á suplicar al Virey se restituyese á la Ciudad, y advierte el Historiador que el Maestre aceptó por el bien público la embaxada, con tal que le acompañase Don Rodrigo de Mendoza, Marques del Cenete, y hermano del Virey, como así se verificó (2); y tratando de los movimientos posteriores de los revoltosos, refiere que el mismo Marques del Cenete, viendo como iba fluctuando la pobre Ciudad, y que qualquiera soplo de rumor la alteraba, requirió á los trece Conservadores que se juntasen, y juntos les hizo la oracion que traslada el Historiador, con que les reduxo á una direccion templada (3).

81 Hasta aquí habia procedido el Marques con la política y dulzura que creía conveniente para contener á los inquietos, apartarles de su mal propósito, y servir al Rey y al Estado con la menor pérdida posible; pero habiendo llegado el caso de apoderarse violentamente de la artillería los

*Tribus annis post baptizatos à rebellibus Mauros, cum Imperator reversus ex Alemania cunctos tumultus, et motus in Hispania pascisset, et comprecissent, et res in hoc Regno essent omnino compositæ prudentia, et dexteritate Domini Didaci Hurtado de Mendoza, Comitis de Melito, proregis in eodem Regno, et Domini Roderici de Vivar, Marchionis de Cenete, qui illius erat frater, &c.*

Co-  
(1) Escolan. dic. lib. cap. 7, pag. 1493. Bleda in tractat. defensio fidei in causa Neophit. sive Mauriscor. Regn. Valent. tractat. 2, cap. 1, pag. 120, hablando del Marques del Cenete, dice:: *Vir prudentissimus qui ibi remansit, et fuit unicum subsidium eorum qui ibi habebant facultates; nisi enim ibi ipse obstetisset, totam ferme urbem diripiissent rebelles, &c.*

(2) Cap. 12, pag. 1537.

(3) Cap. 14, pag. 1557.



Comuneros bulliciosos, rompió ya el Marques del Cenete su sufrimiento, acompañado de los buenos que pudo juntar, los desbarató, y se las quitó; cuya accion, como dice el Historiador, produjo el efecto de que inmediatamente se reduxesen los Comuneros inquietos de Murviedro, y despues sucesivamente los de Valencia, admitiendo al Virey (1).

82 A esta accion de tanto mérito, siguiéron otras de no menor importancia, aunque de mayor gloria para el Marques del Cenete. Manteníanse todavía rebeldes los Comuneros de Xátiva: escribiéron á dicho Marques á Valencia, que si iba en persona tratarian con él el modo de reducirse y entregarse á su hermano el Virey, que los tenia sitiados. Con efecto pasó inmediatamente el Marques á Xátiva, y ajustó el modo de la reduccion, quedándose en rehenes en poder de aquellos bulliciosos miéntras se cumplan los capítulos; pero aunque estos fuéron observados por parte del Virey, faltáron á ellos los de Xátiva, cometiendo la traicion de herir y prender al Marques con el engaño que refiere el Historiador, y resistir al Virey; advirtiendo el grande sentimiento que este suceso causó en Valencia; y la determinacion acordada en Ayuntamiento general de que partiesen embaxadores á pedir su persona, y las de autoridad que se nombráron para ello, y consiguieron restituirle á Valencia (2).

83 Libre ya de aquel suceso, y apénas convalecido de él, entró en otro no ménos arriesgado. El caso fué, segun lo refiere el mismo Historiador, que á influxo de un foragido y cabeza de los Comuneros, llamado Vicente Periz, volviéron á inquietarse los de Valencia, cuya novedad ofreció al Marques un nuevo motivo de emplear su gran talento y valor en servicio del Rey y del Estado, manifestando lo primero en las disposiciones oportunas y acertadas que tomó el Marques para contener y remediar aquellas nuevas inquietudes, y para asegurar la persona de aquel foragido; y lo segundo en la batalla que dió á este y demas bulliciosos, acometiéndoles rostro á rostro, como dice el Historiador, y con tanto riesgo de su persona, que de una pedrada que re-

(1) Cap. 18, pág. 1597.

(2) Cap. 20, pág. 1614.

cibió en la cabeza, cayó aturdido en el suelo. Pero levantóse, dice el Licenciado Escolano, como pelota de viento sacudida en el suelo, y gritando, mueran los traidores, que si el Marques es muerto, el Rey es vivo; cerraron los leales con tanto esfuerzo, que les ganaron la calle despues de tres horas de pelea, y el tirano se retiró á su casa con sus cõlaterales, y fortificado en ella, hacia rostro como un leon; pero no le valió su retirada, porque siguiéndole el Marques con el Gobernador, no pararon hasta rendirle con sus compañeros, á que se siguió su muerte (1).

84 Al sacrificio de su persona y sangre se aumentó tambien el de su hacienda é intereses, porque resentidos los bulliciosos de Xátiva y Alcira de su constante zelo en las acciones anteriores, pasaron varias veces á las Baronías de Alberique y Alcocer en muy crecido número, hasta que consiguieron saquearlas y quemarlas (2), dexándole con esto la mayor satisfaccion que puede tener un buen vasallo de su elevada gerarquía, de emplear quanto tiene en servicio del Rey y en defensa del Estado. Y para que nada faltase al complemento de esta gloria, habiéndose sosegado ya las inquietudes de las Comunidades de aquel Reyno, y restituiéndose á España el Señor Emperador Carlos V., llamó á su Corte á Don Diego Hurtado de Mendoza, Conde de Melito, y al mismo tiempo, dice el Historiador, fué Dios servido llevarse en breves dias á la otra vida á su hermano el Marques del Cenete, que tanta mano habia tenido en la pacificacion del Reyno, en el qual era Señor de la Villa de Ayora, y de las Baronías de Alberique y Alcocer (3).

85 Este fué, pues, aquel Don Rodrigo de Mendoza, padre de la Marquesa del Cenete, á quien el Señor Emperador Carlos V. expidió el citado privilegio de confirmacion y nueva concesion de la jurisdiccion omnímota de Alberique, y esto es lo que hizo en aquellos tiempos turbulentos en que los Señores Fiscales suponen que fué fácil conseguir semejantes privilegios; y aunque esta facilidad no es muy verosímil, lo cierto es, que el que se concedió á la Marquesa

(1) Dicho cap. 20, pág. 1623 y cap. 22, pág. 1658, n. 25.  
1624.

(2) Cap. 21, pág. 1625 y 1626, y (3) Cap. 23, pág. 1650.

del Cenete no fué de aquella clase, sino á costa del inestimable precio de las acciones heroycas de su illustre padre en asunto de la mayor importancia para su Rey y para el Reyno, y de su vida y hacienda; y la buena fe de los Señores Fiscales no podrá ménos de confesar, ni la rectitud del Consejo de conocer que á este precio se han adquirido pocos privilegios de esta especie.

86 La remuneracion de los servicios que se hacen á la Corona y al Estado, son una deuda de la misma Corona y Estado, y por consiguiente debe hacerse á su costa y con sus propios bienes, de donde por una consecuencia igualmente necesaria resulta la legitimidad y la perpetua subsistencia de las donaciones hechas por esta causa; pues como notaron ya los Señores Fiscales de Castilla en su citada respuesta (1), en un Reyno donde estuviese prohibida la recompensa de los servicios señalados ó se turbasen las mercedes y donaciones remuneratorias de ellos, se extinguiría el zelo público, y por esta razon, léjos de prohibir las leyes que los Soberanos puedan hacerlas por esta causa, las mandan guardar, y establecieron ó declararon pertenecerles esta facultad como inherente á su soberanía; de donde ha resultado la justísima y comun opinion, así de los Escritores, como de los Tribunales, á favor de estas mercedes y su perpetuidad.

87 La única limitacion que suele admitirse en la materia, presupuesta la certeza de los servicios, es la de redundar en muy grave y enorme daño y detrimento del Reyno; pero aquí estamos muy léjos de este caso, porque comparado con imparcialidad lo que se donó y concedió á los dueños de Alberique por los privilegios de los Señores Reyes Don Alfonso y Don Carlos V., con los méritos personales de aquellos agraciados y de sus familias, hallará qualquiera, que léjos de haber exceso, ni poder producir daño sensible á la Corona y Real Patrimonio, fué una remuneracion poco adecuada, y quizá de las ménos interesantes que podian hacerse, cuya circunstancia la pone tambien á cubierto de toda impugnacion y de la accion intentada en este pleyto.

O Y

(1) Mem. n. 804.

88 Y no hay necesidad de advertir que existiendo el privilegio de confirmacion y nueva donacion tan justamente concedido á los Marqueses del Cenete por el Señor Emperador Carlos V., no podria tener aplicacion á este caso la Real pragmática del Señor Don Alfonso V., aun quando ella fuese susceptible de la inteligencia y extension que inconsideradamente le atribuyen los que interesan en su disposicion; porque siendo posterior aquel privilegio, y habiéndose derogado por él quanto pudiera obstarle, quedó por consiguiente sin efecto para este caso aquella anterior providencia; y como ella por otra parte no comprendió sino las enagenaciones hechas anteriormente en contravencion de los fueros, resulta de aquí otro eficazísimo fundamento y razon para excluirla del caso presente.

89 Creemos haber demostrado por multiplicados medios la legitimidad é inalterable subsistencia de los privilegios en que el Duque y su Casa fundan la pertenencia de la jurisdiccion omnímoda de Alberique, y tambien que así en Castilla, como en Valencia, está fundada sobre las leyes mas expresas y terminantes la potestad de los Señores Reyes para las concesiones de esta especie, sin que en ellas pueda hacerse lugar el derecho ó accion de incorporacion, quando no hay un pacto expreso reservativo de ella en la misma concesion, ó quando en esta no han intervenido aquellos vicios ó circunstancias capaces de hacerla retractable. Por lo mismo, lo que en tales casos debe exâminarse no es la potestad, porque esta es indudable, sino la voluntad del Soberano concedente; y en el nuestro no solamente concurren aquella y esta, como manifiestan los mismos privilegios, si tambien la justicia de la concesion, en términos que aun quando el Señor Emperador Carlos V. hubiese concedido originariamente á los Marqueses del Cenete toda la jurisdiccion de Alberique que ya tenian justamente adquirida, no hubiera sido sino una muy moderada recompensa de los distinguidos servicios que acababan de hacer á dicho Monarca y al Estado los dos hermanos Don Rodrigo y Don Diego Hurtado de Mendoza, Marques del Cenete y Conde de Melito, en la crítica ocasion que dexamos insinuada, como lo dió á entender su mismo privilegio, y no puede haber juicio

cio imparcial, animado de los sentimientos de la razon y justicia, que dexé de reconocerlo así.

90 Algunos ménos instruidos de la constitucion y legislacion del Reyno de Valencia, ó animados quizá de un espíritu ménos imparcial, han creído ó afectan que las enagenaciones de bienes de la Corona para ser válidas y legítimas exígan el consentimiento del Reyno en Cortes, ó su aprobacion y confirmacion. Pero los que piensan así proceden con manifiesto error, suponiendo una ley general prohibitiva y restrictiva de la Real potestad para enagenar, quando por lo mismo que dexamos expuesto se vé que esta potestad se halla expresamente reservada á los Señores Reyes en la verdadera ley constitucional y fundamental de aquellos Reynos unidos, y que la única limitacion, si así puede llamarse, de aquella ley, es la parcial que voluntariamente quisieron hacer algunos Soberanos por lo respectivo á ciertos Pueblos que segun las particulares circunstancias de los tiempos incorporaron á la Real Corona, aunque sin derogar ni abdicar de sí, porque no podian hacerlo, aquella suprema potestad que les estaba reservada, y les competía por su misma constitucion Monárquica.

91 Sin embargo, tampoco carece de esta circunstancia la jurisdiccion de Alberique y su pertenencia á la Casa del Infantado; pues en las Cortes que celebró el Señor Rey Don Felipe III. en el año de 1604, le fué aprobada y confirmada expresamente al Duque Don Juan la expresada jurisdiccion como procedente de privilegios antiquísimos, y acompañada de la inmemorial posesion, que tiene fuerza de título, como se expuso en la instancia y súplica que hicieron para ello los tres Brazos ó Estamentos del Reyno, para que el Duque y sus sucesores en dichas Baronías fuesen conservados y mantenidos en ella, no obstante qualesquier privilegios, prohibiciones de no enagenar, é incorporaciones hechas en contrario; para cuya revocacion prestaron su consentimiento y aprobacion en la forma mas favorable á dicho Duque, y futuros Señores de dichas Baronías, segun se lee en el respectivo acto de aquellas Cortes, que se halla en el cuerpo de ellas (1), con lo qual queda cerrada la puerta aun á las

(1) Es el cap. 130 de las Cortes celebradas en Valencia por el Señor

Don Felipe III. en el año de 1604, fol. 28 b. column. 2.

las opiniones ménos fundadas que déprimen la Real potestad sobre estas materias, las cuales sin embargo reconocen la virtud y eficacia de estas confirmaciones para legitimar la subsistencia de toda enagenacion de bienes de la Corona; de forma que concurriendo el consentimiento ó confirmacion del Reyno hecha en Cortes, debe cesar toda disputa en el dictámen de todos (1).

92 Así han opinado tambien los Tribunales mas respetables de la Nacion en las causas de incorporacion que se han ventilado en ellos, como aparece de sus mismas decisiones, y lo notan algunos Escritores, advirtiendo que uno de los principales motivos en que se fundáron las executorias de los famosos pleytos de las Villas de Elche, Castilla, y Denia, para declararlas libres de la incorporacion, fué por tener á su favor los poseedores una Real aprobacion hecha con consentimiento de los Reynos en Cortes, que eran en las que residia la suprema facultad de enmendar, dispensar y revocar los fueros y leyes paccionadas, como dice Don Vicente Branchat en su tratado de los derechos del Real Patrimonio (2), el qual sin embargo de su conocida adhesion á estos derechos, y de la ménos crítica con que procedió en algunos puntos, no pudo ménos de confesar como una consecuencia de sus antecedentes, que *de los bienes incorporados á la Corona*, solo pudiéron estimarse válidas aquellas enagenaciones que se hicieron con consentimiento de los Reynos, ó que después de hechas fuéron confirmadas en Cortes generales; y por esto dice, que para asegurarse en el dominio perpetuo de dichos bienes, recurrian los poseedores á la proteccion de los Estamentos, para que por medio de su consentimiento y súplicas lograsen de la Real autoridad una confirmacion que les pusiese á cubierto de las acciones que podria exercer contra ellos el Real Patrimonio (3); debiendo notarse que esta regla procede en concepto de dicho Escritor aun respecto de los bienes incorporados á la Real Corona.

93 Los Señores Fiscales, conociendo sin duda la irresis-

(1) D. Matheu de *Regim. Regn. Valent.* cap. 1. §. 2. n. 40. D. Crespi, observat. 111. n. 17. D. Leo, tom 1. decis. 21. n. 2. Bas, *Theat. Jurisprud.* part. 1. in *Prælund.* n. 58 et 62.

Véase lo dicho al n. 40 de esta Alegacion.

(2) Cap. 1. n. 69.

(3) Id. Branchat, dict. cap. 1. n. 70.

tible eficacia de este acto, insinuáron que fué solo una mera manutencion de la jurisdicción criminal, sin influxo alguno en la propiedad de la misma, ni ménos de los demas derechos, al paso que en las mismas Cortes se veían algunas enagenaciones absolutamente confirmadas en propiedad, otras denegadas, en otras concedida solo la manutencion, y en otras finalmente reservada aun esta por S. M. para proveer en vista de los privilegios, por lo que no podia hacerse argumento eficaz por este capítulo para la exclusion de la reincorporacion. El conflicto solamente puede excusar la antecedente reflexión; pero el tenor mismo de aquel acto ofrece la demostracion mas convincente de su repugnancia.

94 En él expusieron á S. M. los tres Brazos de aquel Reyno, que por quanto el Duque del Infantado, Marques del Cenete, y Señor de las Baronías de Alberique, y demas que refiere, y sus antecesores habian estado, y al presente estaba dicho Duque en pacífica posesion de tiempo inmemorial de exercer en dichas Baronías y su territorio toda jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, entre todos sus vasallos, así cristianos viejos, como nuevos, y qualesquier forasteros, *ibidem* delinquentes, *en virtud de privilegios antiquísimos et alias*: Y en señal de dicha suprema jurisdicción y mero imperio, desde dicho tiempo inmemorial tenia erigidas horcas altas en lugares muy públicos en cada una de dichas Baronías, y por esta razon se nombraban de tiempo inmemorial en todo aquel Reyno *las Baronías de Ayora, Alunde, Alberique, Alcocer, Alasquer, y Gabarda*; y aunque esto era cierto é indubitable, público y notorio, *empero para mayor firmeza y perpetuidad de dicha suprema jurisdicción*, suplicáron á S. M. dichos tres Brazos del Reyno fuese servido que desde aquel dia en adelante el dicho Duque, y demas Señores que por tiempo serian de dichas Baronías, *fuesen conservados y mantenidos en la dicha inmemorial posesion, que tenia fuerza de título*, no obstante qualesquier privilegios, prohibiciones de no enagenar, é *incorporaciones* en contrario hechas; para cuya revocacion en este caso los dichos tres Estamentos prestaban su consentimiento y aprobacion en la forma mas favorable que podian á favor de dicho Duque y futuros sucesores de dichas Baronías, que-  
P
dan-

80  
dando dichos privilegios en todos los otros casos en su fuerza y valor ; y con esta súplica se conformó S. M.

95 A la vista , pues , de este acto conocerá aun el ménos perspicaz , que no fué una mera manutencion interina , como quiere darse á entender , la que se concedió á la Casa del Infantado , ni tampoco fué limitada á la jurisdiccion criminal , como se dixo en la demanda , sino una aprobacion de la inmemorial posesion en que estaba el Duque y habian estado sus antecesores de exercer en dichas Baronías toda jurisdiccion civil y criminal , mero y mixto imperio ; y de una inmemorial que procedia afianzada con privilegios antiquísimos y otros títulos , como expusieron los mismos Estamentos , y era muy cierto ; reduciéndose por ello la súplica á que el Duque y demás Señores que por tiempo serian de aquellas Baronías , fuesen conservados y mantenidos en dicha inmemorial posesion , *que tenia fuerza de título ; y esto para mayor firmeza y perpetuidad de dicha suprema jurisdiccion ;* baxo cuyo concepto no se necesita mucha instruccion para conocer quanto dista de una mera manutencion el referido acto , á no ser que con impropiedad se diga que fué una manutencion perpetua de aquella posesion inmemorial que tiene fuerza de título , y que se hallaba afianzada con privilegios y títulos antiquísimos , en cuyo caso resultarán los mismos efectos á favor del Duque , y en exclusion de la demanda ; porque si aquel y sus sucesores deben ser conservados y mantenidos perpetuamente en la posesion inmemorial de aquella jurisdiccion , como se dispuso en el referido acto , no puede haber incorporacion.

96 En una palabra , las Cortes tuviéron presente para su instancia y súplica , y para consentir la derogacion de los privilegios , prohibiciones é incorporaciones que pudiera haber en contrario , no solo la inmemorial posesion , que por sí tenia fuerza de título , sí tambien los privilegios antiquísimos , en cuya virtud habian exercido los dueños de dichas Baronías toda la jurisdiccion ; y uno y otro era muy cierto , porque desde el año de 1445 en que se expidió el privilegio del Señor Rey Don Alfonso V. , concediendo á Luis Cornell toda la jurisdiccion civil y criminal que ya exercia entónces , y se habia exercido por sus antecesores , habian transcurrido



mas de 160 años, tiempo muy sobrado para causar la inmemorial, como saben todos; y por lo respectivo á los privilegios antiquísimos con que se afianzaba dicha inmemorial posesion, era igualmente cierta la asercion de las Cortes; porque prescindiendo de la influencia que legalmente pudieran tener los anteriores al año de 1445, obraba á favor de la Casa el que en dicho año se expidió por el Señor Rey Don Alfonso á favor de Luis Cornell, siendo poseedor de aquellas Baronías, y el que ochenta años despues concedió el Señor Emperador Carlos V. á sus parientes Enrique de Nassau y Doña Mencía de Mendoza, Marqueses de Cenete. 97 Ni podia ser otra cosa, porque como saben aun los ménos ilustrados, estos actos de Cortes no se celebraban, ni los negocios de ellas se expedian, sino con la mayor circunspeccion, actuándose todos los procedimientos con proceso formal: las actuaciones no se contraían precisamente á los puntos de gobierno y gracia, sino que ocurrían y se ventilaban tambien otros de justicia, para los cuales precedian citaciones, se admitian instancias y se declaraban puntos de derecho, segun advierte el Señor Matheu en su tratado particular de la celebracion de Cortes (1).

98 Intervenía tambien el Procurador Fiscal Patrimonial que hacia los actos respectivos á su ministerio; y ántes de resolver sobre las pretensiones y demandas de los interesados, entregaban éstos sus memoriales y justificaciones á los Examinadores y Secretarios con quienes actuaban los tres Brazos, y se repelían los que no estaban conformes, debiéndose advertir que los actos de jurisdiccion no podían declararse sino con asistencia de un Ministro de justicia, para lo qual se valía siempre S. M. del Regente ó Vicecanciller del Consejo, á quienes tenia por Asesores, aunque algunas veces llevaba muchos Ministros, y otras todo el Consejo, como refiere el Señor Matheu en los capítulos 5, 7 y 16 de dicho tratado; y por todas estas razones los actos y deliberaciones de las Cortes eran, se tenían y deben considerarse como unas determinaciones Reales y sentencias proferidas con pleno conocimiento judicial de legítima y justificada causa,

(1) Cap. 3. n. 2.

sa, según advirtió el Señor Crespi(1), y es comun opinión de los Escritores regnícolas. Tiene, pues, el Duque en aquel acto de Cortes la mas autorizada y respetable aprobacion de sus títulos y privilegios con que se afianzaba ya en el año de 1604 la inmemorial posesion de la jurisdiccion omnimoda de aquellas Baronías, y tiene ademas la revocacion de qualesquiera prohibiciones, privilegios é incorporaciones que pudieran ser en contrario (2): de donde resulta que aun quando fuesen ciertos los privilegios de incorporacion de la Villa de Alcira, y en ellos se hubiese comprehendido y podido comprehender la de Alberique, nada se adelantaria, ni procederia legalmente la demanda por haberse derogado expresamente dichos privilegios é incorporaciones en el expresado acto; y como no es posible dudar de la potestad que para ello concurría en las Cortes, compuestas del Rey y del Reyno, no puede dexar de confesarse que aunque fuese cierto quanto se expuso en la demanda, deberia cesar á vista de este irresistible acto con que se aprobó y conservó para siempre á los dueños de Alberique la expresada jurisdiccion omnimoda de aquella Baronía, constituyendo una ley paccionada y jurada sobre este asunto (3).

AR- privilegio, apoyándose esta observancia con los Reales privilegios y actos mas respetables, no puede dudarse que procede segun derecho la prescripcion, como en caso semejante expuso el Supremo Consejo de Aragon en la citada sentencia de Elche, fol. 49. b.

(3) Con esta expresion se explicó el Señor Rey Don Alfonso III. en su privilegio 52. pagin. 199. b. Los Señores Matheu de Regim. cap. 1. §. 2. n. 40. Crespi observat. 1. §. 3. n. 49. Belluga Spec. Princ. rubric. 9. n. 30.

(1) *Observat. 1. à n. 195. et observat. 10. per tot.*

(2) Por concurrir esta revocacion en el caso presente, hemos omitido tratar de la prescripcion del supuesto privilegio de incorporacion que tambien favorece al Duque, aun quando en dicho privilegio de la Villa de Alcira se hubiese comprehendido expresamente la Alquería de Alberique, pues constando, como se ha notado al n. de esta Alegacion, que en el transcurso de mas de tres siglos y medio ha habido una observancia contraria al mismo

*En que se manifiesta la legítima y perpetua pertenencia de la Baronia de Alberique y su dominio territorial al Duque del Infantado y su Casa, en exclusion de la demanda.*

100 La legítima y perpetua pertenencia de la Villa de Alberique al Duque del Infantado y su Casa, tiene un fundamento tan irresistible y notorio que no puede desconocerse sin ofender la verdad y buena fe, pues prescindiendo de la influencia que para ello pudieran tener legalmente los títulos anteriores á que la Villa y los Señores Fiscales recurrieron en su demanda, y tambien de la antiquísima é inmemorial posesion que igualmente le favorece, solo en el acto de repoblacion executada en el año de 1612 á consecuencia de la memorable resolucion acordada en el de 1609 por el Señor Don Felipe III para la general expulsion de los Moriscos que ocupaban aquel Reyno, tiene el título mas robusto é irrevocable que se conoce en el Derecho.

101 Esta consideracion parece que debia dispensar la molestia de exâminar aquellos títulos anteriores enunciados en la demanda, porque prescindiendo de la alteracion y variaciones que pudieron recibir, y verosímilmente recibirian las cosas en el dilatadísimo transcurso de mas de doscientos y cincuenta años que mediaron desde el de 1348 en que suena otorgada la escritura de venta que se ha traído á los Autos, hasta el de 1609 en que se verificó la despoblacion de dicha Villa y su consiguiente repoblacion, habiendo sobrevenido este título posterior que los absorvió todos, parecerá inútil tratar de ellos. Sin embargo, observando que aun respecto de los mismos y sobre su eficacia se ha procedido con notable equivocacion, se harán algunas ligeras reflexiones para manifestar, que aun quando la enunciada venta fuese el título único de la pertenencia de dicha Villa y no existiese otro mas robusto, seria muy suficiente para asegurar al Duque del Infantado su perpetuidad y excluir la pretendida incorporacion.

102 Aun los que opinan que pueden incorporarse ó retraerse generalmente los bienes y alhajas que salieron de la Corona por precio, presuponen dos cosas: la una, que las mismas alhajas hayan pertenecido al Patrimonio de la Corona, excluyendo por consiguiente las que hubiesen pertenecido á los Señores Reyes por algun título particular, porque en las de esta especie cesa la razon en que quiere fundarse el derecho de incorporacion, y la otra que dichas alhajas hayan salido tambien originariamente de la Corona por precio; y concurriendo estas dos circunstancias, quieren que la alhaja sea retraible, á virtud del pacto implícito que suponen contenido en toda venta de esta especie, mediante la prohibicion general de enagenar los bienes del Real Patrimonio, que tambien suponen establecida por las leyes. En el artículo primero se ha manifestado que la supuesta prohibicion general de enagenar, léjos de existir en las leyes de aquel Reyno, se halla excluida por la expresa reserva que contiene á favor de todos los Señores Reyes la fundamental del año 1319 en que se estableció la union de los Reynos que componian la Corona de Aragon, confirmada en todas sus partes por los Reyes posteriores, no derogada por ninguno, y al contrario observada constantemente por todos; de lo qual puede inferirse y se deduce legítimamente, que cesando ó no existiendo el fundamento en que se quiere constituir aquel pacto implícito, no puede sostenerse éste, ni proceder la accion que se intenta fundar en él (1).

(1) Porque no hallándose establecido por las leyes este pacto implícito, ó no puede admitirse contra el tenor de los contratos ó es necesario buscar un fundamento indirecto que sea legalmente capaz de producirlo, y así lo hacen comunmente los que quieren sostenerlo, recurriendo á la prohibicion de enagenar que suponen establecida por las leyes, como puede verse en la respuesta de los Señores Fiscales de Castilla que repetidamente se ha citado. Pero este arbitrio, aunque ingenioso, tiene al parecer poca solidez: lo primero, porque aun suponiendo que existia aquella prohibicion de enagenar, falta

Por examinar si puede obligar al mismo Soberano que la estableció y á sus sucesores, especialmente quando concurre justa causa para alterarla; y difícilmente se hallará ningun político que adopte la negativa y degrade la potestad de un Monarca hasta el extremo de no poder cumplir las obligaciones mas esenciales de su constitucion. Y lo segundo, porque en los Reynos donde está expresamente reservada á los Señores Reyes la potestad de enagenar por una ley constitucional y fundamental como en Valencia, falta toda capacidad para aquel supuesto fundamento, y por consiguiente para admitir ni sos-

103 Por esta razon los Escritores que han trabajado mas y con mayor solidez en defensa de las regalías, no han admitido la accion de retraer ó incorporar (exceptuando el caso ordinario de las cartas de gracia ó pacto expreso de retroventa) sino quando la venta ó enagenacion se hizo en grave daño y disminucion de la Real Corona y del Reyno, sosteniendo jurídicamente y con razones incontrastables el valor, legitimidad y perpetuidad de los contratos y la suprema potestad de los Señores Reyes en todos los demas casos en que no concurre aquella circunstancia (2). Y si esto procede por punto general en todas las Monarquías regulares, de cuya constitucion es inseparable esta regalía y potestad; ¿con quanta mayor razon deberá estimarse y proceder en un Reyno como el de Valencia, en que la ley verdaderamente constitucional reservó á sus Reyes la facultad libre de enagenar Castillos, Villas y Lugares, segun les pareciere?

104 Usando, pues, de esta facultad han hecho los Soberanos en todos tiempos las enagenaciones que les han parecido, aun de aquellas alhajas que por especiales privilegios ó providencias se habian incorporado á la Real Corona; porque no habiéndose renunciado por los mismos Soberanos, ni podido renunciarse aquella facultad que les fué reservada en la ley constitucional del Reyno, todo privilegio de incorporacion quedó legalmente sujeto á dicha reserva y no pudo producir efecto alguno contra ella ni deprimir la Real potestad para el caso de estimarse necesaria ó conveniente la enagenacion de qualquiera alhaja incorporada.

105 El Señor Rey Don Pedro IV. de Aragon no necesitaba recurrir á estos principios para legitimar la venta que hizo de Alberique en el año de 1348, porque como informa el mismo instrumento presentado en estos Autos, ni lo que vendió era una Villa formada, ni pertenecia entonces, ni consta que hubiese pertenecido ántes á la Corona Real y hubiese salido de ella por precio. En dicha escritura se expresa que lo vendido á Doña Irona, muger de Don

Ra-

tener aquel pacto implícito, tan repugnante á los términos del contrato como á toda razon legal.

(1) Esta es la opinion equitativa

que admitió y probó extensamente el Señor Castillo con otros muchos Escritores, lib. 6. cap. 18.

Ramon Ruiseç, fué la *Casa de Campo, Alquería ó Lugar de Alberique*; y tambien se dice que esta Casa de campo, Alquería ó Lugar habia sido de Santiago Romaní, á quien se le habia confiscado por los delitos cometidos contra S. M. (1), de donde resultan dos consideraciones muy substanciales: la primera, que segun la expresion con que se vendió Alberique, no era entónçes sino una Alquería ó Casa de Campo con poca ó ninguna poblacion, que por lo mismo no podia constituir un Pueblo ó Villa formal; y la segunda que quando la adquirió el Señor Rey Don Pedro, se hallaba ya fuera de la Corona y pertenecia á Santiago Romaní, sin que conste el título con que éste la habia adquirido, ni por consiguiente el de su primitiva egresion de la Corona Real.

106 Qualquiera medianamente instruido en estas materias conoce la legal influencia de estos dos extremos para el objeto de excluir la incorporacion. El primero, porque como la exístencia del Pueblo en el territorio que ántes no lo constituía, se debe precisamente á la industria del poblador que lo formó en beneficio propio y del Estado, que interesa principalísimamente en la poblacion, no puede haber razon alguna de justicia para que la Corona á pretexto de incorporacion, defraudase al poblador, absorviendo todos sus trabajos, su industria y los grandes dispendios que exigen estas empresas, siendo muy cierto que si ellas hubiesen de quedar sujetas á semejantes riesgos, no habria vasallo alguno que pensase en ellas (2). Ademas, que como la incorporacion, aun en los casos que procede, no puede verificarse sino restituyendo el precio de la alhaja, ¿como seria posible calcular el que corresponde á un territorio, que vendido como tal, se pobló despues hasta el grado superior que manifiesta la Villa de Alberique? Por esto las enagenaciones que se hacen

(1) Mem. n. 35.

(2) Así se explicó este Supremo Consejo en la consulta que hizo á S. M. en el año de 1766. Mem. núm. 18. fol. 8. b. allí. De modo que en los Lugares de nueva poblacion no habia términos hábiles para la reversión ni tanteo, porque como no salieron de la Corona ni tuvieron ser hasta que se poblaron, faltaba por

lo mismo el supuesto y raiz para uno y otro; y si los nuevos pobladores quedasen expuestos á estos baxios, ninguno trataria de poblar, y resultaria el mayor perjuicio á S. M. y su Reyno, cuya felicidad nacia del aumento de poblaciones y vasallos para los tributos, cultivos, fábricas y servicios de mar y tierra en lo político y militar.

cen para poblar, léjos de quedar sujetas á incorporacion, se hallan autorizadas y privilegiadas de mil modos por las leyes de todos los Reynos, sin excluir el de Valencia, en que es bien conocido el fuero Alfonsino, y por las mismas razones reconocieron abiertamente los Señores Fiscales de Castilla en su citada respuesta, que en los fueros de poblacion no tenia lugar el derecho de incorporacion, por ser este uno de los modos que autorizan las leyes de adquirir irrevocablemente (1).

107 Pero todavía es mayor el escollo que ofrece el segundo extremo, porque no constando que la Casa de campo, Alquería ó Lugar de Alberique fuese en su origen de la Real Corona, ni el título con que saliese de ella, falta el fundamento principal é indispensable de la incorporacion, que como ya se ha dicho, no puede admitirse aun en la opinion ménos fundada, sino respecto de aquellas alhajas que originariamente fuéron de la Corona y constituyéron el patrimonio de ella, y despues se enagenáron por precio, realizándose todavía mas la eficacia de esta reflexion con la de que, segun consta por el mismo instrumento de venta, el Lugar, Alquería ó Casa de campo de Alberique ántes de aquella época se hallaba fuera de la Corona y en el dominio particular de Santiago Romani, lo qual obliga racionalmente á presumir y creer que su adquisicion provino de la misma conquista de aquel Reyno, verificada y concluida con anterioridad muy poco considerable á la posesion que tuvo de aquella finca su particular dueño Santiago Romani (2), en cuyo caso concurre una nueva causa exclusiva de la incorporacion, porque es bien sabido que ésta no tiene lugar en las mercedes y repartimientos de conquista ó hechos por causa de ella, por hallarse autorizados y paccionados en las mismas leyes en que se acordó, como queda indicado, y lo reconocieron igualmente los Señores Fiscales de Castilla en su citada respuesta (3).

(1) Mem. n. 308.

(2) Mem. n. 35. allí: La qual Casa de Campo, Alquería, Lugar, Hospicios y demas cosas sobredichas se confiscaron al Real Fisco por causa de los crímenes ó delitos cometidos

**R** **Ex-**  
contra nuestra Magestad por Santiago Romani: de quien fuéron todas las cosas que os vendemos, como se ha dicho.

(3) Mem. dicto n. 308.

108 Excluida por estos medios la incorporacion, se dirá quizás, que habiendo vuelto á la Corona el Lugar ó Alquería de Alberique, y enagenándose despues por el Señor Rey Don Pedro, esta enagenacion y venta produxéron de nuevo aquella accion ó derecho; pero para conocer la ineficacia y ninguna solidez de esta reflexión, basta advertir que la adquisicion de Alberique por el Señor Rey Don Pedro fué por confiscacion, y de consiguiente por un título particular que refundió en el Fisco ó Patrimonio privado y peculiar de aquel Soberano la alhaja confiscada, en cuyo caso y sus semejantes no hay términos hábiles para fundar la incorporacion. Las leyes mismas manifiestan, y ningun Letrado puede ignorar la esencial diferencia y diversidad que hay entre el Patrimonio de la Corona y el que privativamente pertenece al Príncipe: los bienes comprendidos en el primero se llaman comunmente domaniales ó de la Corona, porque pertenecen propiamente á ella ó al Príncipe como tal: los de la segunda clase son los que se adquieren por el mismo Príncipe para sí y por sus propios derechos, bien sea por conquista, por compras, por herencias particulares, por confiscaciones ó que por otras justas causas entran en el Fisco, aunque sea á virtud de aquellos derechos que competen al Príncipe como poseedor del Reyno, á semejanza de lo que sucede y se observa en los poseedores de mayorazgos (1).

109 Las reglas de la incorporacion y quanto se ha dicho (y quiera decirse sobre este derecho, procederá en sus casos ó podrá tener aplicacion á los bienes y alhajas de la primera especie, esto es, aquellos que propiamente constituyan el Patrimonio de la Corona y hayan pertenecido á ella, segun la opinion de los que admiten el pacto ó condicion implícita de retraer; pero nadie podrá sostener con fundamento que tales acciones puedan proceder en los bienes propios y privativos de los Príncipes, quales son los confiscados. Los Escritores nacionales y extrangeros, y los Letrados que han tratado la materia, no solamente convienen en

(1) *L. 1. tit. 17. Partid. 2. Carleval tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 9 n. 701. Ripoll de Regal. cap. 43. num.*

164. et 165.

*D. Molin. lib. 1. cap. 3. n. 18. in fin. D. Castell. lib. 6. cap. 17. n. 20.*



esta diferencia de bienes y patrimonios y en la diversidad de su naturaleza y efectos, sino que hacen presupuesto de que en los bienes confiscados ni aun puede ofrecerse duda sobre la facultad libre de los Príncipes para darlos y enagenarlos á su voluntad, sin causa ni necesidad alguna, y aun con abuso y profusion, como advierten entre otros los Señores Castillo, Molina y Don Juan Matienzo con otros que se citan por los mismos (1), cuya regla procede, aunque los bienes confiscados se hubiesen incorporado ya en el patrimonio del Príncipe (2) segun opinan algunos.

Estos son unos principios tan constantes, que aun los Señores Fiscales del Consejo de Castilla en el citado expediente, á pesar de sus esfuerzos y del conocido afecto que su propio ministerio les inspiraría para extender este derecho de incorporacion, no pudieron dexar de convenir y confesar abiertamente que los bienes vacantes, los confiscados, los que entran en la Real Hacienda por pagos de quiebras, asientos ú otras qualesquiera deudas fiscales, aunque se vendan despues por el Fisco, no quedan sujetos á incorporacion, diciendo que esta regla es uniyersal y constante en todas las adquisiciones anómalas del Fisco, en las quales la venta que se hace por éste es perpetua é incapaz de sujetarse á reincorporacion ó recompra por reglas comunes, pues en estos casos el Fisco contrata sin privilegio y como qualquiera particular de la sociedad civil en los bienes de dominio privado, á cuya clase de bienes y contratos dixéron ser aplicables las reglas del derecho comun relativas á la buena fe con que deben observarse los pactos y contratos, y no estar en arbitrio del Fisco disolverlos en perjuicio de

(1) Matienzo in *Leg. 3. glos. 7. tit. 10. lib. 5. Recop. n. 12. 13 et 14. D. Castell. lib. 6. cap. 17. n. 20. D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 3. n. 18. in fin. Addent. ibi. Antunez de Donat. Reg. part. 2. lib. 2. cap. 4. n. 2.*

Aguila in *addit. ad D. Molin. lib. 1. cap. 26. sub n. 8. Quod Princeps ex confiscatione acquirit efficitur proprium patrimonium ipsius, et non acquiritur Coronæ, et sic poterit alienare.*

(2) Vazquez. *Mench. de Succes. creat. §. 26. n. 85. Matienz. in dict. leg. 3. tit. 10. lib. 5. glos. 7. n. 13. ibi: Qui extendit hanc conclusionem ut procedat, etiamsi bona hæc incorporata fuerint in Regio patrimonio::: Quod aut dubie procedit, quandoquidem licet Principi, condemnatum cujus bona fuerant publicata restituere, ut ei sic restituto bona publicata redantur::: Quod in Regno Hispaniæ scimus quotidie fieri.*

los interesados con quienes ha estipulado (1), repitiendo al núm. 308. que en España tienen lugar iguales reglas en todos los bienes anómalos del Fisco, en las donaciones remuneratorias, en los repartimientos de conquista, en los fondos patrimoniales del Soberano, en las infeudaciones y constituciones enfiteúticas, y en los fueros de poblacion, porque las leyes autorizan todos estos modos de adquirir irrevocablemente.

111 Si esta es, pues, la opinion y dictámen, no solo de de los Escritores ilustrados que escribiéron con imparcialidad sobre esta materia, sino aun de aquellos respetables Letrados que por su ministerio no podian dexar de mirar con especial afecto los derechos y acciones del Fisco y de la Real Corona, ¿como podria sostenerse en este caso la incorporacion de una alhaja adquirida por confiscacion, y vendida con las cláusulas mas terminantes de perpetuidad por el mismo Soberano, que la adquirió en virtud de aquel título particular? La idea de disputar á los Reyes su potestad y libertad para disponer á su arbitrio de los bienes de esta especie, sería tanto mas infundada y repugnante, quanto dista su naturaleza de los que pertenecen á la misma Corona, y quanto distan los que adquiere un poseedor de mayorazgo, de los que constituyen el mismo mayorazgo. Y no hay que decir, que las adquisiciones hechas por confiscacion proceden del derecho que para ella reside en los Soberanos, porque igualmente reside este derecho en los poseedores de mayorazgos que tienen la regalía de los bienes vacantes, y demas penas fiscales, y sin embargo las adquieren para sí, y no para el mayorazgo, por considerarse las adquisiciones de estos bienes como frutos de la jurisdiccion, y de la regalía que les pertenece como poseedores del mismo mayorazgo (1). Y de un principio semejante procede tambien, que aun quando adquieren por algun título particular una alhaja que ántes fué del mayorazgo, y se enagenó legítimamente de él, esta adquisicion, no es á favor del mayorazgo, sino del patrimonio libre del poseedor que la adquiere.

Es

(1) Mem. núm. 303 y siguientes.

(2) D. Molin. de Primog. lib. 1.

cap. 25. n. 24. versic. Contrariam autem, &c. et eod. lib. cap. 26. n. 6. Gutierrez pp. lib. 3. quæst. 70. n. 35.

112 Es pues constante , y queda convencido hasta la evidencia , que aun quando la escritura de venta otorgada por el Señor Rey D. Pedro á favor de Doña Irona fuese el título de pertenencia del Lugar de Alberique , y la Casa del Infantado no tuviese otro mas robusto todavía á su favor , como lo tiene , bastaría aquel para excluir legalmente la demanda de incorporacion; porque sobre faltar en este caso los requisitos esenciales en que deben fundarse las de esta especie , como queda advertido , habiéndose adquirido esta alhaja por el Señor Rey D. Pedro por el derecho ó título de confiscacion , nadie puede negar la libertad y facultad que le competia para enagenarla del modo que le pareciese , y que habiéndolo hecho por un contrato solemne de venta perpetua , debe observarse ésta religiosamente , y no hay arbitrio en el Fisco para retractarla ; porque , como dixéron oportunamente los Señores Fiscales de Castilla , hablando de estas adquisiciones , las leyes autorizan todos estos modos de adquirir irrevocablemente , y el Fisco en estos casos contrata sin privilegio , y como qualquiera particular de la sociedad civil en los bienes de dominio privado.

113 Aunque el deseo de la verdad y de la justicia nos ha obligado á exâminar la eficacia legal de este título que la Villa de Alberique supuso afectadamente ser el único ó principal de su pertenencia al Duque del Infantado , y sobre las reflexiones expuestas pudieran hacerse otras muchas de que es susceptible la materia , no sería justo dar mayor extension á este punto , puesto que en el acto de la expulsion de los Moriscos , en la despoblacion absoluta que causó en el Lugar de Alberique , en su repoblacion executada por los Duques del Infantado , en las Reales órdenes , providencias , privilegios , y Real pragmática , que precedieron y subsiguieron á todos estos actos , tienen el Duque y su Casa el título mas sagrado , y mas incontrastable de quantos conoce el derecho.

114 Los Señores Fiscales , á quienes la buena fe no permitió dudar de este título , ni de su eficacia , calificada en la consulta que hizo á S. M. este Supremo Consejo en 18 de Noviembre de 1766 , no hallaron ya en su ingenio y superior perspicacia otro arbitrio que el de negar que por el título de nueva poblacion pudiese adquirir la Casa del Duque el do-



minio territorial , y demas derechos anexos , de cuya incorporacion dixeron tratarse principalmente , y cuya enagenacion de la Corona estaba cimentada solamente en los anteriores títulos , sin que recibiesen éstos , ni pudiesen adquirir mas vigor con la Escritura de poblacion ; insinuando tambien que Alberique no quedó del todo despoblado por la expulsion de los Moriscos , ni ésta llegó á extinguir en el todo la poblacion de dicho Pueblo , en cuyo caso siempre subsistia de derecho la misma Universidad , variada solo en quanto á la calidad de los habitantes (1).

115 La Villa coadyuvante en quien no concurre la misma buena fe , no solo adoptó y extendió arbitrariamente estas ideas , sino que desatendiendo todos los respetos que exige la verdad , llegó hasta el extremo inconsiderado de negar los hechos mas constantes , y poner en duda la certeza de la misma Escritura de poblacion , que ha existido siempre en su poder , que ha gobernado por espacio de cerca de doscientos años , y que se ha calificado por la autoridad de todos los Tribunales en los multiplicados pleytos promovidos por el genio y espíritu litigioso de aquellos vecinos , sobre los mismos capítulos de poblacion que contiene dicha Escritura.

116 Bien conoce el Duque que todas estas especies son unos recursos nacidos del conflicto que ofrece este robustísimo título para conciliar con él la pretendida incorporacion , y que por lo mismo no habia necesidad de refutarlos ; pero el respeto debido á la causa , y al Supremo Tribunal que la ha de decidir , le obliga en cierto modo á no dexarlas correr libremente. Para dudar de la merced que el Señor Rey Don Felipe III. hizo á los dueños de los Lugares poblados de Moriscos , de los bienes muebles y raices que éstos poseían en dichos Lugares al tiempo de la expulsion , es necesario cerrar los ojos y negar lo que expresan los documentos mas irrefragables. En el bando que de Real orden se publicó para dicha expulsion por el Capitan General del Reyno de Valencia en 22 de Septiembre de 1609 , y en su capítulo quarto , que se halla certificado en estos autos (2),

pa-

(1) Mem. fol. 22 b.

(2) Mem. n. 221.

para precaver los excesos que la desesperacion podia inspirar á los Moriscos, de esconder su hacienda, ó arruinar sus casas, sembrados, huertas, ó arboledas, se impuso la pena de muerte á los vecinos del Lugar donde esto sucediere, por quanto S. M. habia tenido por bien de hacer merced de estas haciendas, raices y muebles, que no pudiesen llevar consigo, á los Señores cuyos vasallos fueren (1).

117 En el capítulo quinto de la Real pragmática expedida por el mismo Soberano en 2 de Abril de 1614 para la declaracion de las gravísimas dudas y dificultades que ofreció aquella expulsion, y la general repoblacion que se hizo en su consecuencia, se dixo, que para dar la debida forma en la paga de muchos censales, violarios, y otras prestaciones ánuas, que estaban cargadas sobre los bienes raices que los Moriscos particulares habian dexado, de que S. M. habia hecho merced á los dueños de los Lugares, en los quales, ó en sus términos, habian quedado, se declaró lo que debia observarse sobre este punto, segun aparece de dicho capítulo (2); y en el 35 de la misma pragmática, tratando de las deudas ó créditos que tenian los Moriscos á su favor, se dixo, que por quanto en el bando que S. M. mandó publicar en dicho Reyno para la expulsion de los Moriscos, aunque se habia hecho merced á los dueños de los Lugares de sus bienes muebles y raices, no se habian comprehendido las deudas y acciones que les competian, y por lo mismo pertenecian al Real Patrimonio, por tanto se dispuso lo que habia de hacerse de ellas (3).

118 Los Historiadores de aquel Reyno testifican igualmente aquella merced, no solo por lo respectivo á Valencia, sí tambien á Cataluña, refiriendo el bando que se publicó para la expulsion de los Moriscos, con expresion de todos sus ca-

(1) Mem. n. 221.

NOTA. Por este bando se ve que aun antes de publicarse la Real pragmática de la expulsion de los Moriscos, que es la ley 25. tit. 2. lib. 8. de la Recop. ya S. M. habia hecho merced de los bienes raices de dichos Moriscos á los dueños de los Lugares de quienes eran vasallos; y así el

cap. 3. de dicha ley, en quanto previno que los raices habian de quedar por hacienda de S. M. para aplicarlos á la obra del servicio de Dios, y bien público, que mas le pareciere convenir; debe entenderse de los de realengo.

(2) Mem. fol. 36. b.

(3) Mem. fol. 52.

capítulos , y de otras providencias que se fueron tomando, así para executar la dicha expulsion , como para ocurrir á los incalculables daños que ocasionó en general y particular aquella memorable empresa ; sobre todo lo qual basta leer lo que escribiéron Escolano y Bleda en sus respectivas obras (1).

119 Sin necesidad , pues , de extender mas la comprobacion de una verdad que por notoria no necesitaba alguna, basta lo expuesto para demostrar , que sin la mas positiva temeridad no puede dudarse de la merced que hizo el Señor Don Felipe III. de los bienes muebles y raices de los Moriscos á los dueños de los Lugares de quienes eran vasallos ; deduciéndose por consiguiente que en virtud de este nuevo título adquirió la Casa del Infantado todos los bienes que en dicho Lugar de Alberique tenian los Moriscos en comun y en particular , de forma que si éstos eran dueños de todo aquel territorio al tiempo de la expulsion , la Casa de los Duques del Infantado adquirió por ella y en virtud de dicha Real merced el dominio territorial universal de dicho Pueblo y sus términos , con todos los derechos y regalías anexas á la universalidad de dicho dominio ; cuyo concepto califica tambien y comprueba hasta la evidencia lo dispuesto en la citada Real pragmática sobre las varias obligaciones de los bienes pertenecientes á los particulares y Universidades que se componian de Moriscos (2).

120 El conocimiento de esta verdad , y la imposibilidad de evitar el convencimiento que de ella resulta contra la demanda , obligó sin duda á adoptar el efugio de que con la citada expulsion no quedó despoblado del todo el Lugar de Alberique ; pero este recurso es tan miserable y desacreditado como el anterior ; pues por la misma Escritura de poblacion consta lo contrario , y lo testifican ademas los Historiadores de aquel Reyno. En aquella se dixo , entre otras cosas , que atendiendo á que por la expulsion de los Moros de aquel Reyno , de que estaban pobladas aquellas aquellas Universidades y Baronías , se hallaba entónces sin poblacion ni capítulos ni ordenaciones con que debiesen gober-

(1) Bleda *Defens. fid. tractat.* 4. cap. 3. pag. 528. et cap. 9. pag. 599.

Escolano , *Historia de Valencia*, lib. 10. cap. 49. (2) Mem. n. 55. per tot.

berñarse las nuevas Universidades que se habian de formar y subrogarse en lugar de las antiguas , y tambien los nuevos pobladores , vecinos y habitantes de ellas ; y considerando que por causa de dicha expulsion todas las casas , tierras , heredades , y posesiones situadas en las Baronías y Universidades que ántes poseían los Moros habitantes de ellas , conforme á lo dispuesto y ordenado en los Reales edictos publicados al tiempo de la expulsion , y á lo que estaba escrito de justicia , eran al presente propias de los Duques del Infantado , como dueños de aquellas Baronías ; y que para la debida execucion de su nueva poblacion , era preciso dividir las , repartirlas , y establecerlas entre los nuevos pobladores de ellas ; por tanto despues de varias juntas y conferencias entre ámbas partes sobre la poblacion y asiento perpetuo de aquellas Baronías , y de los sucesores en ellas , y sus vecinos y habitantes , acordáron los 69 capítulos que se refieren en dicha Escritura (1).

121 Don Gaspar Escolano en su Historia de aquel Reyno , hablando de dichas Baronías , dice : »A Benimuslen y »Mazalaves se siguen quatro Pueblos , que comunmente llamamos las Baronías , y son Alasquer , Alberique , Alconcer , y Gabarda , con mas de quinientas casas de Moriscos , que tienen agora por Señor á Don Joan de Mendoza , Duque del Infantado en Castilla. La mucha seda y arroz que lleva todo su campo , hace riquísimos igualmente al Señor y vasallos. Los nombres son Arábigos , porque Alazquer quiere decir lo mesmo que junta ó ejército de soldados , &c. (2)« El mismo Historiador tratando de las juntas , conferencias , y alborotos que hacian los Moriscos despues de publicada la Real resolucion , refiere particularmente lo respectivo á los de Alberique con estas palabras : »Tras este alboroto llegó nueva á la Ciudad , que los Moriscos de Alberique habian cerrado las puertas del Lugar , y encerrándose con infinitos de otros Lugares á deliberar lo que mejor les estaba (3).« En otro lugar dice »que atónitos y atajados los Moriscos de haber sentido trueno y rayo tan jun-

T

»ta

(1) Mem. n. 147.

lib. 8. cap. últ. pág. 947.

(2) Historia de Valencia , tom. 2.

(3) Lib. 10. cap. 49. 11.

ta y repentinamente sobre sí, se congregaron en suma de mas  
de dos mil en las Baronías de Alberique y Alcocer; y juzgan-  
do que todo aquel aparato de galeras era á cuento de aho-  
garlos en el mar, resolvieron en la primera congregacion  
de tomar armas y defenderse hasta morir, y aun de aco-  
meter del primer lance el Castillo de Xátiva, por ser la  
mejor fortaleza del Reyno; y tambien advierte que en esta  
conformidad, enviando el Hacedor del Duque del Infanta-  
do, Señor de dichas Baronías, muchas acémilas para lle-  
varse los granos que de la señoría tenia en Alberique, le  
cerraron las puertas del Lugar, y dixeron que ellos los ha-  
bian menester para el trabajo en que se hallaban (1). « Y úl-  
timamente hablando de las varias correrías que hacian los  
Moriscos en su primer impulso, dice así: « Los que estaban  
retirados en el Lugar de Alberique, como eran muchos y  
poderosos, pusieron en plática de acometer una noche la  
Villa de Algemesí de Cristianos viejos, por la antigua ene-  
midad que con ellos tenian; pero sabiendo que estaban ya  
avisados, suspendieron su execucion (2). »

122 A estas especies que comprueban lo mismo que se  
dixo en la Escritura de poblacion, pudieran añadirse otras  
muchas igualmente conducentes á dicho objeto (3); pero no  
hay necesidad de molestar con ellas la atencion del Conse-  
jo, puesto que la misma Villa ha dado un nuevo convenci-  
miento de este hecho con la certificacion que traxo á los au-  
tos de la Visita Eclesiástica que se hizo en la Parroquia de  
Alberique en 15 de Marzo de 1601; de la qual resulta  
que dicha Villa era del Duque del Infantado, y tenia 336  
casas, las 15 de Cristianos viejos, y las demas de Cristia-  
nos nuevos (4); con cuyo documento se comprueba que la po-  
blacion en aquella época, no muy distante de la expulsion,  
se componia generalmente de Moriscos, sin que conste que  
los pocos Cristianos viejos que habia entónces en dicho Pue-  
blo, y no se sabe si existian al tiempo de la expulsion, po-

(1) Dich. lib. 10. cap. 50. n. 3.

(2) Dich. lib. 10. cap. 51. n. 4.

(3) El mismo Señor Rey D. Feli-  
pe III. en su privilegio concedido al  
Duque D. Juan de Mendoza en 15

de Noviembre de 1614, de que se  
tratará mas adelante, expresó que las  
Baronías se hallaban ántes de la expul-  
sion habitadas de los Moros, Mem.  
n. 223. (4) Mem. n. 59.



seyesen tierras ni fincas algunas en él ; y por consiguiente se infiere, que con la expulsion de aquellos quedó vacante todo el territorio, el qual, prescindiendo de todo título anterior, quedó por solo éste aplicado á la Casa del Duque á virtud de la Real merced que de él hizo el Señor Rey Don Felipe III. á favor de los dueños de los Lugares de quienes eran vasallos los Moriscos.

123 Ni contra lo dicho puede obstar la compulsa de las licencias concedidas para contraer matrimonio en los años de 1602 y siguientes hasta 1608, y en los de 1610 y 1611, de las quales resulta que en los siete primeros años excedieron las concedidas á Cristianos viejos, de las que se concedieron á los nuevos ; porque prescindiendo de que lo indirecto de estos hechos no puede alterar el que resulta de la citada Visita, por la qual se ha visto que de las 336 casas de que se componia la Villa en el año de 1601, solamente habia 15 de Cristianos viejos, y las demas eran de Moriscos, con cuya proporcion debian verificarse los matrimonios, si los Moriscos hubiesen observado como los demas nuestra Santa Religion ; y tambien que no constando, como no consta, que en el año de 1609, en que se verificó la expulsion y despoblacion, hubiese matrimonio alguno de Cristiano viejo, cuya circunstancia prueba que todo se despobló ; lo cierto es que estas especies no pueden tener influencia alguna para el objeto de este pleyto, por no constar que aun quando existiesen al tiempo de la expulsion aquellos pocos Cristianos que enunció la Visita Eclesiástica del año 1601, estuviesen arraigados en dicha Villa, y poseyesen en ella algunas fincas y bienes raices ; y aun entónces entraria la justa discusion de su calidad anterior á la expulsion de los Moriscos, y de si la incorporacion podia tener lugar en los bienes que hubiesen poseído, que siempre sería una porcion despreciable y desatendible, respecto de la gran masa que dexaron los Moriscos, y se aplicaron á los dueños de dichos Lugares por el Señor Rey Don Felipe III.

124 Ademas, si se apeteciese otro convencimiento no ménos eficaz de estas verdades, no hay sino preguntar á la Villa quién la gobernaba en tiempo de los Moriscos, y á poco que trabaje en la investigacion de este hecho, hallará que

que el gobierno estaba absolutamente en manos de aquellos, sin que conste, ni pueda justificarse que en él tuviese parte ningun cristiano viejo (1); prueba la mas evidente de que los pocos que hubiese de estos en aquella poblacion, serian algunos pobres artesanos, y los dos ó tres facultativos destinados para la asistencia de aquel vecindario (2).

125 Pero á qué fin cansarnos sobre este punto, quando la mayor y mas convincente prueba de la despoblacion general de Alberique resulta de la sencilla consideracion de no haber habido uno solo de aquellos Cristianos que reclamase la nueva poblacion por derechos que pretendiese tener anteriores á la misma, sin embargo de haberse hecho con la mayor publicidad, precediendo pregones para la convocacion de los que quisiesen entrar en ella, y establecerse en dicha Villa, como lo hubiera hecho qualquiera, si hubiese tenido algun derecho anterior en aquel territorio (3); baxo cuyo concepto es ageno de toda razon, y sin el menor fundamento, suscitar ahora especies que aunque no se hallasen desacreditadas, serian absolutamente inconducen-tes para el objeto de este pleyto, y para obscurecer el universal dominio territorial que por la merced del Señor Rey Don Felipe III. adquirió el Duque del Infantado en la Villa de Alberique, y todos los demas dueños de Lugares poblados de moriscos.

Mu-

(1) Bleda en su *Crónica de los Moros*, lib. 8. cap. 32, pág. 1002, da noticia del Bayle que habia en Alberique, que era el Morisco Baltasar Saba.

(2) Esto es conforme con la expresion que se lee en el privilegio concedido por el Señor Rey Don Felipe III. al Duque del Infantado Don Juan de Mendoza en 15 de Noviembre de 1614, en donde hablando de los daños que dicho Duque habia padecido en sus Baronias de Alberique, Alcocer, Alasquer, y Gabarda, se dixo que ántes se hallaban habitadas de los Moros. Mem. n. 223.

(3) Esta misma especie suscitaron ya los vecinos en el pleyto que si-

guieron con el Duque en la Real Audiencia de Valencia por los años de 1776 y siguientes, sobre particion de frutos; y por la sentencia de revista confirmada en grado de segunda suplicacion, se les reservó su derecho en quanto al interes que tuviesen en las tierras que comprendia su demanda, y las que justificasen haber sido poseidas por Cristianos al tiempo de la expulsion de los Moriscos. Mem. n. 538 y siguientes. Y es muy extraño que huyendo de hacer uso de aquella reserva en juicio competente, por conocer lo infundado de su designio, renueven en este pleyto la misma quimera.

126 Mucho mejor fuera que la Villa se hubiese detenido un momento á reflexionar el alto objeto, las gravísimas causas de Estado, las dificultades mas graves todavía que ofreció la grande empresa de la expulsion de los Moriscos; los efectos terribles que necesariamente debía producir y produjo, así para lo general del Estado y del Reyno, como por lo respectivo á los intereses del Rey y de los particulares; de forma que si fué grande el empeño de la misma expulsion en su execucion, todavía fué mayor y mas delicada la obra de reparar los daños procedentes de ella, y conciliar en el modo posible los intereses complicados del gran número de particulares á quienes debía perjudicar inmediatamente. Qualquiera que tenga una mediana instruccion de nuestras Historias, habrá visto, sin poder dexar de enternecerse, los grandes clamores que arrancó la noticia de la expulsion á los corazones de todo el Reyno, aun antes de verificarse, y en el acto mismo de su execucion. La horrible idea de la ruina positiva de tanto número de vasallos ilustres, de Universidades, de Cuerpos, Iglesias, Monasterios, particulares, viudas y huérfanos, que dependian de los Moriscos, aún leida solamente en las historias, es capaz de afligir al corazon ménos sensible. Las representaciones hechas á S. M. sobre este asunto, y las respuestas del Señor Don Felipe III. forman sin duda un contraste en que compiten á porfia la fidelidad y generosidad de los vasallos, que conociendo su ruina, lo despreciaban todo por servir á su Rey, y la ternura y constancia de este mismo Monarca en su grande resolucion, aunque siempre con el conocimiento de los inmensos daños que debía producir, y con las repetidas promesas de repararlos en lo posible (1).

127 Pero para adquirir algunas nociones ó ideas de estos hechos, no hay necesidad de salir de los autos, pues una ligera lectura de la Real pragmática de 2 de Abril de 1614 basta para llenar de admiracion aun al hombre ménos reflexivo á vista de la enorme extension, y magnitud de los daños y perjuicios que su mismo tenor descubre, y produjo efectivamente la expulsion, especialmente á los dueños de

V

los

(1) Escolano *Historia de Valencia*, lib. 10, cap. 47, 48, 49, 50, 51.

los Lugares poblados de Moriscos. Estos dueños que en el día 21 de Septiembre de 1609 contaban con Pueblos enteros de vasallos, y con las grandes rentas y riquezas que les producía su industria en el cultivo y labor de sus tierras, al día siguiente 22 se hallaron en la calle, sin vasallo alguno, sin rentas para subvenir á la manutencion de sus ilustrés casas y familias, quedando los mas en un estado de verdadera pobreza; y lo que es peor todavía, con la incertidumbre de conseguir la repoblacion, y con la seguridad y certeza de que aun conseguida esta, deberian pasar muchos años ántes que sus intereses llegasen á reponerse, no solo al estado anterior, pero ni aun en términos de poder sostener decentemente sus casas.

128 Todo esto, y el grande interes que tenia el Estado en la repoblacion de aquel Reyno, y otras Provincias, que en la mayor parte quedaban despobladas, como se vé por lo que refieren los Historiadores (1); fué lo que obligó de justicia al Señor Don Felipe III. á la merced que hizo de las tierras de los Moriscos á los dueños de los Lugares habitados por ellos; pero considerando que con esto no podia compensarse todavía aquel daño, extendió su benignidad y justicia á otras mercedes particulares, que hizo tambien á favor de aquellos dueños que habian padecido mas con la expulsion, concediéndoles todas las tierras que sus vasallos Moriscos poseían en los Lugares y territorios de realengo, como se vé por lo respectivo á la Casa del Infantado en el Real privilegio expedido en 15 de Noviembre de 1614 á favor del Duque Don Juan de Mendoza, que es otro de los títulos con que se afianza la pertenencia de aquella alhaja.

129 Quando la Real pragmática de 2 de Abril del mismo año no ofreciese una idea tan cumplida de quanto se lleva indicado, bastaria leer este privilegio para no dudar de la razon y estrecha obligacion de justicia que inspiraron y exigiéron de la Real clemencia estas mercedes. En él se dice que á la benignidad y clemencia de los Reyes incumbia exercer el oficio de su liberalidad y beneficencia con aquellos que habian padecido muchos menoscabos por la in-

(1) Bleda y Escolano en sus obras citadas anteriormente. (1)

demnidad, honor y defensa de la Real Diadema; por lo qual *considerando quan grandes ruinas, menoscabos y considerables daños* habian sobrevenido por la expulsion de los Moros á los Barones, Titulados, y otras ilustres personas de dicho Reyno, que poseían Lugares cultivados por los Moros, y que los tales Lugares habian quedado por dicha expulsion desiertos de sus habitantes, y sus productos y derechos de señorío que por S. M. se debian pagar á estos pobladores, ascenderian á la mitad del valor de los réditos antiguos; y considerando tambien que los dichos Titulados y Barones habian de estar perpetuamente oprimidos de varias necesidades é incómodos, si su Real liberalidad no les ayudaba algun tanto; habia tenido por propio de su benignidad, amor y benevolencia que tenia á ellos y á todo el Reyno, *en alguna señal de la reparacion de dichos daños, y de los servicios que habian hecho con prontitud en la execucion de dicha expulsion*, dar y ceder para siempre á dichos Titulados y Barones, y á sus sucesores, algunas tierras de aquellas que los Moros sus vasallos expulsos poseían en algunas partes de dicho Reyno, inmediatamente sujetas á la Real jurisdiccion, llamadas vulgarmente de realengo (1).

130 Hasta aquí la exposicion general que contiene dicho privilegio, en la qual hallará aun el mas preocupado, quanto pudiera apetecerse para fundar el título mas sagrado de justicia con que se hicieron en general á los dueños Baroniales aquellas mercedes, y su irrevocabilidad; porque hechas, como se vé por unas causas tan legítimas y por unas obligaciones de tanto momento, reconocidas por el mismo Soberano, no hay arbitrio en lo legal, ni en la razon para alterarlas, ni á pretexto de incorporacion, ni por otro motivo alguno.

131 Pero continúa el privilegio, contrayéndose ya al Duque del Infantado Don Juan de Mendoza, con la expresion de que habiendo padecido no solo los dichos daños é incómodos en sus Baronías de Alberique, Alcocer, Alasquer, y Gabarda, situados en aquel Reyno, y *antes habitados de los Moros*, sino que tambien quando se trataba en el Consejo

(1) Mem. n. 223.

jo de Estado de dicha expulsion, sirviendo fidelísimamente, como acostumbraba, y menospreciando sus propios daños (1), loó, aprobó y abrazó la Real deliberacion y deseo de ella, de tal manera, que con razon se podia decir, *que los demas Barones y Titulados de dicho Reyno, de cuyo interes se trataba, á su exemplo habian consentido con mas actividad en dicha expulsion*; agregándose tambien los grandes méritos y obsequios de su casa y familia, hechos á los Señores Reyes y su Real Corona, y los que hacia continuamente á S. M., habia tenido por justo remunerarle con aquella donacion, como *benemérito de otras mayores*; y le concedió todas las tierras cultivadas é incultas, y de qualquiera género que ántes de dicha expulsion poseían y tenian los Moros sus vasallos vecinos de dichas Baronías en el realengo, ó términos de la Ciudad de Xátiva, y de las Villas de Alcira, y Villanueva de Castellon, con todos sus derechos y pertenencias que correspondian al Rey y su Real Curia despues de dicha expulsion, en fuerza de la aplicacion hecha de ellas á la Real Corona.

132 Ha parecido transcribir este privilegio singular y de tanta gloria para la Casa del Infantado, porque su tenor no solo demuestra la justicia con que se procedió en lo general á las mercedes hechas con motivo de la expulsion á los Barones y Títulos perjudicados, siendo uno de ellos el Duque del Infantado, sino las particulares causas, y méritos especialísimos que concurrían en la persona de éste, y en su casa y familia, para agraciarse y remunerarle aun mucho mas de lo que contienen dichas mercedes, como se expresa en el mismo privilegio; con que á no negarse temerariamente su mismo tenor, es preciso convenir en que, si hay privilegios justos que deban subsistir perpetuamente, lo

(1) Bleda en su *Crónica de los Moros de España*, lib. 8. cap. 26. §. últ. dice así: Habiéndose decretado tres años ántes esta expulsion por Consejo de Estado, y sabiendo la resolucion de S. M. el Duque del Infantado, como uno de los Consejeros de aquel soberano Senado, es muy alabada su religion de guar-

dar el secreto; porque si para sí solo quisiera valerse de la noticia del secreto, pudiera aprovecharse de muchísimos millares de ducados de los Moriscos de sus Baronías Alberique, Alcocer, y Alazquer; mas de ninguna suerte se valió de esta noticia, que tuvo en secreto como si no lo supiera, &c.

lo es este y la merced que por punto general se hizo á los dueños de los Lugares poblados de Moriscos, de las tierras que estos poseían en ellos.

133 Por lo mismo no hay necesidad de advertir en comprobacion de este concepto, que dichas mercedes generales y particulares no fuéron graciosas, ni de pura liberalidad; pues ademas que, segun se ha dicho, se hicieron en alguna recompensa de los grandes daños que causó la expulsion á los dueños de los Lugares poblados de Moriscos, la aplicacion de sus bienes se hizo con el gravámen de todos aquellos cargos y censos que sufrían no solo las haciendas y tierras de los particulares, sí tambien las universidades de Moriscos, cuyos gravámenes eran de tal magnitud, que obligáron la justificacion del Señor Rey Don Felipe III. á reducirlos á ménos fuero, y á tomar las demas providencias contenidas en su citada Real Pragmática, en donde pueden verse con mas extension y exâctitud, pues con este objeto se puso literal en el Ajustado.

134 Dígase, pues, ahora ¿como podrá fundarse una demanda de incorporacion en estas circunstancias, y sobre qué podrá recaer esta demanda? ¿Se querrá por ventura, á pretexto de incorporacion, arrancar de poder de los dueños todos aquellos Pueblos y territorios que se les concedieron por unas causas tan justas, tan calificadas, y de tan urgente necesidad y utilidad del Reyno y del Estado? Prescín-dase enhorabuena del trastorno universal que habia de producir y ofrece á primera vista este designio, y tambien de la injusticia que contendria, y puede conocer aun el ménos perspicaz; ¿como podrian habilitarse los extremos ó requisitos indispensables para fundar la incorporacion? La Villa y territorio de Alberique, considerada en la época de la expulsion, pues de su estado anterior se trató ya en otro lugar, no salió de la Corona por precio, sino por la merced que el Rey hizo al Duque del Infantado, y en general á los demas Barones del Reyno de Valencia, de todos los bienes que poseían los Moriscos en sus respectivos Lugares; con que aun suponiéndose en dicha época qualquiera derecho en la Real Corona, falta este primer requisito de la egresion para que pudiera hacerse lugar la incor-

poracion, segun lo que dexamos notado anteriormente.  
135 Por otra parte, aquella merced no fué puramente  
graciosa, como ya se ha visto, sino remuneratoria de los  
particulares servicios que se hicieron al Estado en aquel  
memorable acto, recompensativa de los grandes daños que  
causó la expulsion á los dueños de los Lugares, y ademas  
con todos los cargos y gravámenes que tenian sobre sí las  
tierras particulares de los Moriscos, y las aljamas ó univer-  
sidades de los mismos; de lo qual no puede dudarse, por-  
que lo atestigua la misma Real Pragmática expedida para  
dar alguna regla y asiento en razon de estos puntos; baxo  
cuyo concepto no alcanza nuestra limitada comprehension,  
cómo pueda arreglarse en estas circunstancias una demanda  
de incorporacion, porque siendo otro de los requisitos de  
ella la restitution del precio, se tropieza desde luego no  
solo con la dificultad, sino con la imposibilidad absoluta  
de regularlo ni aun en términos prudenciales ó de aproxi-  
macion; porque ¿quien podrá calcular el importe de los da-  
ños y perjuicios que causó á los dueños de los Lugares la  
expulsion, el de los gastos indispensables para la nueva po-  
blacion, el de la minoracion de rentas y deterioros que por  
una larga serie de años experimentaron; y en fin, el de  
los censos, y demas gravámenes que sufrían en general y  
en particular aquellos Pueblos y territorios? ¿Se querrá que  
despues de dos siglos se liquiden todos estos importes? No-  
sotros jamas harémos á los Señores Fiscales la ofensa de  
creer que hayan concebido un pensamiento tan extraordina-  
rio y repugnante á toda razon y justicia; ántes bien se ob-  
serva que para evitar este escollo se limitaron á fundar su  
demanda en la venta del año 1348; y si la Villa por un  
efecto de la ilusion con que procede en este negocio, hubie-  
se llegado al extremo de pensar lo contrario, no seria justo  
contestarle.  
136 Y quando la incorporacion no ofreciése todos es-  
tos escollos ó defectos, que tan evidentemente la excluyen en  
estos casos, ¿como podria sostenerse á vista de la calidad re-  
muneratoria y recompensativa con que el Señor Don Feli-  
pe III. concedió al Duque del Infantado y demas dueños de  
Lugares poblados de Moriscos sus respectivos territorios? Ya



hemos visto que la incorporacion no tiene lugar en las mercedes y donaciones de esta especie, por considerarse perpetuas é inalterables, segun lo dispositivo de las leyes y la comun opinion de los Escritores mas ilustrados; y tambien se notó que la Pragmática del Señor Don Alfonso es respectiva á los bienes enagenados en contravencion de los fueros y privilegios de aquel Reyno, y de ninguna manera trascendental á las mercedes y enagenaciones hechas posteriormente por sus sucesores, en quienes residia la misma autoridad para executarlas en virtud de la reserva que se hizo á favor de todos los Soberanos en la ley fundamental de la union de aquellos Reynos, que ni se derogó por aquel Monarca, ni podia derogarse por medio de una Pragmática (1).

137 Véanse, pues, descubiertas las razones y fundamentos solidísimos con que la superior ilustracion y perspicacia de este Supremo Tribunal consultó á S. M. en el año de 1766; que en los Lugares de nueva poblacion no habia términos hábiles para la reversion ni tanteo, porque como no salieron de la Corona, ni tuviéron ser hasta que se pobláron, faltaba por lo mismo el supuesto y raiz para uno y otro; y que ésta era la causa y título con que poseía la Casa del Infantado la Baronía de Alberique y demas de aquel Reyno, pues aunque ántes las tenia por otros justos títulos habitadas de los Moros, se habian refundido en el de nueva poblacion por la absoluta desercion en que habian quedado, siendo por lo mismo de dictámen, que debian negarse las pretensiones de la Villa, *no solo por no ser parte legítima, como exponia el Señor Fiscal, si mas por carecer de accion y derecho para ellas*, con cuyo parecer se conformó S. M. (2).

138 Con esto creemos haber manifestado por multiplicados medios, que la pretendida incorporacion tampoco puede tener lugar, ni procede por lo respectivo al dominio territorial de Alberique, porque en ningun estado ó época que quiera considerarse este Pueblo, se halla capacidad ni términos hábiles para fundar esta accion. Quando el Señor Rey Don Pedro adquirió la Alquería de Alberique, no era

(1) Véase lo dicho al n. de esta Alegacion. (2) Mem. nn. 18, 19 y 20.

ya de la Corona , sino de dominio particular , y no consta que saliese de ella , ni el título con que la adquirió su dueño Santiago Romaní , y por consiguiente falta en esta primera época todo fundamento para la incorporacion. La adquisicion posterior de dicha Alquería , y su enagenacion , tampoco pudo dar lugar á ella , ya por ser un territorio de poca ó ninguna poblacion , y que se fué poblando posteriormente , como se descubre por la misma Escritura de venta , ya tambien porque adquirida por dicho Monarca para sí y su privado Patrimonio , no pudo quedar sujeta á incorporacion ni retracto. Y últimamente , porque descendiendo á la tercera época , que fué la de la expulsion de los Moriscos , y nueva poblacion executada por los Duques del Infantado , que es el verdadero título de su pertenencia actual , en que , como expuso el Consejo á S. M. , se refundiéron todos los anteriores , no hay capacidad , ni puede haber términos hábiles para dicha incorporacion.

§.

139 Los Señores Fiscales comprehendiéron tambien en su demanda el tercio-diezmo , y demas regalías y derechos anexos al dominio territorial y jurisdiccional que disfruta el Duque del Infantado en la Villa de Alberique y sus términos (1). Pero por lo respectivo á las regalías y derechos anexos á la calidad de dueño universal que concurre en el Duque , segun se ha demostrado en éste y el anterior artículo , parece inútil toda discusion , por ser claro que supuesta la referida calidad en el Duque y su Casa , precisamente le han de pertenecer aquellos derechos y regalías que son consiguientes y anexas á la misma calidad.

140 Aun quando pudiera recurrirse á la Escritura de venta que otorgó el Señor Rey Don Pedro en el año de 1348 á favor de Doña Irona , muger de Ruisec , se vé que alguna de estas regalías con la misma Villa de Alberique se hallaban mucho ántes de aquella época en el dominio particular de Santiago Romaní , y que adquirida dicha Villa por aquel

Mo-

(1) Mem. n. 3 y 39 al fin.

Monarca en virtud de la confiscacion que se impuso á dicho Romaní , las comprehendió en la citada venta , executada como de cosa propia y adquirida para sí y su privado Patrimonio , en virtud de la facultad legal ordinaria que le competia para disponer libremente de dicha alhaja , segun queda demostrado en este artículo ; de forma que quando éste fuese el título de pertenencia , y no concurriese otro mas robusto á favor del Duque y su Casa , sería igualmente indudable la de aquellas regalías y su perpetuidad en exclusion de la demanda.

141 Pero es inútil recurrir é este medio , quando en la posesion inmemorial de dichas regalías , anterior y posterior á la Escritura de poblacion , tiene el Duque calificado el título mas eficaz é incontrastable que conocen los derechos. En el expediente suscitado por los vecinos de Alberique en el Consejo de Castilla el año de 1783 , sobre el derecho y aprovechamiento privativo de la barca del rio Júcar , se hizo constar que por los años de 1490 ya tenia el dueño de Alberique la insinuada regalía y estaba en posesion de ella (1); sin que conste ni pueda justificarse acto alguno en contrario, así de ésta , como de las demas regalías que corresponden segun derecho á la calidad baronal que concurría á los dueños de Alberique con la omnímoda jurisdiccion de dicha Villa , segun expusieron los tres Brazos del Reyno en el acto de Cortes del año de 1604 , que se ha referido en el artículo segundo de esta defensa (2) ; de donde resulta , que aun prescindiendo de los derechos que adquirió la Casa del Duque por la nueva poblacion de aquella Villa , que en las circunstancias del presente caso serían muy suficientes para legitimar la pertenencia de dichas regalías , es indudable que éstas le pertenecian ya por la referida calidad , y á virtud de su antiquísima posesion , aun ántes del citado acto de poblacion (3).

Y

Y

(1) Mem. nn. 100 , 101 , 102 , 103 y 104.

(2) Actos de Cortes del año 1604 , cap. 130 , allí : Y por dicha razon de dicho tiempo inmemorial á esta parte , son nombradas por todo el presente Reyno , las Baronías de Ayora ,

Alunde , Alberique , Alcocer , Alasquer y Gabarda.

(3) D. Juan Bautista Trobat , *in tract. de Effectib. immemorial. præscript. et consuetud. quæst. 1. à n. 141. cum DD. Leo , Matheu , Crespi , et alii. Casanat. consil. 39. per tot. Ro-*

142 Y si se dixese que las regalías son por su naturaleza inagenables é imprescriptibles, y por consiguiente que la posesion no puede obrar eficazmente para adquirirlas, responderémos con el Señor Matheu y otros AA. no ménos respetables, que esto se entiende de las regalías mayores que por su naturaleza y objeto son inseparables de la Real Corona, y no de las menores, cuyo uso y exercicio puede existir en qualquiera particular, y por lo mismo adquirirse por privilegio ó posesion (1). Y si todavía se replicase que ésta no es admisible en el Reyno de Valencia segun la disposicion de sus antiguos fueros; responderémos tambien con aquel sabio Ministro, que esto debe entenderse de la posesion ordinaria, mas no de la inmemorial que por sí sola constituye el título mas apreciable, y jamas se entiende de excluida, si expresamente no se deroga ó excluye por la ley (2).

143 Por lo respectivo al tercio-diezmo, que tambien se incluyó en la demanda, no es fácil comprehender, en qué pueda fundarse la pretendida incorporacion; porque no cons-

sa, *consultat. 66. n. 6. et alii communiter.*

*NOTA.* Con esto se descubre, que el cap. 34 de la Real Pragmática de 1614, en que se protestó contra los pactos puestas en muchas Escrituras de poblaciones nuevas, que pudiesen ser perjudiciales á las regalías, jurisdiccion, y Patrimonio Real; no puede tener aplicacion ni influxo alguno en el presente caso, porque como los Duques y su Casa tenían ya, y poseían justamente las regalías comprehendidas en la Escritura de nueva poblacion antes de la expulsion de los Moriscos, como dueños jurisdiccionales, territoriales, y baronales, que eran de Alberique, es claro que nada se innovó sobre este punto en la citada Escritura.

(1) D. Matheu, *de Regim. cap. 6. §. 1. D. Castell. lib. 6. cap. 3. à n. 7. et cap. 24. à n. 1. D. Larrea, allegat. 13. n. 38. Peregrin. de Fur. Fisc. lib. 1. tit. 2. n. 59. et lib. 6. tit. 8. n. 9. Belluga, Morla, Fontanell. et alii communiter.*

(2) D. Matheu, *ubi supr. à n. 24. et n. 27. ibi: Et ratio est, nam licet sublata censeatur possessio, et per consequens consuetudo, aut præscriptio; tamen numquam censeatur exclusum privilegium in his quæ sunt adquisibilia: et cum ex usu et consuetudine immemoriali resultet privilegium ad favorem illius qui usu vel consuetudine nititur, prout melius sibi prodesse potest, inde est, quod etiam sublata consuetudine remaneat privilegium probatum: Neque per hæc fraus fiet dispositis in dd. privilegiis; nam ut respondit Castell. dict. cap. 3. n. 11. versic. Nec per indirectum, et n. 13. vers. Non est tamen omittendum, cum directo permittatur, ut in præscriptibilia privilegio adquiri possint, ut ex for. 10. de Feud. patet, allegans privilegium probatum per immemoriam usum, non per indirectum admittitur, sed directe ad id quod directe permissum est, licet variato modo probandi, &c. Peregrin. Bellug. Cancr. Fontanell. Sesé, et alii ibid. citat.*

tando , como se dixo en ella , el título de egresion de la Corona (1) , ni por consiguiente que esta egresion fuese por precio , falta el fundamento indispensable de aquella accion , y no puede estimarse segun derecho. Los Señores Fiscales , á cuya ilustracion no puede ocultarse la fuerza de esta legal reflexion , dirán quizá , que quando no proceda la incorporacion de este derecho , corresponderá al Fisco ó á la Real Corona la reivindicacion ; pero si se recurriese á este efugio , sería dar un nuevo convencimiento contra su intencion , porque sobre no haberse intentado esta accion ni pedido en la demanda el tercio-diezmo , sino por via de incorporacion , como aparece de ella (2) , jamas pudiera permitirse que en el juicio de incorporacion se comprehendiese y complicase una accion enteramente inconexâ , que debe gobernarse por diversas reglas y principios , y que por lo mismo exíge un juicio separado y distinto , en que se deduzcan y prueben respectivamente por las partes los fundamentos de la misma accion y de las excepciones que puedan excluirla.

144 Aunque estas insinuaciones bastan para convencer que no procede la incorporacion respecto de este derecho , por no constar los extremos en que debia fundarse , ni poderse admitir en este juicio otra discusion segun los términos de la demanda ; no puede dexar de advertirse á mayor abundamiento , y sin perjuicio de dicha excepcion , que aun quando pudiera prescindirse de ella , ó se intentase en juicio separado , como en su caso correspondería , los autos descubren ya el irresistible título con que el Duque y su Casa tienen afianzado este derecho , calificado con la inmemorial posesion en que ha estado por sí y sus antecesores de disfrutarlo sin acto alguno en contrario. En el capítulo 33. de la Escritura de poblacion , otorgada en el año de 1612 , se expresó ya que el tercio-diezmo siempre y continuamente de tiempo inmemorial á aquella parte lo habian cobrado los Duques y sus predecesores , dueños de aquella Baronía (3) ; y no pudiendo dudarse , que desde aquel tiempo han continuado en

(1) Mem. n. 39 fol. 21 , allí : Sin que del tercio-diezmo , que así bien disfruta , aparezca hasta el presente título de egresion de la Corona , sin

el qual no ha podido tenerlo en aquel Reyno.

(2) Mem. n. 3.

(3) Mem. n. 178.

en la misma posesion , como lo acreditan las Escrituras de Cabreves (1), y se justificó plenísimamente en la informacion recibida por el Oidor de la Real Audiencia de Valencia Don Eugenio Muñoz en el año de 1764 (2), es preciso confesar que el transcurso solo de estos dos siglos, aun quando no mediase aquella expresion, era mas que suficiente para causar la inmemorial y afianzar con ella el título mas robusto.

145 Pero la expresion del citado capítulo , la de los Cabreves y de la justificacion insinuada , tienen ademas un apoyo irresistible en la sentencia que pronunció aquella Real Audiencia en el año de 1607 , en el pleyto seguido por el Duque del Infantado con los vecinos de Alberique y Alasquer , sobre el modo y forma de pagar el tercio-diezmo de la hoja de las moreras , en cuya sentencia y sus atentos se descubre que este derecho del tercio-diezmo pertenecia ya entónces indudablemente á los Duques , dueños de aquellas Baronías, reduciéndose por lo mismo la disputa al modo y forma de pagar el correspondiente al fruto de las moreras, baxo cuyo concepto se declaró por dicha sentencia que los vecinos estaban obligados á pagar el tercio-diezmo y demas derechos debidos á los Duques del Infantado por razon de las moreras de aquella Baronía en frutos, esto es, en las hojas de las mismas moreras y no en dinero , como puede verse en la citada sentencia (3), y de todo se infiere que aun ántes del año 1612, en que se otorgó la Escritura de nueva poblacion, pertenecia á los Duques el tercio-diezmo de Alberique, y estaban en posesion legítima de este derecho, la qual han continuado sin interrupcion hasta el presente, como resulta de los instrumentos é informacion que quedan citados.

146 Y aunque los Señores Fiscales insinuáron en la demanda que por lo respectivo al tercio-diezmo no aparecia título de la egresion de la Corona, y que sin él no podia la

(1) Mem. n. 208. allí: Despues que de toda la cosecha se hubiese sacado el diezmo de la Dignidad Arzobispal, del qual deberia la parte de dicha Duquesa recobrase el tercio-diezmo que la pertenecia , &c.

Con esta escritura convienen todas las demas de los cabreves y reconocimientos, como se advirtió y se expresa al fin de dicho núm.

(2) Mem. n. 132 y 133.

(3) Mem. n. 225.

la Casa tenerlo en aquel Reyno, esta reflexión, al paso que en su primera parte excluye la incorporacion, como ya se ha notado, sería absolutamente ineficaz aun para el juicio de reivindicacion, porque constando de la inmemorial, tienen calificado con ella el Duque y su Casa el título y privilegio mas poderoso de quantos conoce el derecho: título que autorizan expresamente las leyes de Castilla para adquirir este derecho (1), y que igualmente se hallaba admitido por la Jurisprudencia antigua de Valencia para probar el privilegio, como atestiguan los Escritores mas respetables de aquel Reyno (2). Pero no sería justo detenernos mas sobre este punto, extraño del presente juicio, en que solamente se trata de la incorporacion, y basta lo expuesto para conocer que ni ésta procede, ni aun quando estuviésemos en otro juicio competente, sería irresistible el derecho del Duque y su Casa al tercio-diezmo de la Villa de Alberique.

### §

147 Recorridos ya los extremos de la demanda, solamente resta para complemento de esta defensa hacernos cargo de la multitud de especies con que dicha Villa ha complicado estos autos, relativas á los pleytos que ha seguido con la Casa en diversos tiempos y sobre varios puntos. ¿Pero podríamos entrar en semejante discusion y exámen sin hacernos responsables del tiempo que se emplease en ello? Tratándose en este pleyto de la incorporacion pretendida por los Señores Fiscales, todo lo que no sea concerniente á fundar esta accion sobre los extremos y requisitos bien conocidos en que debe consistir, es impertinente y muy extraña del juicio actual. Basta haberse dado al Consejo la molestia de leer uno y otro en el Ajustado para no repetirlo ahora, ni aumentarla con nuevas discusiones; y si la Villa hiciese lo contrario en su defensa, bastará tambien la sencilla lectura de los documentos que se refieren en el Ajustado para comprehender el ningun fundamento con que en todos tiempos

### Z

se

(1) *L. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.*

*ibid. citat.*

(2) *D. Matheu ubi supr. cum aliis*

se ha molestado la atención del Rey y de los Tribunales con los afectados clamores de usurpacion, de opresion y tiranía.

148 Aun esto seria ménos reprehensible si la malicia y falta de sinceridad no hubiesen acompañado á la impertinencia de las mismas especies. Basta leer lo que se dixo sobre la legitimidad de la escritura de nueva poblacion y la frivolidad de los reparos que se la opusieron para convencerse de esta verdad; pues siendo dicha escritura el único instrumento que ha conservado la Villa en su Archivo para resguardo de sus derechos (1), y hallándose comprobado y reconocido tantas veces, quantos han sido los Cabreves y reconocimientos hechos en diferentes tiempos por aquellos vecinos (2), y por las multiplicadas escrituras de establecimientos de Casas y tierras, hechos por los Duques á favor de los mismos vecinos y de los causantes (3), y últimamente por las determinaciones dadas en quantos recursos y pleytos se han seguido entre el dueño y vasallos, sobre puntos relativos á la observancia de dicha escritura, no puede dudarse de su legitimidad, sin abandonar todos los respetos de la razon y buena fe con que debe procederse en los juicios.

149 Para dar apariencia á las figuradas ideas de intrusion y usurpacion, de que tanto abundan los escritos de la Villa, se indicó que siendo evidente la libertad y franqueza de las tierras pertenecientes á la Iglesia, se hallan algunas establecidas con sujecion á los cargos de la escritura de nueva poblacion. Mas para conocer el artificio y malicia con que se proponen estos hechos, basta advertir, lo primero que la libertad de los bienes de la Iglesia de Alberique procedia de la gracia hecha á la misma por los Duques del Infantado; y lo segundo que esta gracia era limitada al tiempo que se mantuviesen los bienes en dominio de la Iglesia, porque saliendo de él, debian quedar sujetos á la misma señoría como los demas, segun se expuso expresamente por el Cura de dicha Iglesia, como Administrador de los bienes de ella, en los Cabreves y reconocimientos executados en los años de 1751, 52 y 53 (4): de donde se infiere con evidencia-

(1) Mem. n. 146.

(3) Mem. n. 598. y sig.

(2) Mem. núm. 550, 551, 552, 556, 560, 562, 563, 564, &c.

(4) Mem. n. 551.



dencia la legitimidad con que las enunciadas tierras se sujetaron á los cargos de la nueva poblacion, luego que salieron del dominio de la Iglesia.

150 Lo mismo sucede con las veinte y quatro fanegas de tierra que sufrían el censo de diez y siete libras y diez sueldos á favor del Beneficio fundado en la Parroquial de Alcira en el año de 1376; pues por el mismo documento que la Villa traxo á los autos consta que estas tierras eran poseídas por Luis y Juan Sabá, *moros habitantes de aquella Baronía* (1); y por consiguiente volviéron por la expulsion al dominio de los Duques, como todas las demas, sin perjuicio del censo con que estuviesen gravadas conforme á lo resuelto por la Real Pragmática de 1614, y pudieron establecerse legítimamente á los nuevos pobladores, como lo comprueba el hecho de no haberse reclamado jamas este establecimiento, cuya consideracion bastaba para haber omitido la Villa esta y otras especies semejantes.

151 Igual concepto merece la del ajuste que se supone hecho por la Marquesa del Cenete para el pago de Peitas á que es referente el testimonio sacado del libro de la Villa de Alcira; pues prescindiendo de lo improbable de éste, de no expresarse la fecha de dicho ajuste, de no constar que en su virtud se hiciese pago alguno, ni ménos que debiese hacerse, como lo persuade el silencio de la misma Villa de Alcira; lo cierto es que quando este documento no ofreciese estos defectos, lo único que probaria es que la Marquesa del Cenete era Señora de los Lugares que se dicen comprendidos en el ajuste del derecho de Peitas, recaudado por la Villa de Alcira, como cabeza del partido, ó como encargada de su cobranza, lo qual ninguna conducencia puede tener para el objeto de este pleyto.

152 Ni es ménos impertinente la especie de no haber concurrido á la nueva poblacion los vecinos de los despoblados de Lafoya, Rafalet, Benifaraig y Paxarella, como si estos hubiesen sido Pueblos distintos en aquella época, ó como si no constase á los mismos vecinos que esos terrenos, como poseidos ántes por los moriscos, se fuéron estableciendo despues

(1) Mem. n. 569.

24  
pues de su expulsion, como todos los demas, á proporcion que se encontraban nuevos pobladores y personas que los tomasen, siendo la prueba mas convincente de esta verdad el hecho de no haberse reclamado en doscientos años ninguno de dichos establecimientos.

153 ¿Y que diremos de los multiplicados expedientes, pleytos y recursos sobre el pago del equivalente (1), sobre los derechos del aguardiente (2), blanqueo de arroz (3), alfarraz de la hoja de las moreras (4), venta del pan (5), modo de proceder en la particion de frutos (6), derechos de la extraccion de arroz (7), venta por menor de paja y cebada (8) que se refieren en el Ajustado? Prescíndase de que muchos de estos expedientes y recursos se hallan pendientes y no consta el progreso que tuvieron; pero aunque fuese lo contrario ¿que conducencia podrian tener para un pleyto en que se trata únicamente de exâminar si procede ó no la incorporacion de aquella Baronía á la Real Corona? Bien conocidos son los méritos y requisitos sobre que debe fundarse esta accion, y para quien tenga conocimiento de ellos será igualmente visible la impertinencia de todas estas especies.

154 Si el haber pleytos entre el Señor y vasallos hubiese de dar motivo á la incorporacion, ningun Pueblo dexaria de incorporarse, y mucho ménos aquellos que por la influencia del suelo ó por otras causas se hallan animados de un espíritu litigioso ó de un genio poco amante de la paz. La superior justificacion del Consejo conoce bien la extravagancia de estas ideas, y tendrá sin duda sobradas pruebas del artificio y malicia con que en estos casos se caracteriza de tiranía, lo que de parte de los dueños no es sino el uso mas legítimo de sus derechos, y de parte de los Pueblos la mas notoria ingratitud á los beneficios que recibieron de su mano y á la existencia civil que le deben por haberles proporcionado quanto tienen y poseen, no con pactos durísimos, como se ha indicado en este pleyto, sino con unos cargos tan moderados que ningun dueño consentiría en los

(1) Mem. n. 64 y sig.

(2) Mem. n. 69.

(3) Mem. n. 70.

(4) Mem. n. 72.

(5) Mem. n. 74 y 75.

(6) Mem. n. 76 y sig.

(7) Mem. n. 80 y sig.

(8) Mem. n. 85.

tiempos presentes, y que aun en la época de la repoblacion fuéron en Alberique muy inferiores á los que se adoptáron en otros Pueblos, y se prescribiéron para los de realengo, como consta por las historias y monumentos de aquel tiempo (1).

155 Pero concluyamos ya. Creemos haber recorrido los principales puntos de este vasto negocio; y así por lo expuesto en su razon, como por las demas consideraciones que tendrá presentes la superior sabiduría del Consejo, espera el Duque del Infantado que su rectitud se servirá absolverle de la demanda propuesta por los Señores Fiscales y coadyuvada por la Villa de Alberique. Madrid 29 de Febrero de 1804.

(1) Véase lo que sobre este particular refiere Don Vicente Branchat con referencia al libro de Juntas patrimoniales en su tratado *de los derechos del Real Patrimonio*, cap. 1.

n. 73 y sig. y cotéjese con lo dispuesto en la escritura de nueva poblacion, con lo qual se advertirá la diferencia que se indica.

*Dr. D. Josef Ignacio  
de Joven.*



46  
tiempos presentes, y que aun en la época de la repoblación  
fueron en Alburquerque muy interesantes a los que se adoptaron  
en otros pueblos, y se prescribieron para los de realengo,  
como consta por las historias y monumentos de aquel tiem-  
po (1).

122 Pero concluyamos ya. Creemos haber recorrido los  
principales puntos de este vasto negocio; y así por lo ex-  
puesto en su razón, como por las demás consideraciones que  
tenida presentas la superior sabiduría del Consejo, espera  
el Duque del Infantado que su real cédula se sirva resolver  
lo de la demanda propuesta por los Señores Fiscales y con-  
vutada por la Villa de Alburquerque, Madrid 29 de Febrero  
de 1804.

(1) Véase lo que sobre este par-  
ticular refiere Don Vicente Barandiarán  
con referencia al libro de Juntas pa-  
trimoniales en su tratado de los ár-  
bitros del Reo Patrio, cap. 1.  
n. 73 y sig. y cotejese con lo dispu-  
so en la escritura de nueva población,  
con lo qual se advertirá la diferencia  
que se indica.

Dr. D. Josef Ignacio  
de Jover.







